


Restablecimiento de la reelección de México en 2018



Santiago López Acosta
Guillermo Rafael Gómez
Romo de Vivar



Este libro se publica bajo la más estricta libertad científica. Lo expresado en la presente obra es responsabilidad exclusiva de los autores, la opinión y/o punto de vista de los autores no representan necesariamente las del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato y de la Universidad de Guanajuato.

PRODUCTOS DE INVESTIGACIÓN ORIGINAL.
XII. ESTUDIOS COMPARADOS EN MATERIA ELECTORAL.

Reservados todos los derechos conforme a la ley

D.R. © Dr. Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar, 2019.

D.R. © Dr. Santiago López Acosta, 2019.

D. R. © Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, 2019.

Carretera Guanajuato Puentecillas Km. 2+767

Colonia Puentecillas

C. P. 36263, Guanajuato, Gto., México.

www.ieeg.org.mx

D. R. © Universidad de Guanajuato, 2019.

Lascuráin de Retana núm. 5, col. Centro,

C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México.

www.ugto.mx

“Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación externa y avalado por los comités editoriales de las instituciones académicas coeditoras”.

Primera edición: 2019

Diseño de portada: Galileo Martínez

Producto editorial gratuito

Prohibida su venta

ISBN: 978-607-95788-8-6

Restablecimiento de la Reelección de México en 2018

*Santiago López Acosta
Guillermo Rafael
Gómez Romo de Vivar*

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero Presidente

Indira Rodríguez Ramírez
Consejera Electoral

Luis Miguel Rionda Ramírez
Consejero Electoral

Sandra Liliana Prieto de León
Consejera Electoral

Antonio Ortiz Hernández
Consejero Electoral

Beatriz Tovar Guerrero
Consejera Electoral

Santiago López Acosta
Consejero Electoral

Luis Gabriel Mota
Secretario Ejecutivo

**Comité Editorial del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

Indira Rodríguez Ramírez
Presidenta

Luis Miguel Rionda Ramírez
Vocal

Antonio Ortiz Hernández
Vocal

Santiago López Acosta
Vocal

Ericka López Sánchez
Especialista Externa

Índice

Presentación	11
Prólogo	13
Introducción	19
Capítulo Primero. Reelección en México, debate y reforma electoral	31
1.1. Breves antecedentes y concepto de reelección en México	31
1.2. Contextos, ciudadanos y normatividad electoral	41
1.3. Elementos de valoración y medición de la reelección	48
1.4. Objetivos trazados para la reelección en el espacio electoral	52
Capítulo Segundo. El desarrollo constitucional y legal de la reelección en el México contemporáneo	57
2.1. Evolución normativa	57
2.2. Los retos normativos en torno a la reelección en las entidades federativas	59
2.2.1. Número de períodos	60
2.2.2. Acceso al cargo por mayoría relativa o representación proporcional	61
2.2.3. La reelección en el mismo cargo en los ayuntamientos	62
2.2.4. Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos	63
2.2.5. Separación del cargo	64
2.2.6. Paridad de género	69
2.2.7. Candidatos independientes	71
2.2.8. Reelección de diputados con nueva distritación	72
2.3. La figura de la reelección en las legislaturas locales y los ayuntamientos	74
2.4. La reelección en las legislaturas locales y los ayuntamientos de la República Mexicana en 2018	85
2.5. Resultado de figura de la reelección para elecciones de 2018 en los estados de Campeche, Estado de México, Ja-	

lisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala	90
2.5.1. Campeche	91
2.5.2. Estado de México	95
2.5.3. Jalisco	98
2.5.4. Querétaro	100
2.5.5. Quintana Roo	102
2.5.6. San Luis Potosí	104
2.5.7. Tamaulipas	108
2.5.8. Tlaxcala	112
Capítulo Tercero.	
Estudio de caso. La reelección del estado de Guanajuato en 2018	119
3.1. Los retos normativos en torno a la reelección en el estado de Guanajuato	119
3.1.1. Reforma político-electoral en el estado de Guanajuato	119
3.1.2. Reforma de 2017 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato	120
3.2. La primera aplicación de Guanajuato en materia de elección consecutiva en 2018	132
3.2.1 Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018	132
3.2.2 Consultas presentadas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en materia de elección consecutiva	133
3.3. Resultados de elección consecutiva en las elecciones locales de 2018 en el Estado de Guanajuato	159
3.4. Análisis cuantitativo sobre la elección consecutiva	162

Capítulo Cuarto.	Prospectiva de la reelección. La reelección en el estado de Guanajuato en 2018	169
4.1.	Los dilemas de la reelección a la luz del proceso electoral 2017-2018	169
4.1.1.	Los dilemas en la instrumentación de la reelección en las entidades federativas	172
4.1.2.	Los dilemas de la reelección durante el proceso electoral	175
4.2.	La reelección: criterios y propuestas en la agenda legislativa	178
Conclusiones		201
Fuentes de información		205
	Acuerdos	205
	Bibliográficas	212
	Bases de datos	214
	Legislación	215
	Resoluciones	219
	Jurisprudencia	221
ANEXO 1.	Regulación de la reelección en los estados de la República Mexicana	223
ANEXO 2.	Regulación de la elección consecutiva contenida en los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018	249
ANEXO 3.	Escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el CG del IEEG por diputados e integrantes de ayuntamientos	253

Presentación

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene el firme compromiso de contribuir al desarrollo de la vida democrática y difundir la cultura cívica en la sociedad guanajuatense. Para ello, a través de su Comité Editorial ha instrumentado estrategias formativas enfocadas a la divulgación de conocimiento político-electoral y a la apropiación de los valores y principios democráticos tendentes a la construcción de ciudadanía. En el marco de dichas estrategias, para este organismo electoral tiene especial relevancia el acercamiento de la ciudadanía a los temas que en nuestro acontecer político y social encaminan la comprensión de los avances democráticos que han permeado en México y en nuestra entidad.

Por ello, me es grato presentar la obra *Restablecimiento de la Reelección en México en 2018*, de los doctores Santiago López Acosta y Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar, cuyo contenido logra adentrarnos en el estudio y análisis de un tema por demás importante para entender nuestro camino hacia la consolidación democrática, resaltando el enfoque que este trabajo de investigación plantea al analizar su impacto en el sistema electoral mexicano a la luz de la reforma constitucional de 2014.

Resalta la revisión realizada respecto al funcionamiento de la reelección, bajo la propuesta de ubicar tres elementos —el contexto, los ciudadanos y la normatividad— que valoran la experiencia obtenida en el pasado proceso electoral, sus efectos, consecuencias y necesidades de transformación. Mediante un análisis global de la figura, se ofrece al lector un panorama que permite detectar, de forma objetiva y responsable, no solo su viabilidad, y en su caso los aspectos prioritarios de su aplicación, si no también ir hacia el motivo de su reincorporación a nuestro sistema político electoral.

En otro aspecto, merece atención la aproximación que se ofrece respecto a los argumentos que, dentro de la denominada ingeniería electoral mexicana, esquematizan los pros y contras de la elección consecutiva, y la precisión con que se expone una síntesis histórica de la reelección, partiendo de sus primeras apariciones constitucionales en 1814, y detallando a cabalidad su evolución normativa en el México contemporáneo, a fin de pormenorizar las modalidades que se perfilaron en dichas experiencias, tales como los tipos de cargos y los periodos comprendidos en su puesta en marcha.

La obra *Restablecimiento de la Reelección en México en 2018*, realiza además, un detallado y puntual estudio de caso, que logra abordar las implicaciones de la elección consecutiva en el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018 en Guanajuato.

Después de brindar al lector un recorrido histórico, político y práctico de la elección consecutiva, los autores nos presentan un balance objetivo de su reincorporación al sistema jurídico mexicano y una prospectiva que logran construir a partir de los dilemas que puso de relieve esta primera experiencia estatal. Los autores también perfilan innovadoras propuestas que sin duda serán pieza clave en la construcción del marco normativo que fortalezca su consolidación en nuestro sistema normativo.

Con esta obra el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de su Comité Editorial, pone a disposición de las y los interesados en los temas político-electorales y de la ciudadanía en general, información valiosa y puntos de vista de gran utilidad para profundizar en el estudio, análisis y comprensión de la, hoy novedosa figura jurídica de la reelección.

Mauricio Enrique Guzmán Yáñez,
Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Prólogo

El proceso electoral de 2017-2018 fue inédito en muchos sentidos. La ciudadanía, registrada en un padrón electoral de más de 89.3 millones de personas, el más grande en la historia, acudió a las urnas para elegir a sus representantes en 18,299 cargos en disputa, a nivel federal y local. Por primera vez participaron candidatas y candidatos independientes a senadurías y a la Presidencia de la República. Se instalaron casi 157 mil casillas el 1° de julio, y fueron capacitados 1.4 millones de ciudadanas y ciudadanos como funcionarios de casilla, a cargo de más de 45 mil capacitadores-asistentes electorales. El sentido inédito de la elección se puede apreciar en la magnitud de la elección que estas cifras reflejan de forma general. Pero el carácter inédito de este proceso electoral también se aprecia en el hecho de que estuvo impregnado de novedades y una de ellas fue la posibilidad de reelegir a diferentes representantes populares en el ámbito local: diputados locales, alcaldes, regidores, síndicos y concejales. La reelección, importante en sí misma como instrumento de control político del ciudadano, profesionalización del servicio público y para la rendición de cuentas, se hace aún más relevante si se considera que todos estos cargos en el ámbito local son clave para la vida democrática del país dada su cercanía y contacto inmediato con las necesidades y problemática de la población. Esta es precisamente la materia a la que Santiago López Acosta y Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar abocan su análisis en esta obra.

La reelección inmediata en cargos para diputaciones locales, alcaldías, diputaciones federales y senadurías se reestablece en nuestro país con la reforma electoral de 2014, luego de que en 1933, y por primera vez en la historia constitucional de México, se prohibiera la reelección del Poder Legislativo federal mediante la modificación del artículo 59 de la Constitución. Como se sabe, la reforma de 1933 implicó un cambio en la lógica en la representación original, ya que los constituyentes de 1917 no habían considerado necesario introducir en las elecciones de senadurías y diputaciones una limitación similar a la

prohibición absoluta de reelección presidencial estipulada por el artículo 83 constitucional, la cual se mantiene en nuestro país. Puede afirmarse que, al contemplar la posibilidad de seguir en el cargo de diputación o senaduría para el periodo siguiente (en caso de reelección), el texto original de la Constitución de 1917 estableció mecanismos electorales que permitían fortalecer el vínculo entre los representantes de mayoría relativa y sus electores.

En lugar de tener una justificación democrática, la reforma constitucional de 1933 que prohibió la reelección inmediata de representantes populares buscó entonces fortalecer el poder de la figura presidencial incrementando las capacidades de decisión y control que le daba el ser el “jefe nato” del partido oficial y por ello la prerrogativa de “decidir”, directa o indirectamente, las candidaturas a cargos electivos postulados por el mismo, y por ello, dadas las condiciones particulares de ese sistema político, la única manera de acceder efectivamente a cargos de elección popular. La prohibición a la reelección consecutiva obligaba a un recambio total de la representación popular y garantizaba, o así se intentó durante décadas, un mínimo de circulación de élites, “abriendo” la posibilidad de incluir en la representación popular a líderes y actores de diferentes sectores de la vida pública del país. Sin embargo, la imposibilidad de reelección sucesiva, además de inducir un forzado recambio en las élites gobernantes, también le permitía al Presidente en turno y al partido del que era el decisor último, controlar el destino de una buena parte de los políticos que, lejos de deberle el encargo a sus electores, se debían a la generosa voluntad presidencial, detrás de la que se escondía un férreo control político.

El mecanismo descrito, que funcionó durante largas décadas, perdió —si alguna vez la tuvo— su vigencia desde hace tiempo, en particular a partir del proceso de transición a la democracia y su consolidación en años recientes: con el respeto al voto ciudadano, la alternancia regular en los cargos de elección, la equidad en la contienda electoral, un sistema competitivo de partidos políticos y, en suma, la creación y fortalecimiento de una autoridad electoral autónoma, independiente y profesional a cargo de la organización de las

elecciones. Si acaso, la dificultad para restablecer la posibilidad de reelegir representantes populares estaba asociada con las resistencias, históricamente justificables, a incorporar la reelección en un cargo en particular, el de la Presidencia de la República, restricción que se mantiene. Desde esta perspectiva, se puede interpretar que al restablecer la reelección inmediata de representantes populares (con la salvedad de la Presidencia de la República y las gubernaturas), con límites claros en el número de periodos sujetos a reelección, la reforma electoral de 2014 buscó reflejar en la norma Constitucional lo que en la realidad ya carecía de sentido impedir: respetar la voluntad popular de ratificar en un cargo popular, con restricciones temporales, a quienes por su desempeño y capacidad cuentan con el apoyo ciudadano para continuar en la función pública.

Lo que la reforma de 2014 no resolvió (y quizá no podría haberlo hecho del todo) en materia de reelección inmediata de legisladores y alcaldes, pero sí detonó fue generar un conjunto de desafíos de diseño e implementación. En el caso de la aplicación de la reforma en el ámbito federal, los desafíos aún están por atenderse cuando la reelección consecutiva sea una posibilidad concreta en la elección de 2021, cuando se renovará la Cámara de Diputados y en la de 2024, cuando de nuevo habrá elección de diputaciones y también del Senado de la República. Pero como muy bien lo constata la obra *Restablecimiento de la reelección en México en 2018*, en el contexto local los desafíos a la implementación de la reelección inmediata de diputaciones y alcaldes inició en 2018.

En efecto, la reelección de representantes populares locales ha supuesto un doble desafío: en primer lugar, para la instrumentación de la figura misma y revertir prácticas y diseños institucionales que se adquirieron en el contexto de la prohibición de la reelección a los cargos públicos, y en segundo lugar, enfrentar los dilemas que permitan compaginar la reelección inmediata con otros avances fundamentales en materia de representación política y equidad de las elecciones, como la paridad de género, la representación indígena, la fiscalización de recursos, la prohibición de la propaganda gubernamental, entre

otros. Bien lo señalan los autores de esta obra, los retos que tenía el legislador local en la instrumentación de la reforma de 2014 y que fueron resueltos en la legislación local al menos de forma parcial incluyeron un amplio número de asuntos, incluyendo, entre otros: el número de períodos de posible reelección; la reelección en cargos de mayoría relativa o de representación proporcional; la separación del cargo; las candidaturas independientes y la reelección de diputaciones con nueva distribución.

La historia de esta nueva etapa de la reelección en México apenas inicia y es previsible que la legislación vaya ajustando su ruta en función de los dilemas que se vayan presentando y de cómo las autoridades electorales y jurisdiccionales los enfrenten y atiendan en estos años. Sin embargo, los primeros resultados ya están a la vista y si consideramos que la reelección tiene el potencial de ser un mecanismo más de control ciudadano del poder político, hay algunos signos alentadores. Solo como ilustración, vale la pena repasar algunas cifras. Salvo los casos de la Ciudad de México y Puebla, en donde no estuvo prevista la reelección para el proceso electoral 2017-2018, se tiene registro, con base en la información proporcionada por los órganos públicos electorales locales (OPLE), que 1,815 personas que tenían un cargo de elección popular se registraron para conservar el cargo durante las elecciones de 2018. De este universo, 832 (45.8% del total) fueron reelectos, renovando así el ejercicio de su función público ratificada por la población en las urnas.

De 832 representantes reelectos en 2018, 72 (8.7% del total) lo fueron para una diputación local (55 de mayoría relativa y 17 de representación proporcional). Asimismo, se reeligieron 265 candidaturas a presidencias municipales (31.8%), 431 regidurías y sindicaturas (51.8%) y 64 concejalías (7.7%). Sin duda, la reelección favoreció más a cargos de naturaleza ejecutiva que legislativa —algo similar, por cierto, a lo que ha ocurrido con las candidaturas independientes o sin partido—.

Considerando en conjunto a las presidencias municipales y las diputaciones locales, la reelección favoreció en mayor proporción a los hombres que a las mujeres, pero esta diferencia se explica, como indican las cifras, sobre todo por la mayoría de hombres que de mujeres reelectos en presidencias municipales; en el caso de las diputaciones locales, la diferencia entre unos y otras es mínima. De 337 reelecciones en diputaciones locales por ambos principios y presidencias municipales, 86 (25.5%) son mujeres y 251 (74.5%) son hombres. Si se consideran solo a las presidencias municipales, del total de candidaturas que buscaban la reelección (265) solo 52 mujeres (19.6%) lograron ser reelectas, frente a 213 hombres (80.4%). En contraste, en el caso de las 72 diputaciones locales que obtuvieron reelección, 34 fueron para mujeres (47.2%) y 38 para hombres (52.8%).

En la dimensión regional y atendiendo solo a las 265 reelecciones en presidencias municipales en 2018, Jalisco (29), Oaxaca (29), Chihuahua (26) y Coahuila (22) son los estados con mayor número de reelecciones. Sin embargo, si se atiende al número de presidencias municipales donde hubo reelección respecto del total de municipios en cada entidad, el resultado es muy diferente y quizá más preciso de la auténtica magnitud de la reelección en cada estado. Desde esta perspectiva, los estados con mayor proporción de reelecciones son Coahuila (57.9%, con 38 municipios), Sinaloa (44.4%, donde hubo reelección en 8 presidencias de un total de 18 municipios) y Nuevo León (41.2%, que registró reelección en 21 presidencias de 51 municipios en todo el estado).

En cuanto a las diputaciones locales de mayoría relativa, se puede hacer un ejercicio similar al de las presidencias municipales. Nuevo León (8), Chihuahua (7), Aguascalientes (6) y Veracruz (6) son los estados donde hubo un mayor número de diputados locales de mayoría reelectos respecto del total de reelecciones para este cargo en todo el país en 2018 (55). Si el resultado de las reelecciones de diputaciones de mayoría se calcula como proporción del número de distritos electorales en cada estado, las tres entidades con mayor proporción de diputados locales reelectos por este principio son Aguascalien-

tes (33.3%, con 18 distritos locales), Chihuahua (31.8%, con 22 distritos), y Nuevo León (30.8%, con 26 distritos locales).

En este contexto, hay que destacar que en el estudio que Santiago López Acosta y Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar presentan en este libro se incluye un interesante análisis comparativo de la experiencia de la reelección en 2018 en diferentes estados de la República: Campeche, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala.

Para fortalecer la democracia, toda reforma o modificación al marco jurídico y reglamentario del país en el ámbito electoral (y para el caso, en cualquier materia), a nivel federal o estatal, debería estar informada por análisis y estudios rigurosos y por la experiencia acumulada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Es por esto que estudios como este, que ahora tengo el gusto de prologar, no solo enriquecen el conocimiento y la deliberación pública sobre la cambiante materia electoral, en este caso sobre la reelección, sino que también deben ser insumo para las discusiones que, en su caso, se lleven a cabo en el seno de los plenos parlamentarios.

Felicito a los autores por el trabajo que han hecho y hago votos por su amplia difusión, no solo en Guanajuato, estado con el que los autores mantienen un vínculo estrecho, sino en otros estados del país, para promover así el conocimiento respecto de la reelección y sus primeros resultados, y ayudar a mejorar también el análisis crítico de la reelección como mecanismo ciudadano para afianzar la rendición de cuentas del poder público.

Lorenzo Córdova Vianello
Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral
Tlalpan, Ciudad de México
Agosto de 2019

Introducción

El restablecimiento de la reelección en México en 2018 es una obra que pretende aportar para iniciar el debate sobre la cual debería ser la mejor regulación de esta con su reincorporación con la reforma de 2014, en el renovado proceso de construcción normativa de la misma, a partir, principalmente de la primera gran aplicación que se dio en el proceso electoral 2017-2018 en diversas entidades federativas, para ello la presente obra aborda un panorama general en torno a las un recorrido práctico tanto de su aplicación y adaptación al sistema electoral local, así como el estudio de caso que comprende el análisis de la experiencia deriva en la pasada elección en el estado de Guanajuato, constituyendo esencialmente su objeto de investigación.

En el primer capítulo se abordan conceptos teóricos y antecedentes de la misma, como el de que la reelección es un precepto político y jurídico que permite a un ciudadano que ha sido elegido para ejercer una función pública sujeta a un período de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición, regularmente mediante procesos electorales y en las cuales participan todos o al menos una gran mayoría de las y los ciudadanos de un municipio, estado o país, a través del sufragio directo o indirecto, principalmente para la designación de los funcionarios que deben ocupar los cargos políticos, administrativos o representativos como lo son algunos ejecutivos, los miembros del poder legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.¹

Además se abordan los algunos de los principales antecedentes de la reelección en México como fueron en la Constitución de Apatzingán de 1814, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y la propia Constitución 1824, las

1 Cfr. CAMPILLO PÉREZ, Julio A. (1982) *Elecciones Dominicanas. Contribuciones a su estudio*, Vol., 49. Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia, p. 89.

leyes constitucionales de 1836, las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, la Constitución de 1857, el Plan de la Noria-Tuxtepec de 1887, reformas constitucionales de 1890 y 1904 y en la reforma constitucional de 1926.

El Programa de reformas constitucionales del Partido Liberal Mexicano de julio de 1906 desecha la reelección; el Plan de San Luis Potosí de octubre de 1910 estigmatiza la reelección como vicio nacional; y es abandonada en abril de 1911; y proscrita por Madero el 28 de noviembre de 1911, por decreto de Carranza del 28 de septiembre de 1916, por el artículo 83 de la Constitución de 1917, y por la ley para la elección de los poderes gubernamentales del 2 de julio de 1918.

La reforma constitucional de 1933 estableció la prohibición de la reelección absoluta, tanto para el ejecutivo federal como para los gobernadores de los estados, y consecutiva para diputados, federales y locales, senadores e integrantes de los ayuntamientos, situación que se mantuvo hasta 2014.

De 1933 a 2014 se construyó un sistema electoral sustentado, entre otros elementos, bajo el principio de la no reelección, mismo que fue aplicado por las diversas autoridades electorales e interpretado en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

La reforma política de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del mismo año y contempló una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto. A partir de la reforma político electoral de 2014, nuevamente se permite la reelección en cuerpos colegiados, no así en órganos unipersonales. La redacción de la reforma constitucional mantuvo los prejuicios del concepto de no reelección, pues no refiere a la reelección como tal, optando por llamarla “elección consecutiva”, y solamente en los artículos transitorios de la misma se atreve a utilizar la palabra reelección.

En el capítulo segundo se señala la evolución normativa de la reelección en el México se distinguen dos períodos de reformas electorales, el primero se incluye las realizadas en 1946, 1951, 1973, 1977 y 1988; el segundo incluye las dispuestas en 1990, 1993, 1994, 1996, 2007 y 2013-2014.

El modelo vigente en 2019, producto de la reforma político-electoral de 2014, incorpora la figura de la reelección para senadores, diputados federales y locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.

La instrumentación normativa de la reelección implicó una serie de retos a la federación y a las entidades federativas, para garantizar también los derechos político-electorales de los ciudadanos, que pretendan o no la reelección, y principios novedosos como el de paridad de género.

A partir de la reforma a la Constitución federal de 2014, existieron diferentes retos normativos que deberían resolver los legisladores locales en las leyes secundarias que regularan la reelección; en ocasiones dichos temas fueron abordados para intentar hacer efectivo el derecho a la reelección, y al mismo tiempo mantener vigentes otros derechos y principios, sin embargo, no fueron pocos los casos que fue necesaria la interpretación de los tribunales, federal y locales, y la actuación de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES) a través de su facultad reglamentaria. En no pocas ocasiones no existió un criterio más o menos uniforme, presentándose incluso contradicciones en la aplicación concreta, que implicaron realizar un ejercicio de ponderación y armonización para tratar de respetar los diferentes derechos en juego.

Algunos de los retos que tenía el legislador local y que fueron resueltos de manera parcial fueron los siguientes:

1. Número de períodos
2. Acceso al cargo por mayoría relativa o representación proporcional
3. La reelección en el mismo cargo en los ayuntamientos

4. Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos
5. Separación del cargo
6. Paridad de género
7. Candidatos independientes
8. Reelección de diputados con nueva distritación

En la legislación en materia electoral y la construcción jurisdiccional de la reelección, advertimos una serie de semejanzas y asimetrías entre las entidades federativas y el balance de su aplicación en 2018 puede generar las propuestas para los ajustes normativos con la reforma que habitualmente se realiza después de cada elección.

Para el proceso electoral 2017- 2018 se adoptaron criterios diferenciados sobre la reglamentación y operatividad de la elección consecutiva en temas como el número de periodos, la separación o no del cargo, la presentación o no del aviso de intención, el tratamiento a los candidatos independientes, el cambio de distritación, la participación de diputados por representación proporcional en su eventual reelección, el principio de paridad de género, los candidatos suplentes, la postulación de candidaturas vía elección consecutiva al interior de los partidos políticos y las campañas electorales de los candidatos a reelegir conjuntamente con los que no, en atención esencialmente para cumplir con el principio de equidad en la contienda electoral.

Conforme a ello, se incluye en este capítulo un análisis comparativo de la experiencia de la reelección en diferentes estados de la república en 2018, para lo cual se realizó un análisis comparado sobre los resultados de la reelección, con la información que se recibió en respuesta de los OPLES de Campeche, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala.

En el capítulo tercero abordamos de manera más completa posible el estudio de caso de la reelección en el estado de Guanajuato durante el proceso

electoral 2017- 2018, cuya reforma correspondiente fue publicada en el periódico oficial estatal el 27 de junio de 2014, modificando los artículos 47 y 113 de la constitución política de la entidad, para permitir la reelección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El 26 de mayo de 2017² se publicaron reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), entre otros, los relativos a la elección consecutiva. Los temas que se abordaron en esta reforma fueron: quiénes son sujetos de elección consecutiva; la responsabilidad de los partidos políticos para garantizar en sus estatutos y normas internas los mecanismos para que quienes pretendan una elección consecutiva participen en los procesos internos para selección de candidatos; se fijan las reglas para el registro de planillas para ayuntamiento y fórmulas de diputados por ambos principios que contemplan la integración de candidaturas de elección consecutiva; se establecen las reglas en las precampañas y en los actos de campañas de los candidatos que son postulados para una elección consecutiva; asimismo, se reconoce el derecho de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos por la vía de la candidatura independiente para ser postulados a una elección consecutiva y se establecen las reglas adicionales a que se deberán sujetar.

La reforma constitucional de 2014, en materia de reelección, solo estableció las bases, pero no marcó directrices ni rutas para su debida reglamentación. Situación que no se logró de manera completa con la reforma legal de 2017. Esta circunstancia se tuvo que solventar para el proceso electoral 2017-2018, con acuerdos de la autoridad administrativa y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

2 Decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de 26 de mayo de 2017. Recuperado de: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2017&file=PO_84_3ra_Parte_20170526_1640_24.pdf.

De manera general, podemos decir que los legisladores locales, los OPLES y los tribunales locales y federal no solventaron todas las situaciones que se presentaron en 2018 para su implementación, además de la emisión de criterios y resoluciones, en algunos casos fueron contradictorios, por lo que aún existen muchas interrogantes sobre el tema.

El IEEG, para regular y dar certeza a los partidos políticos y coaliciones en materia de elección consecutiva, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el rubro de reelección se estableció que quienes habían ejercido el cargo de diputados e integrantes de ayuntamientos podían participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por la que resultaron electos, y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando cumplieran las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar. Fue responsabilidad de los partidos políticos determinar en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiraron a una elección consecutiva. Para el caso de las diputaciones se indicó que podrían postularse por elección consecutiva, indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales, y por lo que hace a las coaliciones se estableció que pudieron postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político.

La legislación electoral local impone la obligación a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la elección consecutiva, de dar aviso por escrito de su intención al partido político o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, así como al

IIEG, además, se establece que ante la falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva. En ese sentido, se presentaron 245 aviso de intención de elección consecutiva; se declararon impropcedentes 2 por tratarse de presidentes municipales sustitutos y 8 más por que manifestaron intención de ser postulados a un cargo que no ocupaban.

De los 72 diputados del Congreso Local (36 propietarios y 36 suplentes) se tuvo a 29 presentado su aviso de intención de elección consecutiva ante el IIEG (40%), sin embargo, fueron el 80.55%, en tratándose de los diputados propietarios que pretendían la reelección.

De los 914 integrantes de los ayuntamientos de la entidad, entre presidentes municipales (46), síndicos (104 propietarios y suplentes) y regidores (764 propietarios y suplentes), se tuvo en total a 214 (23.42%) avisos de intención de elección consecutiva ante el IIEG.

En el estado de Guanajuato se presentaron, vía elección consecutiva, 7 presidentes municipales, 3 síndicos propietarios, 1 síndica suplente, 11 regidores propietarios, 1 regidor suplente, 2 diputadas por el principio de mayoría relativa y 2 diputados por el principio de representación proporcional.

Para el caso de las diputaciones locales, 29 representantes manifestaron su intención de continuar en el cargo, sin embargo, y dado que es necesario que sean postulados por el mismo partido político, esto ocurrió solo en el caso de 4 candidatos registrados (el 13.79%), mismos que fueron reelectos en su totalidad.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, 214 manifestaron su intención, obteniendo únicamente el 27.10% el registro (58 candidatos), de los cuales 23 fueron reelectos, es decir, del total de las intenciones solo el 10.74% obtuvo la reelección, pero también representa el 39.65% de los registrados. De los cuales, 7 de 17 alcaldes registrados fueron reelectos, como también 3 de 7 síndicos y 13 de 34 regidores.

Finalmente, se advierte que del total de los servidores públicos que potencialmente estaban en posibilidad de ser reelectos, esto es, de los 72 legisladores locales (tanto propietarios como suplentes) y 914 integrantes de los ayuntamientos, solamente el 5.5% y 6.34%, respectivamente, fueron reelectos.

En el capítulo cuarto referente a la prospectiva de la reelección se destaca que el renovado modelo electoral tuvo su mayor prueba en el proceso electoral 2017-2018, donde los árbitros electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, tuvieron la obligación de garantizar la contienda de 18,299 cargos federales y locales en juego,³ el mayor número de puestos de representación popular de la historia.

El balance de la incorporación de figuras como la reelección en el ámbito local, como alternativa para que el ciudadano pudiera optar por la continuidad de sus representantes, presentó una serie de deficiencias normativas que se tuvieron que subsanar a partir de la construcción de una serie de criterios, parámetros y reglas, generados por los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales. Con la pretensión de garantizar el fortalecimiento del sufragio, la participación en las elecciones y la observancia de la normatividad existente.

La reingeniería de la reelección en el proceso electoral 2018 estuvo enmarcada por una serie de dilemas⁴ y escenarios no previstos, ya que el sistema electoral mexicano se cimentaba, entre otros principios y elementos, antes de la reforma de 2014, en la imposibilidad de los representantes populares a ser reelectos.

El análisis y tratamiento de los bemoles de la reelección se abordaron en dos momentos: el primero en el proceso de reglamentación en cada entidad federativa, y el segundo, durante su implementación, en su aplicación concre-

3 Instituto Nacional Electoral. *Numeralia del proceso electoral 2017-2018*, México, INE, 2018, p. 6.

4 La Real Academia de la Lengua Española define dilema como un argumento formado por dos proposiciones contrarias disyuntivamente, de tal manera que, negada o concedida cualquiera de las dos, queda demostrada una determinada conclusión.

ta, donde se evidenciaron deficiencias, lagunas e imprecisiones de la normatividad en el desarrollo del proceso electoral.

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de reelección, los legisladores locales en funciones en 2017 se enfrentaron al reto de establecer reglas y mecanismos objetivos, claros e imparciales para todos los contendientes de la elección de 2018, pero también tuvieron la oportunidad de legislar para que ellos mismos pudieran ser reelectos, es decir, fueron juez y parte, como se suele decir coloquialmente, de manera que en la lucha para llegar al poder y mantenerse en él, se trastocaron los intereses de quienes se encargaban de elaborar las leyes.

Los grandes dilemas se produjeron cuando otras disposiciones electorales colisionaron con la reelección, como en el caso de la regulación de las campañas electorales, el financiamiento público, la prohibición de la propaganda gubernamental y las restricciones que tienen los servidores públicos, la separación o no del cargo y si es aplicable exclusivamente para el mismo cargo, las suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos, el principio de paridad de género, los candidatos independientes y la reelección de diputados después de haberse realizado una nueva distritación.

La ponderación que hicieron los órganos jurisdiccionales y administrativos implicó el análisis de diversas disposiciones normativas, proponiéndose modelos teóricos de referencia,⁵ por lo que ahora corresponde es realizar una serie de modificaciones y adecuaciones para el perfeccionamiento de los mecanismos que otorguen mayores y mejores garantías en los próximos procesos electorales, no solo en el ámbito local sino nacional, mismas que deben estar plasmadas en las leyes.

⁵ *Ibidem*, p.49.

En ese sentido, este primer gran ejercicio de reelección en las entidades federativas evidenció la necesidad de hacer los ajustes necesarios que generen hipótesis enfocadas a la obtención de soluciones y proceso de mejora en la figura, a fin de lograr para mayor certeza de los procedimientos y supuestos que puedan ser aplicados, independientemente de que estén sujetos a los procesos internos de los partidos políticos para poder contender nuevamente en una reelección.

Finalmente dentro de la obra, se presentan algunos retos y fines constituidos en base a el señalamiento de criterios legislativos, normativos y jurisdiccionales, así como la propuesta de regulación de seis tópicos en materia de reelección, los cuales deben ser reflexionados en el tiempo que transcurre entre los procesos electorales, para que permita generar la armonización de otros preceptos, figuras y derechos que se encuentren relacionados con la reelección.

Sin dejar de considerar el escenario político que se aproxima en el siguiente proceso electoral de 2021, el cual no se reducirá a las entidades federativas, ya que los senadores y diputados federales también podrán ser reelectos, previo cumplimiento de requisitos y procesos al interior de los respectivos partidos políticos, además de que tendrá que legislar en la materia el Congreso de la Unión, donde también los legisladores federales lo harán siendo directamente interesados e involucrados para su eventual reelección en 2021 los diputados, y en 2024 los senadores, cuestión que cobra mayor relevancia cuando se observa una significativa mayoría en ambas Cámaras de representantes con filiación al partido Morena, situación que no se presentaba en nuestro país desde 1994.

Los diversos aspectos que se han abordado en la presente obra hacen evidente la necesidad de construir un renovado modelo de reelección que establezca reglas claras, que asegure los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que además, obligue a repensar la actuación de quienes pretenden ser reelec-

tos a efecto de que la transparencia, la rendición de cuentas y la incorporación de la ciudadanía en la toma de decisiones sea un eje rector que les permita cumplir con sus obligaciones, articulando sus acciones con la sociedad.

Santiago López Acosta

Capítulo Primero. Reelección en México, debate y reforma electoral

1.1 Breves antecedentes y concepto de reelección en México

Si atendemos a lo referido por Julio Genaro Campillo:

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para ejercer una función pública sujeta a un Período de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición, regularmente mediante asambleas electorales y en las cuales participan todos o al menos una gran mayoría de las y los ciudadanos de un país, a través del sufragio directo o indirecto, principalmente para la designación de los funcionarios que deben ocupar los cargos políticos, administrativos o representativos como lo son el presidente, los miembros del parlamento o poder legislativo y las y los presidentes municipales.⁶

De acuerdo a María Moliner, la reelección es un asunto tan simple que tiene que ver con “elegir y volver a elegir en un sistema democrático”.⁷

Atendiendo a las definiciones anteriores, no tendría que existir debate alguno en torno a esa figura, no habría necesidad tampoco de legislar con criterios que impidan que los ciudadanos voten por alguien, y si ese alguien hace bien las cosas, ejerce los recursos de manera transparente, rinde cuentas, pueda volver a ser electo; sin embargo, cuando lo pensamos en el incompleto marco jurídico mexicano la cuestión ya no es tan simple, la historia nos ha mostrado el abuso de la reelección en el país, sobre todo durante el régimen porfirista. Lo

6 Cfr. CAMPILLO PÉREZ, Julio A. (1982) *Elecciones Dominicanas. Contribuciones a su estudio*, op. cit.

7 MOLINER, María. (2007) *Diccionario de uso del español*, 3a edición, Madrid: Gredos, p. 213.

que nos ocupa en el presente trabajo es analizar el impacto de la reelección en el sistema electoral mexicano y proponer soluciones a las problemáticas que trae consigo la elección consecutiva, para permitir que se adecue al sistema jurídico y político mexicano, el cual la restauró con la reforma constitucional de 2014.⁸

En América Latina hay un relativismo histórico en el tema de reelección: nos hemos movido de escenarios en donde era permitida, después prohibida, y nuevamente aceptada en el sistema. Ahora bien, por lo que respecta a México podemos realizar un breve recorrido histórico en base a los principales documentos en la materia que marcaron y definieron la vida democrática de la nación, como se muestra a continuación.

Tabla 1. Antecedentes históricos de la reelección en México.

Normatividad	Contenido
<p>Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814</p>	<p>Disposiciones más significativas en torno al Poder Ejecutivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 132: “compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fiar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso”. - Artículo 133: “cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo”. - Artículo 135: “ningún individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio”.

8 LÓPEZ ACOSTA, Santiago. (2017) “La reelección en Guanajuato”, en *Límites democráticos a las decisiones políticas, legislativas, administrativas y judiciales en materia electoral*, Lorenzo Córdova Vianelo, Raúl Montoya Zamora, et al. (coordinadores), México: Procesos Editoriales Don José S. A. de C. V., p. 278.

<p>Acta Constitutiva de la Federación de 1824</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 15: “el supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ésta señale”. - Borrador del Acta, artículo 16: “la constitución en general depositará por tiempo limitado el poder ejecutivo en un individuo con el nombre de presidente de la federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma federación con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo y su duración se determinará por la misma ley constitucional”.
<p>Constitución Federal de 1824</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 77: “el presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”. - Artículo 95: “el presidente y vicepresidente de la federación entrarán en sus funciones el 1º de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional”.
<p>Las leyes constitucionales de 1836</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5º: “el presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1º, artículo 2º [“el día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán al presidente de la república, en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la cámara de diputados”], sea escogido para uno de los dos de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo 2º del mismo artículo [“esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales”], y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales”.
<p>Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No existen disposiciones que prohíban la posibilidad de la reelección presidencial.

<p>Constitución de 1857</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 78: “el presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre, y durará en su encargo cuatro años”. - Artículo 80: “si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección”. - Artículo 82: “si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia”.
<p>De la Noria-Tuxtepec a 1887</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Porfirio Díaz, quien se oponía a la reelección “indefinida, forzosa y violenta”, accedió a la presidencia de la república en febrero de 1877, gracias al levantamiento de Tuxtepec en el que contravenía la reelección de Lerdo de Tejada (artículo 2º del plan suscrito en 1876, con la promesa de la no reelección del presidente y de los gobernadores de los estados). - Artículo 78, reformado el 5 de mayo de 1878, prohibiéndose al poder ejecutivo la reelección en el Período inmediato, Manuel González accedió a la presidencia, y Díaz volvió a postularse como candidato en 1884.
<p>Reformas constitucionales de 1890 y 1904</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 1890: reelección indefinida de Porfirio Díaz. - 6 de mayo de 1904: reforma constitucional en la que se crea la vicepresidencia y amplía el período presidencial de cuatro a seis años.
<p>Consigna revolucionaria: sufragio efectivo y la no reelección</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Programa de reformas constitucionales del Partido Liberal Mexicano en julio de 1906 donde se desecha la reelección. - Plan de San Luis Potosí, reelección estigmatizada como vicio nacional en octubre de 1910. - Reección abandonada in extremis por el general Díaz en abril de 1911.

	<ul style="list-style-type: none"> - Proscrita: <ul style="list-style-type: none"> • Por Madero el 28 de noviembre de 1911, • Por decreto de Carranza del 28 de septiembre de 1916, • Por el artículo 83 de la Constitución de 1917, y • Por la ley para la elección de los poderes gubernamentales del 2 de julio de 1918.
<p>Reforma constitucional de 1926</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Durante la presidencia de Plutarco Elías Calles, se deroga el principio de no reelección del presidente de la república. - Se habilita un segundo período consecutivo de gobierno bajo el argumento de buen desempeño.
<p>Reforma constitucional de 1933</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la prohibición de la reelección en los siguientes sentidos: a) Absoluta: tanto para el ejecutivo federal como gobernadores de los estados; b) Consecutiva: para diputados, senadores y ayuntamientos. - La justificación principal fue evitar el monopolio del poder y la apertura del sistema político a nuevas opciones y líderes. Ello quedó finalmente establecido en el artículo 115 constitucional, entre otros.

Fuente: Fundación Preciado, *Crónica de la no reelección*, Christlieb Ibarrola (2006).
 Gaceta Parlamentaria número 1281 y 1634, junio de 2003 y noviembre de 2004.

De 1933 a 2014 se construyó un sistema electoral sustentado, entre otros elementos, bajo el principio de la no reelección, mismo que fue adoptado e interpretado en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación durante todo ese período.

La reforma político-electoral promulgada en 2014 estuvo inserta en el marco de las negociaciones emprendidas en 2012 por el gobierno federal y las tres principales fuerzas políticas nacionales de ese entonces: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), cuyo propósito esencial era impulsar refor-

mas estructurales, cuyas negociaciones se desarrollaron en el seno del llamado Pacto por México.⁹

La reforma política aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 2013, y por la mayoría de las legislaturas de los estados en enero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (de ahora en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014 y contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto. A través del Decreto de reformas constitucionales número 216 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), las cuales marcaron un derrotero de transformación institucional de gran calado, no solo en materia político-electoral, sino también en aquellas otras que inciden en el sistema de gobierno y en los sistemas políticos, el nacional y el de las entidades federativas.

Las instituciones y temas que se abordaron en la reforma constitucional en materia política fueron: instituciones y procedimientos electorales, dentro de los que se incluyen el sistema nacional electoral, el Instituto Nacional Electoral, las elecciones y los organismos públicos locales electorales (OPLES) en materia electoral, la justicia electoral, los partidos políticos, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los delitos electorales, la propaganda gubernamental; la creación de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Estatales; asuntos relacionados con el Poder Ejecutivo, como el cambio de toma de posesión y del informe presidencial, la posibilidad de formar gobiernos de coalición y de

9 El Pacto por México se anunció el 2 de diciembre de 2012 en una ceremonia celebrada en el Castillo de Chapultepec. Durante los primeros encuentros entre las distintas fuerzas políticas, estuvieron presentes Luis Videgaray y Miguel Ángel Osorio Chong (por parte del PRI y del Gobierno Federal), Gustavo Madero y Santiago Creel (por el PAN), así como Jesús Zambrano y Jesús Ortega (representando al PRD). El pacto finalmente acordado contaba con cinco apartados: 1) Sociedad de Derechos, 2) Crecimiento Económico, empleo y competitividad, 3) Seguridad y Justicia, 4) Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, 5) Electoral.

restringir o suspender garantías, así como las nuevas atribuciones del consejero jurídico del gobierno; nuevas facultades y Períodos de sesiones del Congreso de la Unión, de las cámaras de senadores y de diputados; también incorporó reformas al sistema nacional de planeación y a la evaluación de la política social.

La justificación de la reelección quedó plasmada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos:¹⁰

[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las cámaras respectivas.

[...] los senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los diputados al congreso de la unión hasta por cuatro períodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo, es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato in-

10 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

dependiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales [...]

Para la reelección de senadores y diputados federales, el artículo 59 de la CPEUM en cuanto a la reforma que nos ocupa, presenta las siguientes modificaciones:

Tabla 2. Modificaciones al artículo 59 de la CPEUM

Reelección de senadores y diputados federales	
Redacción anterior	Redacción vigente
Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ¹¹

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que se refiere a la reelección en los ayuntamientos, el artículo 115 de la CPEUM presenta las siguientes reformas:

¹¹ *Ibid.*

Tabla 3. Modificaciones al artículo 115 de la CPEUM

Reelección municipal	
Redacción anterior	Redacción vigente
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. [...] Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.	I. [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

Fuente: Elaboración propia.

En materia de reelección de diputados locales, el artículo 116 de la CPEUM presenta los siguientes cambios:

Tabla 4. Modificaciones al artículo 116 de la CPEUM

Reelección de diputados locales	
Redacción anterior	Redacción actual
<p>Artículo 116. [...] II. [...] Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus Leyes; [...]</p>	<p>Artículo 116. [...] II. [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes [...]¹²</p>

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, el artículo transitorio décimo primero del mismo Decreto 216, establece que la reelección será aplicable a los diputados federales y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018; además, el artículo transitorio décimo tercero señala que en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se aplicará a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto. Para el caso de la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no será aplicable la reelección a los que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto.

12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal. Artículo 116. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

A partir de la reforma político- electoral de 2014, nuevamente se permite la reelección en cuerpos colegiados, no así en órganos unipersonales. La reforma constitucional mantiene los prejuicios del concepto de reelección, pues no refiere a la reelección como tal, optando por llamarla “elección consecutiva”, y solamente en los artículos transitorios se atreve a utilizar la palabra reelección.

El sistema político mexicano postrevolucionario fue construido, entre otros, bajo el lema revolucionario de “Sufragio efectivo no reelección”, un apotegma contradictorio y equívoco, ya que en “el sufragio efectivo” no tiene que ver el que se vuelva a elegir o no a un funcionario, el sufragio efectivo significa que una persona gana porque tiene más votación legítima y reconocida a su favor, y la reelección es que una persona vuelva a contender al mismo cargo y vuelva tener más votación a su favor, permitiéndole ser electo de nueva cuenta. Se debe revertir la mentalidad política de prácticas, procesos y diseños institucionales que fueron construidos sobre la lógica del impedimento de la reelección consecutiva de los servidores públicos.

1.2. Contextos, ciudadanos y normatividad electoral.

Previo a establecer un breve análisis sobre las posturas históricas obtenidas con respecto a la aplicación de la reelección, es importante ubicar tres elementos que conforman una hipótesis planteada en su funcionamiento, es decir, el contexto, los ciudadanos y la normatividad, para con ello valorar en base a la experiencia obtenida en el proceso electoral 2018, sus posibles efectos, consecuencias, así como necesarias transformaciones partiendo de la situación actual.

Por lo que hace al primer supuesto, es decir el contexto, es importante establecer la valoración de ciertos elementos, como son la confianza institucional y la democracia participativa, con ello se logra hacer una compaginación que permite comprender no solo la posible evaluación de la figura de la reelección, sino también su progreso en cuanto a la satisfacción de nuevas necesidades y solución de problemas actuales en el espacio social.

Respecto a la confianza institucional como primer elemento del contexto, se debe considerar que es fundamental su consolidación con el fin de dotar de credibilidad tanto a procesos como figuras y actores electorales, ello permite no solo introducir reformas novedosas, sino también constituir las como verdaderos instrumentos fundamentales en la vida democrática nacional.

En la historia de las elecciones nacionales, superar la desconfianza es pieza fundamental e indispensable para creer en el buen funcionamiento de la democracia, ello de manera independiente de la propia naturaleza, elementos y modalidades que pueda contemplar dicha figura y que para el presente no se hará énfasis en tales contenidos, toda vez que autores como Jorge Sánchez Morales, lo ha abordado recientemente, cuando estábamos concluyendo el presente trabajo, de manera precisa y puntual.¹³ Ante ello, la evolución de las condiciones históricas reflejadas en reformas electorales útiles y novedosas, materializadas en aspectos como mayor fiscalización a partidos políticos, la ampliación de derechos ciudadanos tales como la aparición de candidatos independientes, así como el voto extraterritorial, de la mano de la ampliación de mandatos de gobierno como la reelección consecutiva, constituyen elementos que han abonado en combatir la desconfianza en años recientes.

Las propias mediciones realizadas y materializadas mediante encuestas, presentan diversos datos en relación con la confianza hacia las instituciones mexicanas y la percepción que se tiene en torno a ellas, un ejemplo es la Encup,¹⁴ donde se ponderan diversas instituciones que son calificadas en escala de 0 a 10, donde si bien la familia y los médicos ocupan el primero y segundo lugar con 7.8 y 6.6, respectivamente, y los partidos políticos y la policía se ubican en los dos últimos lugares con 4.4 y 4.3, correspondientemente.

13 Véase SÁNCHEZ MORALES, Jorge, La Reelección Legislativa y de Ayuntamiento en México, México: Tirant Lo Blanch.

14 Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, aplicada en el año 2012, con escala de valor del 0 al 10 en cada reactivo.

Ante ello, es preocupante la ubicación de los partidos políticos en esa escala. No muy alejado de ellos se encuentran también las autoridades electorales con 5.5 de calificación, en la media de la credibilidad, pero también con una calificación reprobatoria que alerta en números rojos. Tales resultados ponen de manifiesto repensar el cuidado que deben tener figuras como la reelección, permitiendo así una vez aplicada de manera consecutiva, tanto en el ámbito municipal como legislativo, el cuidado que deben tener todos los involucrados en el ejercicio electoral, para abonar en el logro hacia la prosperidad en dicha figura.

Otro elemento histórico desprendido del contexto y que bien puede aplicarse al caso de la reelección comprende la democracia participativa, se trata de una democracia que permita la integración de todos los que de ella forman parte tal cual fuese una asociación, lo que permita tanto un adecuado seguimiento a las demandas del colectivo como su atención oportuna en el orden público, ello implica la formulación de nuevos procesos donde la ciudadanía se sienta mayormente escuchada, comprendida y respetada.¹⁵

La participación ciudadana en México lleva años luchando por crecer y ser considerada en diversos medios, más allá del ejercicio del sufragio en una jornada electoral, medios de participación ciudadana directa como el plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana, entre otros. La realidad es que pocas veces han sido operadas con certeza y garantía para lograr los verdaderos fines con que fueron creadas, ya que en algunos casos ni siquiera se cuenta con el recurso material y humano para llevarlas a la práctica. En este mismo supuesto, la reelección, más allá de ser un deseo de buena intención donde la ciudadanía refrenda el mandato del ejercicio del poder, debe observar aquellas figuras que han existido previamente y que por diversas razones no han terminado de consolidarse, a fin de evitar caer en las mismas situaciones.

15 DWORKIN, Ronald. (2014) *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, p. 123.

Cabe apuntar que en una democracia participativa se fundamentan y refrendan valores y compromisos, para buscar así nuevos caminos que permitan fortalecer las relaciones entre la colectividad, donde los ciudadanos y su vinculación con sus representantes en el gobierno no es la excepción, en ese sentido Rosanvallon considera que tales valores permitirán guiar a los partícipes de un sistema democrático a solucionar problemas y encontrar curas a las enfermedades que aquejan y disminuyen a todo el sistema electoral en el presente, es aquí donde la reelección debe jugar un papel preponderante en su rol social.¹⁶

En ese mismo orden de ideas, el segundo elemento del planteamiento lo comprenden los ciudadanos, convertidos en la más importante de todas las instituciones democráticas, es por ello que elementos como la representación política, el proceso electoral y los medios de participación, deben ser necesariamente diseñados como un medio de equilibrio y apoyo para su institución.

En cuanto al concepto de ciudadanía, Arendt contempla que este constituye el derecho a tener derechos, entendiendo derechos como las garantías de orden electoral en el sentido más amplio, donde el pleno ejercicio de libertades tanto individuales como colectivas sean ejercidas en plena observancia legal, lo cual debe garantizarse mediante procesos democráticos que iguallen a los individuos, en el sentido de ofrecerles atributos semejantes, por consiguiente, al ostentarse con dicha categoría, los individuos son jurídicamente iguales entre ellos y ante el Estado y considerados de forma similar en el espacio público.¹⁷

Al momento de acudir a las urnas, el ciudadano adquiere la categoría de elector, en tal sentido, y aplicado a un ejercicio de reelección, se deben considerar los siguientes elementos:

16 ROSANVALLON, Pierre. (1995) *La nueva cuestión social. Repensar el Estado Providencia*. Buenos Aires: Ediciones Manantial, p. 134.

17 ARENDT, Hannah. (2012) *La promesa de la política*, Paidós, España, p. 87.

Votar para un segundo mandato consecutivo no es tarea fácil, toda vez que el ciudadano sabe que emitió su voto en primera ocasión con altas expectativas, y pudiese parecer que no fue suficiente el tiempo otorgado al representante para la realización de tareas y metas conferidas.

Comprender al electorado mexicano en cuanto a la complejidad de sus facetas. Es decir, el tema de reelección tanto puede motivarlo a ir la urna a re-frendar un compromiso cívico o apoyo a un partido político o candidato, como puede disgustarle y simplemente mantenerse en el abstencionismo, e incluso acudir a anular su voto en la boleta electoral como muestra de descontento en su realización.

La identificación partidista o preferencia sobre algún candidato puede también verse favorecida o revertirse, ello dependerá sobre todo de aspectos sociales e ideológicos del propio votante, puesto que otorgar un voto en sentido de reelección puede generar un sentimiento que promueva una mayor intensidad y dirección a su voto.

Finalmente, con respecto al tercer elemento de normatividad electoral, cabe apuntar primero la conformación e integralidad que su importancia y aplicación guarda con respecto a las diversas funciones y estructuras del Derecho Electoral,¹⁸ ya que las normas que derivan de este son las encargadas de armonizar las relaciones entre los ciudadanos, regulando funciones de elección y designación para instituir un gobierno sólido mediante la armonía social y el respeto a la dignidad humana, por medio de la justicia y la seguridad jurídica.

Para ubicar la figura de la reelección con respecto de la propia función normativa y sus alcances, vale la pena validarla mediante su adecuada integración en el marco legal electoral, en tal sentido, debería necesariamente cumplir su estructura normativa con los siguientes requisitos: a) ser una figura de orden

18 NOHLEN, Dieter. (2015), *Gramática de los sistemas electorales*, España: Tecnos, p. 312.

nacional por formar parte del sistema normativo mexicano y subordinada a la ley suprema constitucional; b) estar legalmente escrita al ser emitida por órganos especiales mediante un proceso regulado por la ley; c) en cuanto a su ámbito de validez, puede tener aplicación federal, estatal y municipal; d) contar con vigencia indeterminada, es decir, que estas se extinguirán hasta que sean abrogadas o derogadas; e) por su ámbito personal de validez son genéricas, pues obligan y facultan a todos los individuos del conglomerado social.

Es así como de un análisis global que conjugue contexto, actores involucrados y normatividad electoral, podemos conformar un panorama donde pueda analizarse su viabilidad en el campo electoral mexicano, en esa medida se pueden detectar de forma eficaz auténticas prioridades en el sistema electoral nacional, lo que permitiría, de ser el caso, la aplicación de dicha figura pero de manera objetiva, responsable y bien planteada, donde los procesos transparentes, los ciudadanos bien informados y la salvaguarda de sus derechos político-electorales, representen el motor que guíe y fundamente el motivo de su existencia.

Como parte conclusiva de este apartado, resulta oportuno el señalamiento tanto de aquellos argumentos que ven con buenos ojos la aplicación y funcionalidad de la reelección consecutiva—sobre todo una vez concluido el proceso electoral ordinario de 2018, cabe señalar que con independencia de los resultados logrados en las urnas, todavía se genera escepticismo en cuanto a constituirse como una herramienta de utilidad abonando a la confianza y certeza en un mejor mandato otorgado—, así como a la reconstrucción de la ingeniería electoral mexicana, ante lo cual se esquematizan los argumentos en pro y en contra, como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 5. Argumentos a favor/contra de reelección

Argumentos a favor	Argumentos en contra
Reparar vacíos, lagunas o defectos del primer mandato de gobierno ejercido, al favorecer la continuidad y seguimiento.	Posibles conflictos internos para lograr la reelección entre el gobernante en turno y candidatos del mismo partido con deseos de participar en la contienda.
Promueve la gobernabilidad mediante un mayor respaldo en las urnas.	Mayor abstencionismo, escepticismo, decepción y protesta.
Estabilidad política basada en una legitimidad porcentual bien definida y determinada.	Puede distorsionar la expresión natural de la voluntad popular, dejando de ser un votante espontáneo, para tornarse calculador y suspicaz.
Promueve una política más compleja, debiendo evolucionar el electorado en cuanto a maximizar el valor de su voto, a su vez, fortalece y legitima al vencedor y evita conflictos postelectorales.	Prolonga los lapsos de mandato sin claras ventajas o garantías de beneficio a la ciudadanía; puede llegar a producir ánimos viciosos y situaciones problemáticas en la etapa de gobierno.
Se justifica la especialización, toda vez que brinda a los mexicanos un alto grado de avance en materia de legalidad, compromiso y transparencia electoral.	El costo económico puede resultar muy elevado, ello al presentarse juicios, recursos e impugnaciones que deriven incluso en elecciones extraordinarias, lo que atenta contra la austeridad de la administración pública.
En un voto direccionado a reelección se elimina el voto emocional en aras del voto útil, meditado y reflexivo.	La reelección no puede garantizar mayor gobernabilidad y legitimidad del vencedor, en tanto no exista un adecuado equilibrio entre poderes y proporcionalidad en los escaños de sus cámaras.
Hoy más que nunca la situación política nacional exige crear un umbral de legitimidad respecto de los mandatarios electos.	Se requiere en primer lugar actores políticos con madurez democrática, es decir, que acepten los resultados cuando no les favorezcan, en lugar de realizar segundas rondas para vencerse de su derrota.

Fuente: Elaboración propia. Citando Sobre la Ampliación del periodo de los ayuntamientos, Rendón Huerta, Revista Derecho Electoral, STE, Costa Rica: 2016.

La aplicación de la reelección en México necesariamente debe ir acompañada de un proceso que permita y garantice el acceso a una debida justicia, ello mediante la adaptación de la norma sobre conductas que pueden llegar a vulnerar el sano desarrollo de la votación, por ello, en cualquier sistema electoral se debe garantizar un libre ejercicio de derechos políticos más allá de simples buenas prácticas en la materia, considerando vías de promoción de recursos y restitución de los resultados de forma integral.

1.3. Elementos de valoración y medición de la reelección.

Con el objeto de considerar un análisis en torno a la reelección, sus implicaciones y consecuencias, es oportuno tomar como referencia determinados elementos y factores que pueden llegar a afectar tanto la integridad, neutralidad, equidad y seguridad derivada tanto de su aplicación como de una elección,¹⁹ tales como: a) tipo de cargos en disputa; b) impacto en medios de comunicación; c) disposiciones normativas; y d) elementos culturales y sociales.

Por lo que hace al primer elemento, cargos en disputa, atienden al nivel de la elección y reelección que estén en juego, es decir, de tipo municipal, estatal o federal, cada una de ellas con normatividad diferenciada, pues se pretende que cada una pueda tener los límites claros de su actuación para evitar vicios u omisiones del marco legal, tal como puede ser un uso inadecuado de su recurso o uso excesivo del mismo; además, factores como la identificación ciudadana con los candidatos, la posibilidad de un resultado cerrado o con reducidos márgenes de diferencia y el arraigo en cuanto a la identificación con un candidato o partido político, en el caso particular de las elecciones municipales, resultan elementos de gran peso en este rubro.

19 Ace Project. Red de Conocimientos Electorales. Partidos y Candidatos. Recuperado de: <http://aceproject.org/ace-es/topics/pc/pcc/pcc08>, 12 de junio de 2016.

Al considerar ahora el impacto en medios de comunicación comprende un factor determinante, el cual puede impulsar positiva o negativamente la difusión que se realice al respecto, en ese sentido, el manejo por parte de los partidos políticos y autoridades electorales para el uso y disposición de tiempos de promoción y difusión en medios debe ser claro y estricto, toda vez que la ciudadanía debe estar bien informada, esto es, contar con elementos suficientes en cuanto al funcionamiento, utilidad y normatividad de la reelección de forma clara y precisa a fin de evitar confusiones, para lograr una postura objetiva y reflexiva al momento de decidir si es viable el conceder la ampliación del mandato hacia un representante popular.

En relación a disposiciones normativas, es oportuno considerar aquellos elementos comprendidos en la legislación de la materia y que consideraban ciertas nociones en cuanto a la regulación de la figura, lo que trajo consigo una evolución normativa a fin de establecer con mayor certeza facultades, deberes y derechos en cuanto a sus contenidos, lo que permita la constante valoración y análisis respecto de su viabilidad y pertinencia, en aras de obtener un adecuado equilibrio normativo acorde a la realidad del entorno y las propias necesidades del electorado.

Sobre los elementos culturales y sociales se considera la confianza o desconfianza que genere su aplicación, incluso trae consigo la creencia de posibles resultados obtusos producto del fraude y/o manipulación,²⁰ para ello, se considera la siguiente tabla que detalla elementos que abonan en ambos casos.

20 CASTELLANOS HERNÁNDEZ, (2012) Eduardo de Jesús. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, México: Editorial Trillas, p. 488.

Tabla 6. Elementos culturales y sociales, generadores de (des)confianza.

Elementos de confianza	Elementos de desconfianza
Buena fe basada en la actuación de actores políticos, con especial énfasis en candidatos que pretenden la reelección, considerando condiciones de equidad en la contienda para todos.	Aquellos candidatos que buscan la reelección pueden gozar de mayores privilegios y ventajas respecto de los demás, esto con relación al manejo operativo, económico y político que les confiere el cargo que han desempeñado en el primer mandato al que fueron electos.
La cercanía y conocimiento de candidatos que ejercieron previamente un mandato en el período inmediato anterior refrenda el vínculo y la cercanía en pro de la continuidad.	Un debido conocimiento de los candidatos que ya fungieron previamente como autoridades electas puede también generar el incremento del abstencionismo, basado en el escepticismo, la decepción y la protesta, sobre todo en aquellos casos de incumplimiento de metas y promesas.
Los nuevos tiempos requieran a su vez ajustarse a nuevas figuras e instituciones democráticas, mismas que coadyuven en la solución de problemas y necesidades de organización y gobierno.	Existe una desconfianza histórica en la vida cotidiana y la cultura de los ciudadanos de rechazar las propuestas de nuevas figuras, donde la reelección puede ser juzgada incluso de manera prejuiciosa, al considerarse como una continuidad que solo busque poder, privilegios e intereses, sin medir resultados previamente.
Elementos de índole psicológico, económico y social influyen en la continuidad, que originan un sentimiento de estabilidad donde no hay necesidad de generar un cambio de mandato, optando por otra opción o candidato.	Igualmente, los mismos elementos de índole psicológico, económico y social pueden percibirse en sentido contrario, es decir, interpretarse como un factor de manipulación y engaño con el único objeto de retener el poder y la permanencia en el mismo.
La propia dinámica de los tiempos, así como el crecimiento del electorado y los nuevos ciudadanos con mayoría de edad recién cumplida, traen consigo nuevas formas de pensar e ideologías que permiten el funcionamiento y adaptación de la figura de la reelección.	A su vez, un grueso del electorado con memoria histórica de procesos electorales, conflictos y resultados que vinculan con posibles fraudes y opacidad, pueden considerar a la reelección como una práctica oscura y negativa, abonando su percepción negativa de la democracia nacional.

Optar por la continuidad de un supuesto estado de bienestar individual y colectivo, y evitar el temor de una regresión o perjuicios en caso de cambios en el gobierno que resulte electo.	Una visión contraria representaría el dar continuidad únicamente al bienestar de ciertos grupos protegidos mediante la reelección, fortaleciendo únicamente su zona de privilegios y beneficios, alejados del resto de la población y de su realidad social.
---	--

Fuente: Elaboración propia. Con base en los datos recolectados vinculados en fuentes de Latino barómetro y Encup.

De lo anterior se desprende que en la actualidad ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales convergen mediante la observación de principios que regulan la función electoral, cuyo acatamiento permite solventar un ejercicio que tiende a generar una mayor participación y respeto entre los involucrados, con esto, la figura de la reelección puede concurrir en el fortalecimiento y cumplimiento de principios como el de legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, ante ello, nuevas normas y reglamentos se adaptan y deberán ser actualizados desde el propio orden constitucional, con lo cual se pretende actualizar la función democrática, cuyo efecto alcance a las instituciones que de ella emanan.

En relación a lo anterior, la complejidad en las elecciones, la competencia cerrada en los resultados, así como las campañas cada vez más agresivas para la obtención de preferencias electorales, son factores que permean de manera directa en el ambiente para afectar el ánimo de participación en la contienda, no siendo un excluyente para la reelección, ante lo cual, encontrar actores políticos verdaderamente comprometidos en su actuación, tanto en el cumplimiento de la norma como en el respeto a las propias instituciones electorales, se ha convertido en un requisito indispensable en la actualidad.

Por ello, dentro de los instrumentos y figuras que giran en el marco de las últimas reformas aprobadas, el papel que juegan los involucrados en el sistema electoral nacional es de gran relevancia, pues desde su propia naturaleza, desa-

rrollo e historia se representa el gran valor en la búsqueda de una democracia funcional y armoniosa, el compromiso de estos de la mano de reglas claras para la postulación de cargos en conjunto con la debida protección de derechos político-electorales, deben necesariamente marcar la pauta en el buen funcionamiento de la jornada electoral, así como en los resultados que afectarán el porvenir de una nación.

1.4. Objetivos trazados para la reelección en el espacio electoral.

Una vez abordado el contexto social de lo que implica la reelección en el desarrollo de procesos electorales, es importante considerar ciertos objetivos claros y definidos, en las cuales la figura en cuestión denota un importante acompañamiento en el ejercicio de la legalidad y el estricto apego a las reglas democráticas, establecidas en la búsqueda de la renovación temporal y ordenada del poder político, mismas que pueden ser analizadas a través de tres aspectos: a) Fortalecimiento del sufragio; b) Participación en elecciones; c) Observación normativa; a partir de lo cual, podemos considerar de cada perspectiva lo siguiente:

- a) *Fortalecimiento del sufragio.* Mediante la reelección se ve fortalecido el ejercicio del sufragio con sus cualidades inherentes: libre, secreto, directo, igualitario y universal, para lo cual el papel que se desarrolla el día de la jornada electoral es de gran valía y trascendencia, pues permite dar testimonio público del actuar de los diversos actores e involucrados en la recepción, resguardo, escrutinio, cómputo y vigilancia del derecho político-electoral por excelencia, como es el poder votar y ser votado, lo cual coadyuva en robustecer las instituciones así como la figura de la representación política, pues mediante el establecimiento de reglas y procesos se reconoce el poder ciudadano otorgado a sus representantes por medio de la continuidad en el cargo público.

Este punto guarda relación hacia la vinculación de la reelección con el buen funcionamiento de una democracia procedimental, como considera Schumpeter,²¹ comprendida como un conjunto de procedimientos para formar gobiernos y para realizar políticas específicas, lo que trae consigo determinados valores históricos y políticos que son el resultado de la evolución de las sociedades modernas, y por lo cual deberán justificar su aplicación y señalar la manera cómo han de poder realizarse, ello mediante argumentos razonables, tanto para entender sus características como para mejorar su aplicación.

- b) *Participación en elecciones.* Atiende a la vinculación con la aplicación y funcionamiento de la reelección, en el sentido de que por medio de ella se colabora en la configuración de elecciones, con características que brindan seguridad jurídica a los ciudadanos, esto mediante elecciones pacíficas, no violentas, críticas, transparentes y con estricto apego a Derecho, lo que pretende reforzar la actividad de las tres etapas que conforman un proceso, para brindar garantías no solo a las partes involucradas, sino a todo el sistema electoral en su conjunto.

La reelección debe medirse como la posibilidad de valorar la libertad aplicada al espacio democrático, lo que exige apego a la legalidad y a la responsabilidad tanto por parte de los ciudadanos como de los partidos políticos y autoridades, ya que debe ser una relación basada en reconocer el interés público y su satisfacción, con el fin de evitar abusos de determinados derechos o posiciones, y preservando en todo momento el respeto hacia los derechos político-electorales como garantía básica del ejercicio ciudadano.²²

21 SCHUMPETER, Joseph. (2008), *Capitalism, Socialism and Democracy*, Harper Pe., Oxford, p. 167.

22 HURTADO, Javier. (2001), *Sistemas de Gobierno y Democracia*, México: Instituto Federal Electoral, p. 46.

- c) *Observación normativa.* Refiere a que el funcionamiento de la reelección impacte y coadyuve en el desarrollo de las atribuciones que por ley son encomendadas a autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos. En primer lugar, brinda fortalecimiento a los principios que regulan a las autoridades electorales locales o federales, como la legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad; en tanto que en el tema de partidos políticos se relaciona con la observancia del cumplimiento de sus actuaciones en concordancia con sus documentos básicos, tales como estatutos, declaración de principios y plataforma electoral. Por su parte, con los ciudadanos manifiesta una tarea de acompañamiento y seguimiento en la búsqueda del respeto y el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el acercamiento a la justicia electoral como un garante de las actuaciones que tuvieron verificativo.

Complementa lo anterior la postura de Robert Dahl, quien señala aquellos principios que deben considerarse en las instituciones democráticas, entre ellos: participación efectiva, entendida como oportunidades iguales entre los miembros de la sociedad mediante la manifestación de puntos de vista y expresiones plurales y complementarios entre sí; igualdad de voto, en cuanto al respeto y peso que trae consigo la participación ciudadana en las urnas, reflejando el mismo valor de cada voto por cada elector; comprensión ilustrada, refiere el reconocimiento de todo individuo a la igualdad de oportunidades para instruirse sobre las políticas y la función pública que le afecta e involucra como parte del ente social; control de la agenda, donde los individuos deben tener la libertad y posibilidad de intervenir y participar en la formulación de cambios y políticas, a través de instituciones abiertas como vías de acceso y comunicación; inclusión de adultos, engloba el respeto a los derechos y garantías que otorga la ciudadanía, es decir, la

observancia y reconocimiento hacia los derechos político-electorales dentro de un plano de auténtica inclusión e igualdad política.²³

Conforme a lo anterior, se sustenta que tales perspectivas compartidas representan un trabajo conjunto que debe seguir apostando por un beneficio, tanto del propio ejercicio electoral como del gran valor que representa la continuidad en el cargo, mediante la reelección, en dicha complementación ambas funciones cimientan e incrementan un compromiso de primer orden de la mano de la legalidad y la justicia, lo que tiende a lograr la consumación de las tareas planteadas de forma eficiente y responsable.

De esta forma la reelección, en el terreno de los procesos electorales, es un factor determinante, lo cual se puede confirmar plenamente en atención a los propios elementos analizados, pues su inserción dentro de la normatividad que los regula no es algo casual y su permanencia en la misma subsiste pese a las diversas complicaciones y posturas en contra surgidas en torno a ella, lo que denota el peso y la importancia que tiene en la organización, desarrollo y seguimiento de carácter ciudadano, partidista e institucional.

En la medida en que continúe la figura de la reelección complementando la práctica electoral se podrán perfeccionar acciones que garanticen mayores alcances en la legalidad, la justicia y la competencia igualitaria, pues fortalecen no solo a las disposiciones en la materia, sino a la totalidad de elementos particulares y complejos que dan vida y reconocimiento de una democracia funcional, igualitaria y confiable.

23 DAHL, Robert. (2006), *La Democracia una guía para los ciudadanos*, México: Taurus, p. 134.

Capítulo Segundo. El desarrollo constitucional y legal de la reelección en el México contemporáneo

2.1. Evolución normativa.

En el México contemporáneo se observan dos períodos de reformas electorales: el primero incorpora las suscitadas en los años de 1946, 1951, 1973, 1977 y 1988. Mientras que el segundo período incluye las dispuestas en los años de 1990, 1993, 1994, 1996, 2007 y 2013-2014. Este último período, de más de dos décadas, establece:

- ✦ Un sistema electoral que distingue las atribuciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales.
- ✦ Se crea al Instituto Federal Electoral como un organismo encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- ✦ Entre 1991 y 1997 se actualizan las reglas electorales.
- ✦ Las reformas de 1996 se aplican a cuatro procesos (1997, 2000, 2003 y 2006), lo que evidenció la necesidad de su modificación del marco normativo para ajustarlo a los cambios sociales, políticos y económicos.
- ✦ Incluye la normatividad que permite asegurar el principio de equidad en la contienda, en tratándose de la comunicación política.
- ✦ La reforma 2013-2014 replantea un nuevo modelo electoral, donde el Instituto Federal Electoral se convierte en el Instituto Nacional Electoral, con una lógica de centralización de la administración electoral e incorpora en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) de la CPEUM, nuevas atribuciones, tales como:
 - o La capacitación electoral.
 - o La geografía electoral, federal y local.
 - o El padrón y lista de electorales.
 - o La ubicación de casillas y designación de mesas directivas federales y locales.

- o Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- o La fiscalización de ingresos de partidos políticos y candidatos.

El modelo actual, producto de la reforma político-electoral de 2014, incorpora la figura de la reelección a partir de la declaración de reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la CPEUM publicadas en el DOF, el 10 de febrero de 2014.

Este renovado sistema electoral mexicano que presentó nuevos planteamientos, figuras y procedimientos en materia político-electoral, ingresó al marco normativo la reelección de senadores, diputados federales y locales, presidentes municipales, regidores y síndicos en los artículos 59, 115 y 116 de la citada Constitución federal. Para conocer sus alcances resulta fundamental estudiar la evolución normativa y los criterios jurisdiccionales emitidos en torno a la reelección de legisladores y de ayuntamientos, a partir de las distintas problemáticas que se suscitaron desde la publicación de la reforma electoral, como a continuación se advertirá:

- ✦ En el ámbito federal, los senadores pueden ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro etapas consecutivas.
- ✦ En ámbito local, las constituciones de los estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Asimismo, las constituciones estatales deben establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados hasta por cuatro lapsos consecutivos. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos in-

tegrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para la implementación de los referidos preceptos, los transitorios de los dispositivos constitucionales contemplaron en el numeral décimo primero que en materia de reelección sería aplicable a los diputados y senadores electos a partir del proceso electoral de 2018, a diferencia de la reelección de diputados locales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a quienes únicamente no les sería aplicable a los legisladores que habían protestado en la entrada en vigor del decreto mencionado, es decir aquellos que en el 2014 estaban en funciones.

La misma regla fue aplicada en el caso de los presidentes municipales, regidores y síndicos, puesto que no fue aplicable a los integrantes que protestaron el cargo en el ayuntamiento que se encontraban en funciones en la entrada en vigor de la reforma político electoral de referencia.

De manera que, bajo estos mandatos constitucionales y legales, los legisladores de cada entidad federativa tuvieron la encomienda de realizar el estudio, análisis y dictamen correspondientes, a fin de establecer las bases y principios de la reelección para dar certeza jurídica al proceso electoral de 2017-2018.

2.2. Los retos normativos en torno a la reelección en las entidades federativas.

La instrumentación normativa de la figura de la reelección trajo aparejada una serie de retos a la federación y a las entidades federativas, ante la interdependencia y estrecha relación de los derechos político-electorales que también debían ser garantizados por los árbitros electorales.

Así, el mandato constitucional condujo a los legisladores a contemplar una serie de criterios jurisdiccionales que resolvían parcialmente su regla-

mentación, ante la colisión de derechos humanos y procedimientos electorales que implicaban hacer un ejercicio de ponderación y armonización que hicieran efectivo el derecho de ser reelecto, entre los que se encuentran²⁴ los siguientes apartados:

2.2.1. Número de períodos.

Algunas legislaturas regularon que los períodos para poder contender en reelección serían menos períodos que los establecidos en la Constitución federal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, del 22 de septiembre de 2014, desestimó la intención del actor referente, al declarar inconstitucional el artículo del Código Electoral de Colima que establecía: “los diputados podrán ser electos por un período consecutivo” [...]; además, permitió que el voto particular respecto a los períodos de reelección de diputados locales formulado por el ministro José Ramón Cossío Díaz, vislumbrara el sentido en el que se resolverían las consecutivas acciones de inconstitucionalidad bajo los siguientes argumentos:

“El legislador local cuenta con libertad configurativa y con la competencia para determinar sus condiciones políticas y así definir el número de períodos máximo de reelección, siempre y cuando se respete el límite establecido en la Constitución federal. En este sentido, considero que de una interpretación literal del artículo 116 fracción segunda, párrafo segundo, constitucional, podemos concluir que se impone un límite de cuatro períodos de reelección, pero no se restringe a los Estados a que impongan un límite menor que este. Es importante hacer notar que el artículo constitucional en cuestión dispone literalmente que “las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos”. Me parece claro que la palabra “hasta” no puede referirse a un número único de reelecciones consecutivas, sino que impone un

24 El análisis parte del estudio pormenorizado de LÓPEZ ACOSTA, Santiago, “La reelección en Guanajuato”, *op. cit.*

límite máximo. El artículo 20 del Código Electoral de Colima mandata en su último párrafo: “Los Diputados podrán ser electos por un período consecutivo”. Así las cosas, es mi parecer que el artículo impugnado no va en contra del texto constitucional, ya que el legislador está ejerciendo libertad configurativa respetando el límite máximo de períodos de reelección que la Constitución federal mandata²⁵.

Posteriormente, con la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, del 11 de febrero de 2016, donde se impugnaban disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se estimó que:

“El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro períodos consecutivos. Es potestad de las legislaturas estatales establecer tanto las reglas para la reelección de los legisladores y miembros de Ayuntamientos, así como las normas a las que se sujetará la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en un régimen de libre configuración. Ello en atención a que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal no impone un deber de que sean cuatro períodos, sino un límite máximo”.

El texto constitucional federal solo impuso un “topé” de ocasiones, ya que utilizó la locución “hasta” y no un número de veces determinado.

2.2.2. Acceso al cargo por mayoría relativa o representación proporcional.

En este tema surgía la interrogante de cómo iba a operar la reelección en los casos que un diputado, senador o regidor de mayoría relativa quisiera contender por la vía de representación proporcional, o viceversa.

25 Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, del 22 de septiembre de 2014, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 se sostuvo, además, que no existe la deficiencia invocada del artículo 139 de la Constitución local de la entidad federativa sobre la necesidad de especificar en la norma que la reelección sea para el mismo cargo, toda vez que el concepto mismo de reelección implica la continuidad en el cargo. En este sentido, se podía considerar que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo, es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por partido político o coalición alguna.²⁶

Debiendo aplicar por analogía que quien busca la reelección debe realizarlo por la misma vía por la que llegó al cargo, es decir, si el diputado local accedió al cargo vía representación proporcional o vía mayoría relativa, de la misma manera debe buscar su reelección.

2.2.3. La reelección en el mismo cargo en los ayuntamientos.

En este caso se cuestionaba si la reelección solo podría surtir sus efectos si estaba la misma planilla o si la misma pudiera sufrir alteraciones, o si un regidor podía ser postulado como presidente municipal. Lo anterior en virtud de que el artículo 115 de la CPEUM solo contempla la reelección municipal pero no sus modalidades. En este sentido, nuevamente la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, refirió que la condición para que la reelección se dé para el mismo cargo viene desde la Constitución federal, ya que se busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propició una participación democrática más activa y una rendición de cuentas. De tal forma que la manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía. En

26 Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, del 11 de febrero de 2016, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución federal o en la local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, resolvió que en la reelección de integrantes de los ayuntamientos existía identidad de razones en las disposiciones normativas referentes a la reelección de las diputaciones, ya que en ambas se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de servidores públicos electos por medio de sufragio; en ambos casos la postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2.2.4. Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos.

En cuanto al tema de las suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos la SCJN fue enfática, también en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,²⁷ al establecer que una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, por lo que en ese supuesto no se estaría hablando de reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado. Pretender que todo suplente que jamás ha ejercido el cargo tiene que cumplir con los mismas condicionantes que el resto de los representantes populares, incluyendo la prohibición de estar por una tercera ocasión en la boleta como candidato a diputado cuando ya ha ejercido el cargo en

27 *Idem.*

las ocasiones anteriores permitidas, conllevaría una grave afectación a su esfera jurídica. Dicho en otras palabras, no resulta razonable ni proporcional exigir el cumplimiento de todos los requisitos y lineamientos a los diputados suplentes que no han ejercido el cargo, cuando estos jamás han adquirido las diferentes prerrogativas y derechos que le corresponde como representante popular. Tampoco puede entenderse que se esté limitando el derecho a ser votado de quienes fueron electos con el carácter de suplentes en el caso de que no hubieren ejercido el cargo, porque propiamente estarían frente a su primera elección, y si ejercieron el cargo, les aplicaría la limitante en cuanto al máximo de períodos consecutivos en dicho ejercicio; de interpretarse lo contrario, podría prohibirse una forma de evadir la norma constitucional local, habida cuenta que bastaría que un ciudadano sea electo como suplente para que quede habilitado para postularse como propietario y posteriormente postularse como suplente, con lo que podría permanecer en el cargo prácticamente de manera indefinida.

En general, a los suplentes les aplica las reglas de la reelección en todo lo que les favorezca y solo tendrán limitaciones cuando hayan ejercido el cargo.

2.2.5. Separación del cargo.

De los temas más controversiales en la materia es la separación del cargo de los representantes populares que buscan la reelección, ya que no existe un mismo criterio respecto de tengan que separarse del cargo antes de que se lleve a cabo la elección, al tenor de los requisitos que prescriben las constituciones locales y el artículo 134 de la Constitución Federal, para ocupar dichos cargos.

La mayoría de las legislaturas en los estados a través de sus leyes, o en su caso los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), a través de acuerdos o criterios, habían continuado con la línea de que era necesaria la separación del cargo. Inconformes con esa postura, los funcionarios públicos que optaban por la reelección impugnaron dichas determinaciones, produciendo un cambio radical en el criterio de la separación del cargo.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016²⁸ y acumulados, resolvió que no existe disposición alguna mediante la cual se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado o integrante del ayuntamiento, por lo que la disposición que establecía que debían separarse de su encargo los secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia del Estado, los magistrados del Poder Judicial, el presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo de diputado o integrante del ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un período muy corto de haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones mediante las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez. La SCJN consideró entonces que no era necesario que los funcionarios públicos que buscaban la reelección se separaran de su cargo, pero señaló que los otros funcionarios públicos que buscaran integrarse en primera elección, como diputados o integrantes de ayuntamiento, no podían permanecer en el servicio público, sin embargo, no señala alguna base o argumento sólido al realizar tal acto discriminatorio y diferenciado entre unos y otros funcionarios.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Opinión de Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP6/2017, vinculada a las acciones de inconstitucionalidad 32 y 34/2017, manifestó respecto de la separación optativa del cargo para los diputados que pretendan su reelección, en el sentido de ser constitucional su regulación de quienes pretendieran la reelección, pues el derecho a buscar la reelección, entre otros aspectos, según el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, tiene como ventajas y finalidades: a) contribuir a generar

28 Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, del 27 de octubre de 2016, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen, mediante su voto, a los servidores; b) abonar a la rendición de cuentas y fomentar las relaciones de confianza entre representantes y representados; c) profesionalizar la carrera de los legisladores, con el objetivo de contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo; d) propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos; e) la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones²⁹.

La SCJN al emitir la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017³⁰, resolvió que la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos entra en la libertad de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas, siempre y cuando las normas cumplan con criterios de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, señaló que en ejercicio de esta libertad, el constituyente decidió que deberían expedirse las normas que deben ser acatadas por diputados y presidentes municipales que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, en este sentido se estimó razonable la intención de expedición de las normas controvertidas, en el caso concreto, pues estas debían precisar la salvaguarda de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral, obligando a los servidores públicos en todo tiempo a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 la SCJN decretó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse

29 Opinión de Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP6/2017, vinculada a las acciones de inconstitucionalidad 32 y 34/2017 del 10 de octubre de 2011, véase en línea: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/OP/SUP-OP-00006-2011.htm>.

30 Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, del 21 de agosto de 2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, no hay impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa. No obstante lo anterior, la SCJN advirtió que sí resultan discriminatorios los artículos que obligan, respectivamente, al diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, así como a los integrantes de los ayuntamientos, ambos del estado de Yucatán, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse, ya que no debe hacerse distinción de trato entre los servidores públicos locales para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse³¹.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de Baja California Sur, en la resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-BCS-JDC-08/2017, señaló que si, por una parte, la SCJN había resuelto que “resultaba inconstitucional obligar a los servidores públicos que pretendan la reelección a separarse del cargo”, y por otra parte, la Sala Superior del TEPJF opinó que “resulta constitucional la regla de que sea optativa la separación del cargo”, se infiere que ambas autoridades, máximas jurisdiccionales, coinciden en el sentido de que sea opcional y no obligatoria la regla de la separación del cargo, atendiendo a la lógica de la reelección, que es la profesionalización, y que los servidores públicos sean valorados por el desempeño en el encargo. De aplicar los argumentos realizados por ambas autoridades se estaría frente a la maximización del derecho de ser votado y frente a la garantía de que, quienes accedan a la reelección, puedan ejercer su derecho de desempeñar el cargo para el que fueron electos, derechos políticos fundamentales consagrados en el artículo 35 fracciones II y IV de la CPEUM. Por ello, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó adoptar el criterio sostenido por la SCJN e

31 Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, del 29 de agosto de 2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

inaplicar las porciones normativas de la Constitución Política del estado de Baja California Sur, que se refieren a la obligación de separarse del cargo, por resultar más favorable y maximizar los derechos político-electorales establecidos en la Constitución federal, relativos a ser votado, y desempeñar el cargo para el cual fueron electos en el proceso electoral 2014-2015³².

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conocidos por la Sala Monterrey del TEPJF en los expedientes SM-JDC-091/2018 y acumulados, resolvió revocar la sentencia TESLP/JDC/05/2018 que dictó el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, y el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral Local, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberían separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular, lo anterior al considerar que la medida no cumple con el criterio de necesidad, por lo que ordena modificar la resolución y el acuerdo mencionados, para precisar que no es necesaria la separación del cargo, en tratándose de reelección en ayuntamientos.

El criterio que se presenta en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 es más flexible, pues permite que el legislador local adecue sus leyes según lo estime, es decir, el legislador puede determinar la separación o no del cargo.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los Tribunales han resuelto, de manera diferenciada, respecto de otros funcionarios que buscan acceder a un cargo mediante voluntad popular para ser electos por primera vez o que no van a reelección, determinando que no es correcto que ellos continúen en el cargo. También ha prevalecido el criterio que se refiere a la libre configuración de los estados en la separación del cargo, al señalar que los artículos 115 y 116 de la Constitución federal constituyen las bases a las que deben sujetarse las

32 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave TEE-BCS-JDC-08/2017, del 12 de diciembre de 2017, resuelta por el Tribunal Electoral de Baja California Sur.

legislaturas locales para regular la elección de sus gobernantes, en la medida en que la Constitución solo estableció las bases mínimas de la elección consecutiva, mas no los requisitos y cualidades que se deben cubrir; por lo tanto se debe respetar la libre configuración legislativa para regular el régimen de la reelección consecutiva en los estados, considerando y tomando en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que establecen otras disposiciones normativas sobre el mismo tema.

2.2.6. Paridad de género

La reforma político-electoral constitucional de 2014 incorporó por primera vez en nuestro país el deber de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros para la postulación de candidaturas en la misma proporción. Esta disposición constitucional trajo consigo una serie de criterios jurisdiccionales en la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, el cual se fue ampliando durante el proceso electoral 2014-2015, pero al final de éste, en algunas de las interpretaciones del TEPJF se salvaguarda el principio de paridad, mientras que en otras se buscó proteger el principio democrático y de autodeterminación de los partidos políticos.

El 6 de mayo del 2015 se aprobó la jurisprudencia 6/2015 del TEPJF, cuyo rubro señalaba que la paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales. De manera que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, tanto federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En las resoluciones que ha emitido el TEPJF se han puesto en conflicto los principios democráticos, de autodeterminación de los partidos políticos contra el principio de paridad de género, lo que incidió directamente en cómo se aplicaría de forma horizontal y vertical la paridad de género con relación a la reelección. En un primer momento, el TEPJF dio prioridad al principio de paridad de género, pero en otras resoluciones prevaleció el principio democrático y de autodeterminación de los partidos políticos, como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS [...] por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación, a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a

33 Jurisprudencia 36/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”³³

Por su parte, el 27 de abril de 2017 se aprobó la jurisprudencia 5/2016 por el mismo órgano jurisdiccional antes referido, que hacía referencia a la libertad de configuración legislativa en materia electoral, debiendo respetar el derecho a la igualdad, con base a la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la CPEUM, en donde se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Dentro de la construcción jurisdiccional de los criterios que deben regir al principio de paridad, también se encuentran otros precedentes posteriores a la emisión de la jurisprudencia de referencia, como el caso resuelto el 24 de enero de 2018, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, que expresamente señala que la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la autoorganización de los partidos.

Esta multiplicidad de criterios da cuenta de la urgente necesidad de que el legislador establezca normativamente los aspectos que deben considerarse para que la paridad de género pueda coexistir de manera proporcional y equilibrada con instituciones novedosas como la reelección.

2.2.7. Candidatos independientes.

Para que un candidato independiente se pueda registrar a un cargo es necesaria la obtención del apoyo ciudadano correspondiente; y uno de los cuestionamientos que se hizo en materia de reelección, era si se debía solicitar el apoyo

ciudadano nuevamente, o para el caso de la reelección de un ayuntamiento se tendría que mantener la misma planilla, o bien, si se pudiera modificar.

Es de destacar que prevaleció los criterios de que la obtención del respaldo era para la etapa de registro cuando se contiene por primera vez, por lo que no se debe solicitar el apoyo ciudadano de nueva cuenta porque no se trata de un nuevo registro como candidato, únicamente en aquellos casos en los que se busque contender como candidato independiente para otro cargo; y por otra parte, que mientras se mantenga el presidente municipal para la reelección, si podría haber cambios en el resto de la planilla.

2.2.8. Reelección de diputados con nueva distritación.

En los estados donde se modificó la distritación electoral local resultaba complicado, en la mayoría de los casos, que el candidato a diputado con derecho a la elección consecutiva pudiera ser reelecto exactamente por el mismo distrito por el cual accedió al cargo; sin embargo, y atendiendo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la CPEUM en materia política-electoral, en relación con la reforma al artículo 116 de la propia Carta Magna federal, se desprende que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores cuenta como ventajas tener un vínculo más estrecho con los electores, y así buscar que el ciudadano sea el que pueda calificar el desempeño del diputado electo en 2015 y que busco su reelección en 2018, con lo que se evidenció la necesidad de que el candidato a la elección consecutiva pueda ser postulado en el nuevo distrito que comprenda la mayor cantidad de secciones donde se encuentren la mayoría de sus electores originales en 2015, es decir, del distrito en el cual anteriormente fue postulado, en virtud de que son sus habitantes los que pueden evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de favorecerlos o no con su voto, en caso de la reelección.

La SCJN ha señalado en las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015³⁴, que tal requisito de que los diputados que busquen la reelección solo puedan ser postulados en el mismo distrito electoral, no vulnera el derecho a ser votado, pues con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en alguno del mismo municipio o delegación, garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de reelegirlo o no; se señaló también que la reelección debe operar para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y esto no restringe el derecho a ser votado.

Por su parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016³⁵ y acumulados, la SCJN señaló que con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, en lo referente a si los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente. Se refirió que lo alegado por el partido político demandante relativo a la vulneración del derecho a ser votado en el caso de que exista una modificación a la distribución territorial, es decir, que ocurriera una redistribución, no demuestra la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, ya que en ella se reconoció el derecho a la elección consecutiva con la condicionante que el legislador local introdujo con base en su libertad de configuración legislativa con que cuenta.

En este apartado no existe definición de si los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que busquen la reelección y que han obtenido

34 Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, del 24 de noviembre de 2015, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35 Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, del 27 de octubre de 2016, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

su triunfo en algún distrito electoral modificado por la nueva distribución, deban participar en el distrito electoral donde hayan ganado o puedan participar en cualquier distrito, pues en algunos estados se limita este derecho a participar únicamente por el distrito que obtuvo su triunfo, y los tribunales han considerado que es correcto. Por ejemplo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Transitorio Tercero del Decreto 363 establece:

TRANSITORIO

TERCERO. Por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.

2.3. La figura de la reelección en las legislaturas locales y los ayuntamientos.

La legislación en materia electoral y la construcción jurisdiccional de la reelección, advierte una serie de semejanzas y asimetrías entre cada una de las entidades federativas. La evaluación y el balance que necesariamente se debe realizar puede generar que se lleven a cabo los ajustes normativos requeridos, a través de la reforma político-electoral que habitualmente se realiza *a posteriori* de los procesos electorales.

En el caso de las reformas constitucionales, las entidades federativas establecieron las primeras diferencias en cuanto a los períodos que los legisladores, presidentes municipales, síndicos y regidores podrían ser sujetos a reelección, como a continuación se observa:

Tabla 7. Comparativo de los períodos para la reelección de diputado, presidente municipal, síndico y regidor.

No.	Estado	Constitución local	Cargo	Período o períodos
1	Aguascalientes	Artículo 18	Diputado	Dos períodos consecutivos
		Artículo 72	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
2	Baja California	Artículo 16	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 78	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
3	Baja California Sur	Artículo 46	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 141	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
4	Campeche	Artículo 32	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 102, fracción V, párrafo segundo	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
5	Ciudad de México	Artículo 29	Diputados	Un período adicional
		Artículo 53.6	Alcaldes y concejales	Un período adicional
6	Colima	Artículo 23	Diputado	Un período adicional
		Artículo 87, fracción I, párrafo tercero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

7	Chiapas	Artículo 26, párrafo segundo	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 69, párrafo segundo	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
8	Chihuahua	Artículo 44, párrafo primero	Diputado	Un período adicional
		Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
9	Coahuila	Artículo 30, párrafo tercero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 30, párrafo cuarto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
10	Durango	Artículo 70	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 149, párrafo primero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
11	Guanajuato	Artículo 47, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 113	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
12	Guerrero	Artículo 176, párrafo segundo	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 113	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

13	Hidalgo	Artículo 33	Diputado	Un período adicional
		Artículo 125, párrafo primero. Se establece que <i>los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Lo anterior, en virtud de que el artículo 127, párrafo primero, señala que los presidentes municipales, síndicos y regidores durarán en su encargo cuatro años.</i>	Presidente municipal, síndico y regidor	<i>No pueden ser reelectos para un período adicional</i>
14	Jalisco	Artículo 22	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 73, fracción IV. Se establece que <i>quienes pretendan ser postulados para un segundo período en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.</i>	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
15	Estado de México	Artículo 44, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 116, párrafo segundo	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

16	Michoacán	Artículo 20, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículos 116, párrafo primero, y 117	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
17	Morelos	Artículo 24, párrafo sexto	Diputado	Tres períodos consecutivos
		Artículo 112, párrafo sexto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
18	Nayarit	Artículo 26, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 107, párrafo primero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
19	Nuevo León	Artículo 49	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 124, párrafo primero. Se establece en el párrafo segundo del artículo referido que <i>los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el período inmediato, en un municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</i>	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
20	Oaxaca	Artículo 32, párrafo primero	Diputado	Un período adicional
		Artículo 113, fracción I, párrafo sexto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

21	Puebla	Artículo 37, párrafo último	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 102, fracción II, párrafo primero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
22	Querétaro	Artículo 16, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 35, párrafo último	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
23	Quintana Roo	Artículo 57, párrafo primero	Diputado	Un período adicional
		Artículo 139, párrafo primero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
24	San Luis Potosí	Artículo 48	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 114, fracción I	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
25	Sinaloa	Artículo 25 Bis	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 117, párrafo primero	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
26	Sonora	Artículo 30	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 131	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

27	Tabasco	Artículo 16, párrafo primero	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 64, fracción IV	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
28	Tamaulipas	Artículo 25, párrafo segundo	Diputado	Un período adicional
		Artículo 130, párrafo quinto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
29	Tlaxcala	Artículo 35, párrafo último	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 90, párrafo cuarto	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional
30	Veracruz	Artículo 21, párrafo último	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 70, párrafo primero. Se establece que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el ayuntamiento del período siguiente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 70, párrafo segundo, señala que los ediles durarán en su cargo cuatro años.	Presidente municipal, síndico y regidor	No pueden ser reelectos para un período adicional
31	Yucatán	Artículo 20, párrafo último	Diputado	Cuatro períodos consecutivos
		Artículo 77, base segunda	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

32	Zacatecas	Artículo 51, párrafo último	Diputado	Un período adicional
		Artículo 118, fracción II, párrafo segundo	Presidente municipal, síndico y regidor	Un período adicional

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la página oficial del Instituto Mexicano para la Competitividad, consultada en línea el 10 de septiembre de 2018, véase en: https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/reeleccion-legislativa-a-nivel-local/

En este sentido, se observa que 22 entidades federativas aprobaron la reelección de legisladores locales por cuatro períodos consecutivos, así que podrían permanecer hasta 12 años en el cargo. Esto aplica en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Mientras que Morelos estableció la elección consecutiva en 3 períodos (hasta 9 años) y las entidades federativas de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas, aprobaron la reelección inmediata para sus legisladores locales por dos ciclos, es decir, hasta 6 años.

En el caso de los ayuntamientos, la figura de la reelección cobra especial relevancia cuando en el Estado mexicano los municipios son la base política y administrativa, su número asciende aproximadamente a 2,457 municipios,³⁶ los cuales presentan características distintas ya que existen municipios rurales, suburbanos, urbanos y metrópolis, con población que puede oscilar de 500,000 hasta 5,000,000 de habitantes, bajo entornos geográficos e infraestructura distintos en los casi 2,000,000 de km².

36 Marco Geoestadístico Nacional del INEGI, véase en línea en: <https://www.inegi.org.mx/temas/mapas/mg/>

Aunado a lo anterior, existen formas diversas de la elección de sus autoridades municipales, por ejemplo, en los estados de Michoacán, Guerrero o Oaxaca, imperan los sistemas normativos indígenas para designar a autoridades propias de gobierno, por ejemplo, en el referido estado de Oaxaca, son 417 municipios, cuya renovación de autoridades depende de sus normas, tradiciones y prácticas tradicionales.

Bajo este contexto, por mandato constitucional y legal, en el Estado mexicano los ayuntamientos tuvieron la posibilidad jurídica de que sus autoridades municipales se reeligieran en el 2018, con excepción de Puebla —cuyas elecciones fueron en 2013 para un período de 4 años con 8 meses, por única ocasión— y la Ciudad de México —que por primera vez elegirá a los alcaldes de sus 16 demarcaciones— y los casos de los estados de Hidalgo y Veracruz, los cuales jurídicamente no contemplaban la figura de la reelección en los ayuntamientos, por contar con períodos de gobierno de cuatro años, y por lo tanto, no encuadran en el supuesto para que exista la reelección.

Así que en 2018 pudieron reelegirse los ayuntamientos de los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco, Yucatán, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Zacatecas, Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas.

Es importante destacar que la reforma política electoral del 10 de febrero de 2014 estableció en el artículo 116 de la CPEUM que se debía verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tuviera lugar alguna de las elecciones federales. Por lo anterior, diversos estados realizaron reformas a sus Constituciones locales a efecto de celebrar elecciones concurrentes con las federales del 1 de julio de 2018, motivo por el cual algunos legisladores y miembros de los ayuntamientos electos en 2016 pudieron ejercer el derecho de acceder de nuevo al mismo cargo, vía elección consecutiva, en los comicios concurrentes de 2018. En concreto, los estados de Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa y

Zacatecas aprobaron que los períodos de ocupación de los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos electos en 2016 fueran, por única ocasión, reducidos, a efecto de celebrar elecciones de nueva cuenta en 2018. En el caso de Tamaulipas y Quintana Roo hicieron lo propio para celebrar elecciones, exclusivamente de los miembros de los ayuntamientos; y los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz, para celebrar elecciones en 2018 de sus respectivas legislaturas locales.

Es así que el número de puestos de representación popular que tenían la posibilidad de reelección en el proceso electoral 2017-2018 quedó de la siguiente manera:

Tabla 8. Posibilidad de reelección en las entidades federativas

Estado	Diputados mayoría relativa	Diputados representación proporcional	Ayuntamientos	Reelección en 2018 en algún cargo al menos
Aguascalientes	18	9	-	Sí
Baja California	-	-	-	-
Baja California Sur	16	5	5	Sí
Campeche	21	14	11	Sí
Ciudad de México	33	33	-	No
Coahuila	-	-	38	Sí
Colima	16	9	10	Sí
Chiapas	24	16	123	Sí
Chihuahua	22	11	67	Sí
Durango	15	10	-	Sí
Estado de México	45	30	125	Sí
Guanajuato	22	14	46	Sí

Guerrero	28	18	80	Sí
Hidalgo	18	12	-	Sí
Jalisco	20	18	125	Sí
Michoacán	24	16	112	Sí
Morelos	12	8	33	Sí
Nuevo León	26	16	51	Sí
Oaxaca	25	17	153	Sí
Puebla	26	15	217	No
Querétaro	15	10	18	Sí
Quintana Roo	-	-	11	Sí
San Luis Potosí	15	12	58	Sí
Sinaloa	24	16	18	Sí
Sonora	21	12	72	Sí
Tabasco	21	14	17	Sí
Tamaulipas	-	-	43	Sí
Tlaxcala	15	10	-	Sí
Veracruz	30	20	-	Sí
Yucatán	15	10	106	Sí
Zacatecas	18	12	58	Sí

Fuente: Numeralia del proceso electoral 2017-2018, hasta el 8 de julio de 2018, INE.

Las posibilidades de reelección ascendieron a un aproximado de 526 de diputados de mayoría relativa, 344 de representación proporcional, mientras que en el caso de los ayuntamientos ascendió a 1,380 planillas, lo que da un total de 2,550 cargos, a partir de la información que publicó el Instituto Nacional Electoral³⁷.

37 Datos consultados en la Numeraria del proceso electoral 2017-2018, véase en línea: <https://www.ine.mx/numeralia-proceso-electoral-2017-2018/>

2.4. La reelección en las legislaturas locales y los ayuntamientos de la República Mexicana en 2018.

La figura de la reelección en las entidades federativas de la República Mexicana se ha acoplado de diferente manera a lo mandado en la Constitución federal; así pues, para el proceso electoral 2017- 2018 se adoptaron criterios sobre la operatividad de la elección consecutiva en temas como separación del cargo, aviso de intención, candidaturas independientes, nueva distritación, diputados por representación proporcional, paridad de género, candidatos suplentes, postulación de candidaturas vía elección consecutiva al interior de los partidos políticos y campañas electorales. Por lo que se presenta un cuadro comparativo sobre cómo los estados regularon tales aspectos (Anexo 1).

Del estudio anterior se desprende que la separación del cargo es un requisito en 12 estados para los diputados y los integrantes de los ayuntamientos, variando el tiempo en que deben de separarse. En 8 estados no se especifica lo relativo a la separación del cargo, y en Chiapas y Guanajuato se señala que los diputados y presidentes municipales deberán hacerlo; es optativa la separación del cargo para diputados y regidores en Chihuahua, mientras que los presidentes y síndicos si deben de hacerlo. En Colima, Morelos y Oaxaca los diputados no tienen como requisito separarse del cargo, pero los integrantes de los ayuntamientos si deberán hacerlo. En Hidalgo se establece que los diputados tampoco están obligados a separarse del cargo, pero no se encuentra prevista la reelección los integrantes del ayuntamiento.

Es obligación en Durango y Querétaro, que los presidentes municipales se separen del cargo, siendo que para los diputados, síndicos y regidores no es un requisito; en Nuevo León no es requisito la separación del cargo ni para diputado ni para los integrantes de ayuntamientos; Veracruz de Ignacio de la Llave es obligación para los diputados separarse del cargo; y para Yucatán se inaplicaron las porciones normativas que establecían la obligación de los diputados

de solicitar licencia, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Para el caso de la presentación del aviso de intención, en las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas no refieren nada de si es necesario o no la presentación del aviso de intención, por lo que no se tiene como un requisito para la elección consecutiva. En los estados de Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza y Guanajuato es requisito la presentación del aviso de intención para buscar la reelección. El caso de la Ciudad de México es muy particular ya que los candidatos que busquen la reelección tienen como prohibición hacer alguna manifestación de intención de reelegirse en el cargo.

Para el caso de candidatos independientes que busquen la reelección la normatividad de los estados es casi homogénea, ya que en 8 refieren que los candidatos independientes únicamente podrán reelegirse en ese mismo carácter, cumpliendo con lo estipulado por la Constitución federal. En Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán no refiere en su normatividad la reelección de los candidatos independientes ni las características o requisitos que deban tener. La posibilidad de que los candidatos independientes busquen la reelección, no sólo por la vía por la que llegaron al encargo, sino que pueden optar por afiliarse a un partido político y buscar la elección consecutiva se da en Baja California Sur, Querétaro, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave; únicamente en Guanajuato y Michoacán de Ocampo se dice de manera expresa que los candidatos independientes que busquen la reelección no tendrán que volver a recabar el apoyo ciudadano, mientras que en Zacatecas si se les exige ratificar o volver a obtener el apoyo ciudadano correspondiente. En la Ciudad de México se establece que quienes hubieren

accedido al Congreso por vía de candidaturas sin partidos deberán conservar esa calidad, mientras que en Guerrero, Jalisco y Oaxaca se establece que los candidatos independientes solo se podrán reelegir en ese mismo carácter.

Sobre los diputados que busquen la reelección pero se encuentran con una nueva distritación y el distrito porque el que fueron electos sufriera alguna modificación, en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas no establecen nada al respecto. Los únicos estados que si previeron la nueva distritación en su legislación son Baja California, la cual establece que los diputados por mayoría relativa deben ser reelectos por el mismo distrito, o en su caso, por su equivalente cuando la conformación de los distritos se haya modificado, para el caso que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante debe manifestar en cuál de ellos quiere pretender la reelección; en Chiapas se refiere que los diputados podrán registrarse en el distrito en que se ubique su municipio de residencia; Colima no pone prohibición a los diputados por mayoría relativa señalando que estos pueden ser reelectos en cualquier distrito, así como también por el principio de representación proporcional; en Michoacán de Ocampo se establece que en el caso de los diputados electos por mayoría relativa en un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder por un distrito distinto al que ahora pertenece su municipio de residencia o de origen; en Morelos se establece que los diputados por mayoría relativa solo podrán ser postulados por el mismo distrito o pueden ser incluidos en las listas de representación proporcional.

Respecto del principio de paridad de género y la reelección, en Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro,

Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de la Llave, Yucatán y Zacatecas no refieren disposición alguna en su legislación. Por su parte, en Baja California se establece que los partidos políticos deben respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o representación proporcional en el proceso electoral anterior, por encima de la asignación de género, en Baja California Sur se señala que todos los integrantes de los ayuntamientos pueden postularse en distinto orden al que fueron electos a efecto de garantizar la paridad de género, en Chiapas se establece la obligación de que en los procedimientos de elección de candidatos de los partidos políticos se pondere obligatoriamente el principio de paridad sobre el principio de reelección; Guanajuato refiere que tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género, en San Luis Potosí se señala que en la elección consecutiva debe respetar en todo momento el principio de paridad de género.

Para el caso de los candidatos suplentes que fueron electos los estados han regulado de manera diversa la posibilidad de su reelección; en Aguascalientes, Nayarit y Oaxaca se señala que los candidatos propietarios no pueden ser reelectos en carácter de suplente para el siguiente período; en Baja California Sur se establece la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos que busquen la reelección pueden hacerlo en cualquier carácter, ya sea como propietario o suplente; en Guanajuato se establece que la posición de diputado suplente y la suplencia de los síndicos y regidores, no se contabilizará para los efectos de límite de periodos de elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo. En Quintana Roo se establece que los diputados suplentes pueden ser electos con carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero los propietarios no lo pueden ser con el carácter de suplente. En el estado de Puebla se refiere que los suplentes integrantes de los ayuntamientos que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo. En los otros estados de la

República su legislación no regula nada referente al tema de las suplencias en materia de reelección.

La forma de postulación de los candidatos que busquen la reelección no ha sido regulada en Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán. Por su parte, en los estados de Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas establecen que los diputados y los integrantes de los ayuntamientos pueden ser reelectos de manera inmediata, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En Nuevo León se especifica que los diputados, síndicos y regidores pueden ser postulados por la misma o diferente fórmula en la que fueron postulados originalmente. En Veracruz se refiere de manera específica a la postulación de los diputados por mayoría relativa señalando que solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de RP del partido político que corresponda.

Respecto al tema de campañas electorales, en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila de Zaragoza, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas no se especifica la manera en la que los funcionarios que busquen reelegirse deban llevarla a cabo sin afectar los principios de la contienda electoral. En Aguascalientes si se establece la prohibición para hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan en ejercicio de sus funciones con fines electorales, en Chiapas se establece una serie de reglas para que los candidatos no hagan uso del

recurso público al que tienen acceso por la función que desempeñan, como la liberación de cuentas públicas, la prohibición de rendir informes de labores, ni promover eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; en la Ciudad de México su legislación obliga también a los servidores públicos a respetar y vigilar el uso de recursos públicos y programas sociales; en Guanajuato se establecen una serie de reglas para que los síndicos y regidores puedan llevar a cabo actos de campaña; en Hidalgo los diputados que no se separen del cargo no pueden hacer uso de recursos institucionales; en Morelos los diputados no pueden realizar actos de campaña en días y horas hábiles, ni hacer uso de ningún recurso humano o económico propiedad del estado; en Nuevo León tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad; en Querétaro se establecen una serie de prohibiciones para los diputados, síndicos y regidores que no se separen de sus cargos al momento de hacer campaña electoral.

2.5. Resultado de figura de la reelección para elecciones de 2018 en los estados de Campeche, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala.

Para la realización de un análisis comparado sobre los resultados de la reelección en diversos estados de la república, se enviaron correos electrónicos a las secretarías ejecutivas de los OPLES y se realizaron solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en aquellas entidades federativas en que hubo elección consecutiva, de las cuales respondieron los OPLES de Campeche, Estado de México, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, mismos que proporcionaron de manera exclusiva la información que a continuación se presenta:³⁸

38 Cabe hacer resaltar que la información contenida en el presente apartado es la única a la que se tuvo acceso al momento de la realización del presente estudio.

2.5.1. Campeche³⁹.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 58 y 59 de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018”, tuvieron derecho a optar por la reelección los integrantes de los HH. Ayuntamientos, de las HH. Juntas Municipales y las candidatas y candidatos a diputaciones locales durante el Proceso Electoral 2017-2018, tal y como se describe a continuación:

Numeral 58. De la reelección de candidaturas para HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la elección consecutiva para el cargo de presidencias, regidurías y sindicaturas será por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta disposición comprende también a las listas de regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo [...]

Numeral 59. De la reelección de candidatas y candidatos a diputaciones locales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la elección consecutiva de las diputaciones a la legislatura podrá ser hasta por cuatro

39 La información referida es la única con la que se cuenta, misma que fue brindada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del oficio UT/254/2018, en atención a la respuesta de la solicitud con número de folio 0100493018, que fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX.

períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta disposición comprende también a las y los diputados suplentes y a los que aparezcan en las listas de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo [...]

Aviso de intención:

Para el Proceso Electoral Local 2017-2018, el numeral 57 de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018” dice lo siguiente:

“Con base en los artículos 115 párrafo segundo de la base I, 116 párrafo segundo de la norma II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche, 394 fracción IX y Transitorio Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las candidatas o candidatos a diputaciones, presidencias, regidurías y sindicaturas de HH. Ayuntamientos y de HH. Juntas Municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar además una carta que especifique los períodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y Local”.

Ahora bien, las personas que presentaron el documento de referencia fueron siete, de las cuales una persona presentó su escrito de intención de elección consecutiva al cargo de diputado propietario por mayoría relativa, dos al cargo de presidentes municipales y cuatro al cargo de regidores de mayoría relativa. Asimismo, solo una de las candidaturas a regidores de mayoría relativa pertenecía al partido político Morena y todos los demás al Partido Acción Nacional.

Registro de candidaturas:

Las personas que fueron registradas como candidatas a un puesto de elección popular por la vía de elección consecutiva para las elecciones locales de 2018 en el estado de Campeche fueron la totalidad de quienes presentaron su aviso de intención; una persona para el cargo de diputado propietario de mayoría relativa, dos al cargo de presidentes municipales y cuatro al cargo de regidores de mayoría relativa.

Separación del cargo:

De conformidad con los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018”, y al Acuerdo No. CG/40/18 intitulado “Acuerdo del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, por el que se da cumplimiento a la sentencia correspondiente al expediente TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 10a Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de abril de 2018, no fue exigido como requisito separarse del cargo para acceder a una postulación por la vía de elección consecutiva.

Candidaturas reelectas:

Las personas que fueron reelectas para un cargo en las elecciones de 2018 en el estado de Campeche fueron tres, un presidente municipal y dos regidores de mayoría relativa, todos del Partido Acción Nacional.

A continuación se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de Campeche.

Tabla 9. Resultados de la reelección en el estado de Campeche

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁴⁰	Candidatos reelectos ⁴¹
Diputaciones	Número	1	1	0
	Porcentaje		100%	0%
Presidentes municipales	Número	2	2	1
	Porcentaje		100%	50%
Síndicos	Número	0	0	0
	Porcentaje		0%	0%
Regidores	Número	4	4	2
	Porcentaje		100%	50%
Total:	Número	7	7	3
	Porcentaje		100%	42.85%

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados solicitados por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Las cifras que presenta el estado de Campeche permiten advertir que en el caso de las diputaciones no existió mucho interés por la reelección, y el único caso del candidato registrado no logró su reelección. Por su parte, en las presidencias municipales solo dos fueron los candidatos que manifestaron su intención y registro, de los cuales solo uno obtuvo la reelección. Finalmente, en el caso de regidores, se logró un total de cuatro registrados, de los cuales dos lograron la reelección. Por lo que podemos apreciar el resultado total de 42.85% de candidatos reelectos, con respecto al total de candidatos registrados para tal efecto.

40 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

41 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

2.5.2. Estado de México⁴²

Aviso de intención:

El Código Electoral del Estado de México no prevé el requisito de presentar un aviso de intención de elección consecutiva.

Registro:

Respecto de las personas que fueron registradas como candidatas a un cargo de elección popular por la vía de elección consecutiva para el proceso electoral 2018, en total fueron 52, de las cuales:

- 5 se registraron al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, 4 del Partido Revolucionario Institucional y 1 de la coalición PAN-PRD-MC.
- 26 al cargo de presidentes municipales, 9 de la coalición PAN-PRD-MC, 16 del Partido Revolucionario Institucional, y 1 del Partido de la Revolución Democrática.
- 5 al cargo de síndicos, todos de la de la coalición PAN-PRD-MC.
- 16 al cargo de regidores, 8 de la coalición PAN-PRD-MC, 1 de la coalición MORENA-PT-PES, 2 del Partido Revolucionario Institucional, 1 del Partido Nueva Alianza, 2 del Partido Verde Ecologista de México y 2 del Partido local Vía Radical.

Separación del cargo:

Los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México establecen que para la elección consecutiva de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, respectivamente, deberán separarse del cargo noventa días

42 Información brindada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio IEEM/SAIMEX-UT/932/2018, en atención a la respuesta de la solicitud con número de folio 00903/IEEM/IP/2018, que fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX.

antes de la elección. Estas disposiciones fueron retomadas en el artículo 18 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México; respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-22/2017, que los artículos mencionados eran inaplicables para el proceso electoral 2017-2018 y el artículo 18 reglamentario fue declarado inválido. Con base en lo anterior, en el proceso electoral 2017-2018, el Instituto Electoral del Estado de México no requirió acreditar la separación del cargo noventa días antes de la elección.

Candidaturas reelectas:

Así pues, en el Estado de México las personas que fueron electas a un cargo de elección popular por la vía de elección consecutiva para el proceso electoral 2018 fueron en total 21:

- ✦ 1 al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.
- ✦ 9 al cargo de presidentes municipales, 4 de la coalición PAN-PRD-MC y 5 del Partido Revolucionario Institucional.
- ✦ 2 al cargo de síndicos de la coalición PAN-PRD-MC.
- ✦ 9 al cargo de regidores, 7 de la coalición PAN-PRD-MC, 1 de la coalición MORENA-PT-PES y 1 del Verde Ecologista de México.

A continuación se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el Estado de México.

Tabla 10. Resultados de la reelección en el Estado de México

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁴³	Candidatos reelectos ⁴⁴
Diputaciones	Número	No se prevé	5	1
	Porcentaje		100%	20%
Presidentes municipales	Número	No se prevé	26	9
	Porcentaje		100%	34%
Síndicos	Número	No se prevé	5	2
	Porcentaje		100%	40%
Regidores	Número	No se prevé	16	9
	Porcentaje		100%	56%
Total:	Número	No se prevé	52	21
	Porcentaje		100%	40.38%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos solicitados a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

En la anterior tabla se aprecia que para el cargo de diputaciones fueron cinco los candidatos con registro, quedando solamente uno reelecto. Para la presidencia municipal se registraron veintiséis candidatos y quedaron nueve reelectos. Respecto a los síndicos cinco fueron los candidatos y dos los que lograron la reelección; a su vez, en el cargo de regidores hubo dieciséis candidatos registrados, alcanzando nueve la reelección. Del porcentaje de todos los candidatos registrados en relación a los que sí fueron reelectos se observa que fue el 40.38%.

43 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

44 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

2.5.3. Jalisco⁴⁵

En el caso de Jalisco se registró un total de 82 candidaturas vía elección consecutiva, entre las cuales fueron postulados diputados por ambos principios y municipios. A continuación, se describe de manera más precisa qué institutos políticos y a qué cargos fueron postuladas las personas que contendieron en el proceso electoral 2017-2018:

- ✦ 7 candidaturas a diputaciones,
- ✦ 30 alcaldías,
- ✦ 3 sindicaturas,
- ✦ 42 regidurías.

Ahora bien, de las 82 candidaturas señaladas 60 fueron reelectas, es decir, un 73.17% de las postulaciones. A continuación se describe qué candidaturas fueron ganadoras:

- ✦ 2 diputaciones: 1 por mayoría relativa de la Coalición por Jalisco al Frente PAN-PRD-MC y 1 por representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano.
- ✦ 29 alcaldías: 2 del Partido Acción Nacional, 8 del Partido Revolucionario Institucional, 1 del Partido de la Revolución Democrática, 1 del Verde Ecologista de México, 8 del partido Movimiento Ciudadano, 1 de Nueva Alianza, 2 de la Coalición Juntos Haremos Historia PES-PT-MORENA y 6 de la Coalición por Jalisco al Frente PAN-PRD-MC.
- ✦ 3 sindicaturas: 2 del partido Movimiento Ciudadano y 1 de la Coalición Juntos Haremos Historia PES-PT-MORENA.
- ✦ 26 regidurías: 2 del Partido Revolucionario Institucional, 1 del Partido de la Revolución Democrática, 17 de Movimiento Ciudadano, 1 de la Coalición Juntos Haremos Historia PES-PT-MORENA y 5 de la Coalición por Jalisco al Frente PAN-PRD-MC.

⁴⁵ Información brindada por María de Lourdes Becerra Pérez, secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018.

A continuación, se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de Jalisco:

Tabla 11: Resultados de la reelección en el estado de Jalisco

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁴⁶	Candidatos reelectos ⁴⁷
Diputaciones	Número	No se prevé	7	2
	Porcentaje		100%	28%
Presidentes municipales	Número	No se prevé	30	29
	Porcentaje		100%	96.66%
Síndicos	Número	No se prevé	3	3
	Porcentaje		100%	100%
Regidores	Número	No se prevé	42	26
	Porcentaje		100%	6.90%
Total:	Número	No se prevé	82	60
	Porcentaje		100%	73.17%

Fuente: Elaboración propia obtenida de la información brindada por María de Lourdes Becerra Pérez, secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018.

Las diputaciones previstas en la tabla refieren que de siete candidatos registrados dos fueron los reelectos; para presidente municipal existieron treinta registros de candidatura y solamente uno fue quien no alcanzó la reelección; en cuanto a los síndicos existieron tres candidatos registrados y todos ellos fueron reelectos; para el cargo de regidor hubo cuarenta y dos registros y veintiséis lograron la reelección, siendo el porcentaje total de candidatos reelectos de 73.17%.

46 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

47 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

2.5.4. Querétaro⁴⁸

Los funcionarios públicos que pudieron acceder a la elección consecutiva en el estado de Querétaro fueron diputadas y diputados locales, así como presidentas y presidentes municipales. En Querétaro no se requiere de algún aviso de intención de elección consecutiva, sin embargo, en términos del artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral local del Estado de Querétaro, la solicitud de registro debe señalar cuáles candidatos están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Registro:

Los funcionarios que fueron registrados como candidatos vía elección consecutiva fueron en total 18 y las postulaciones se describen a continuación:

- ✦ 10 diputaciones: 5 del Partido Acción Nacional, 1 de la coalición PRI-PVEM, 1 de la candidatura común PAN-PRD-MC y 3 de candidatura común PAN-PRD.
- ✦ 8 presidencias municipales: 3 del Partido Acción Nacional, 1 del Partido Revolucionario Institucional, 1 del Verde Ecologista de México, 1 de la coalición PRI-PVEM, 1 de la candidatura común PAN-PRD-MC y 1 de la candidatura común PAN-PRD.

Candidaturas reelectas:

De las 18 candidaturas postuladas vía elección consecutiva solo 8 fueron reelectas, mismas que se describen a continuación:

- ✦ 6 diputaciones: 4 del Partido Acción Nacional y 2 de la coalición PAN-PRD.

⁴⁸ Información brindada por Leonarda Palomares Martínez, técnico electoral adscrita a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2018.

- 2 presidencias municipales: 1 del Partido Acción Nacional y 1 de la coalición PAN-PRD.

A continuación, se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de Querétaro.

Tabla 12. Resultados de la reelección en el estado de Querétaro

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁴⁹	Candidatos reelectos ⁵⁰
Diputaciones	Número	No se prevé	10	6
	Porcentaje		100%	60%
Presidentes municipales	Número	No se prevé	8	2
	Porcentaje		100%	25%
Total:	Número	No se prevé	18	8
	Porcentaje		100%	44.44%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por Leonarda Palomares Martínez, técnico electoral adscrita a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2018.

En esta tabla se aprecia que los candidatos registrados para reelección solo fueron del cargo de las diputaciones y de presidentes municipales. En el primer caso, fueron diez los que obtuvieron el registro y seis reelectos, mientras que en el segundo fueron ocho registrados y dos reelectos, respecto de la presidencia municipal. El porcentaje total obtenido fue del 44.44%, en relación de aquellos que tuvieron la posibilidad de ser reelectos.

49 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

50 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

2.5.5. Quintana Roo⁵¹

Registro:

En términos del numeral 8 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo que regulan el ejercicio de reelección de los integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, quienes tenían interés en reelegirse a su cargo debieron presentar ante el Consejo Municipal respectivo, o en su caso ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la Constitución local en materia de reelección; de tal manera que los funcionarios que atendieron la disposición referida y registrados como candidatas y candidatos fueron en total 13, mismos que se describen a continuación:

- ✦ 6 presidentes municipales: 1 del Partido Revolucionario Institucional, 2 de la coalición Por Quintana Roo al Frente PAN-PRD-MC y 3 de la coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.
- ✦ 4 sindicaturas: 1 de la coalición Por Quintana Roo al Frente PAN-PRD-MC y 3 de la coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.
- ✦ 3 regidurías: 1 de la coalición Por Quintana Roo al Frente PAN-PRD-MC y 2 de la Coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.

Separación del cargo:

Es preciso señalar que los integrantes de los ayuntamientos que desearon buscar la reelección debieron notificar al Instituto Electoral de Quintana Roo, con veinticuatro horas de antelación al inicio del período de campañas, si permanecerían en el desempeño de las funciones de su encargo, o bien, la

⁵¹ Información brindada por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018.

separación del mismo, especificando los términos en los que se dio la misma, disposición que fue observada por las ciudadanas y ciudadanos que se relacionaron anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 de los mencionados lineamientos.

Candidaturas reelectas:

Ahora bien, las ciudadanas y ciudadanos que fueron reelectos para un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2018 en el estado de Quintana Roo, por la vía de elección consecutiva, fueron en total 5, mismos que se describen a continuación:

- 3 presidentes municipales: 1 del Partido Revolucionario Institucional y 2 de la coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.
- 1 sindicatura de la coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.
- 1 regiduría de la coalición Por Quintana Roo PRI-PVEM-NA.

A continuación se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de Quintana Roo.

Tabla 13. Resultados de la reelección en el estado de Quintana Roo

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁵²	Candidatos reelectos ⁵³
Presidentes municipales	Número	6	6	3
	Porcentaje		100%	50%
Síndicos	Número	4	4	1
	Porcentaje		100%	25%

52 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

53 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Regidores	Número	3	3	1
	Porcentaje		100%	33.33%
Total:	Número	13	13	5
	Porcentaje		100%	38.46%

Fuente: Elaboración propia según los datos aportados por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018.

En la tabulación se desprende que para el cargo de presidente municipal se registraron seis candidatos y tres fueron los reelectos, para los síndicos fueron cuatro candidatos registrados y solamente uno para la reelección, y de regidores tres candidatos registrados, quedando reelecto uno. El porcentaje de 38.46% muestra el total de candidatos que legalmente podían ser reelectos, en relación con los que efectivamente lo fueron.

2.5.6. San Luis Potosí⁵⁴

Aviso de intención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los candidatos que buscaron reelegirse a sus cargos como miembros de ayuntamientos o, en su caso, diputaciones, en sus solicitudes de registro debían manifestar la intención de participar por la reelección; dichas solicitudes de registro se presentaron ante los Comités Municipales, Comisiones Distritales Electorales y/o ante el mismo Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en ese sentido 46 personas especificaron en dichas solicitudes su intención de buscar la reelección para el proceso electoral 2017-2018:

54 Información brindada por la dirección de la Unidad de Información Pública y Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del oficio CEEPAC/UIP/004/INF/362-00574518/2018, en atención a la respuesta de la solicitud con número de folio 00574518, que fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1 diputación por representación proporcional del Partido Conciencia Popular.
- 13 presidencias municipales: 1 del Partido Acción Nacional, 5 del Partido de la Revolución Democrática, 1 de Nueva Alianza, 1 del partido Morena, 1 de la Coalición PES-PT-MORENA, 1 de la Coalición PRI-PVEM-PCP, 1 de la coalición PRI-PCP-PNA, 1 de la coalición PRI-PVEM-PCP-PNA y 1 de la coalición PRI-PNA.
- 5 sindicaturas: 1 del Partido Acción Nacional, 2 del partido Morena y 2 de la coalición PES-PT-MORENA.
- 27 regidurías: 7 del Partido Acción Nacional, 2 del Partido Revolucionario Institucional, 3 del Partido de la Revolución Democrática, 1 del Verde Ecologista de México, 2 del partido Movimiento Ciudadano, 2 de Encuentro Social, 8 del partido Morena, 1 del partido Conciencia Popular y 1 candidato independiente

Registro:

Las personas que fueron registradas como candidatas a un puesto de elección popular por la vía de elección consecutiva en el Estado de San Luis Potosí para el período constitucional 2018-2021 fueron en total 26:

- 2 diputaciones por representación proporcional, 1 del Partido del Trabajo y otra del Partido Conciencia Popular.
- 24 presidencias municipales: 4 del Partido Acción Nacional, 2 del Partido Revolucionario Institucional, 4 del Partido de la Revolución Democrática, 1 del Verde Ecologista de México, 1 de Nueva Alianza, 1 del Partido Conciencia Popular, 2 de la Coalición PES-PT-MORENA, 2 de la coalición PAN-PRD-PMC, 1 de la Coalición PRI-PVEM-PCP, 1 de la coalición PRI-Nueva Alianza-PCP, 1 de la coalición PRI-PVEM-PCP-Nueva Alianza, 2 de la coalición PRI-PVEM y 2 de la coalición PRI-Nueva Alianza

Separación del cargo:

Mediante sesión extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2018, fue aprobado el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se modifican los lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado que pretendían acceder a la reelección del cargo en el proceso electoral local 2017-2018, con el que se derogó el artículo 16 de los mismos, así como la inaplicación normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección. Cabe destacar que esta modificación obedeció a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en los expedientes SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, por medio de la cual se determinó la inaplicación de las normas en comento; en razón de lo anterior, los ciudadanos que buscaron la reelección pudieron participar sin necesidad de separarse del cargo.

Candidaturas reelectas:

Así pues, solo 10 personas fueron reelectas por un cargo de elección popular en las elecciones de 2018 en el estado de San Luis Potosí, como se describe a continuación:

- Una diputación por representación proporcional del Partido Conciencia Popular.
- 9 presidencias municipales: 2 del Partido Acción Nacional, 1 del Partido Revolucionario Institucional, 2 del Partido de la Revolución Democrática, 1 del Partido Nueva Alianza, 1 de la Coalición PES-PT-MORENA, 1 de la Coalición PAN-PRD-PMC y 1 de la coalición PRI-NA.

A continuación, se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de San Luis Potosí.

Tabla 14. Resultados de la reelección en el estado de San Luis Potosí

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁵⁵	Candidatos reelectos ⁵⁶
Diputaciones	Número	1	2	1
	Porcentaje		100%	50%
Presidentes municipales	Número	13	24	9
	Porcentaje		100%	37.5%
Síndicos	Número	5	0	0
	Porcentaje		0%	0%
Regidores	Número	27	0	0
	Porcentaje		0%	0%
Total:	Número	46	26	10
	Porcentaje		100%	38.46%

Fuente: Elaboración propia según la información brindada por la dirección de la Unidad de Información Pública y Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

La tabla anterior permite observar que se realizó un registro de dos candidatos para las diputaciones, quedando uno reelecto. Por su parte, veinticuatro candidatos fueron registrados para presidentes municipales, con nueve a la reelección. En el caso de los síndicos y regidores no se obtuvo ningún registro. De lo anterior se desprende un total de 38.46% de candidatos que resultaron reelectos.

55 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

56 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

2.5.7. Tamaulipas⁵⁷

En el caso del estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, se renovaron únicamente los 43 ayuntamientos. Los cargos susceptibles a reelección, de acuerdo con el artículo 130, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas son: “Los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un período adicional”.

En este orden de ideas, mediante acuerdo IETAM/CG-12/2017⁵⁸ de fecha 16 de agosto de 2017 se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018, en los términos siguientes:

Aviso de intención:

En fecha 22 de diciembre 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos de registro⁵⁹. El artículo 21, fracción VIII de los mismos, se estableció lo siguiente:

57 Información brindada por la maestra Juana Francisca Cuadros Ortega, directora ejecutiva DEPPAP del Instituto Electoral de Tamaulipas a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018.

58 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017- 2018. IETAM/CG-12/2017, celebrado en sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2017.

59 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas. IETAM/Cg-47/2017, celebrado en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2017.

[...] Artículo 21. La solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse al Consejo General y presentarse a través de la Oficina de Partes, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

VIII. Formato IETAM-C-F-5: En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de elección consecutiva o reelección. [...]

Para el caso de las candidaturas independientes, en el artículo 12, inciso j), de los Lineamientos operativos,⁶⁰ se señaló lo siguiente:

[...] j) En su caso, Formato IETAM-CI-A-F-10: Escrito en el que manifieste si ejerció el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor durante la Administración Municipal que comprende el período del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018. [...]

Separación del cargo:

De conformidad con el artículo 186, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, menciona que son impedimentos para ser miembro del ayuntamiento ser servidor público de la Federación o del Estado, *con excepción de los cargos de elección popular*, o del municipio; o ejercer mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección.

60 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Tamaulipas. IETAM/CG-28/2017, celebrado en sesión extraordinaria de 11 de octubre de 2017.

Registro:

A continuación se presentan las candidaturas que fueron postuladas por la vía de la reelección en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018:

26 presidencias municipales: 5 del PAN, 12 del PRI, 7 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC, 1 del candidato independiente José Luis Gallardo Flores y 1 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

16 sindicaturas: 3 del PAN, 6 del PRI, 6 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC y 1 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

54 regidurías por mayoría relativa: 7 del PAN, 23 del PRI, 3 del PVEM, 16 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC, 1 del candidato independiente José Luis Gallardo Flores y 4 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

Candidaturas reelectas:

A continuación se presentan las candidaturas que fueron reelectas en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018:

13 presidencias municipales: 4 del PAN, 3 del PRI, 5 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC y 1 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

7 sindicaturas: 3 del PAN, 3 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC y 1 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

19 regidurías por mayoría relativa: 5 del PAN, 10 de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” PAN-PRD-MC y 4 del candidato independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

(Respecto de los regidores de representación proporcional, a la fecha de la presente investigación no se habían realizado todas las asignaciones, toda vez que existían medios de impugnación en trámite y pendientes de resolver por las autoridades jurisdiccionales).

A continuación se presenta la información porcentual sobre los resultados de la reelección en el estado de Tamaulipas.

Tabla 15. Resultados de la reelección en el estado de Tamaulipas

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁶¹	Candidatos reelectos ⁶²
Presidentes municipales	Número	No se prevé	26	13
	Porcentaje		100%	50%
Síndicos	Número	No se prevé	16	7
	Porcentaje		100%	43.75%
Regidores	Número	No se prevé	54	19
	Porcentaje		100%	35.18%
Total:	Número	No se prevé	96	39
	Porcentaje		100%	40.62%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos brindados por la maestra Juana Francisca Cuadros Ortega, directora ejecutiva DEPPAP del Instituto Electoral de Tamaulipas a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018.

En la tabla presentada se observa que veintiséis fueron los candidatos registrados para el cargo de presidente municipal, quedando reelectos trece.

61 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

62 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

De los síndicos fueron dieciséis candidatos registrados y siete los reelectos; mientras que para los regidores hubo un registro de cincuenta y cuatro candidatos y diecinueve reelectos. El porcentaje de 40.62% hace referencia al total de candidatos que lograron la reelección.

2.5.8. Tlaxcala⁶³

En el estado de Tlaxcala, 10 candidatos a diputaciones locales fueron postulados en el proceso electoral local ordinario 2018 para acceder a una elección consecutiva, de los cuales 3 fueron registrados por la Coalición Por Tlaxcala al Frente (PAN/PRD/PAC), 5 fueron postulados por la candidatura común PRI-PVEM-NA-PS, 1 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y 1 por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); mismos que presentaron la solicitud de licencia de separación de cargo.

De los candidatos registrados para contender por la vía de la elección consecutiva, ninguno logró obtener el triunfo en los cargos para los que fueron postulados.

Tabla 17. Resultados de la reelección en el estado de Tlaxcala

Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁶⁴	Candidatos reelectos ⁶⁵
Diputaciones	Número	No se prevé	10	0
	Porcentaje		100%	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información brindada por el Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

63 Información brindada por el Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio ITE-ATAI-409/2018, en atención a la respuesta de la solicitud con número de folio 00435418, que fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

64 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

65 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Solamente se refiere a las candidaturas registradas para las diputaciones locales que asciende a diez personas, sin embargo, ninguna de éstas fue reelecta, lo que arroja un 0% de candidatos reelectos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo sobre los resultados de la figura de la reelección en los estados de Campeche, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala en 2018:

Tabla 18. Comparativo sobre resultados de reelección en los estados de Campeche, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala

Estado	Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁶⁶	Candidatos electos ⁶⁷
Campeche	Diputaciones	Número	1	1	0
		%		100%	0%
	Presidentes municipales	Número	2	2	1
		%		100%	50%
	Síndicos	Número	0	0	0
		%		0%	0%
	Regidores	Número	4	4	2
		%		100%	50%
	Total	Número	7	7	3
		%		100%	42.85%

66 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

67 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Estado	Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁶⁸	Candidatos electos ⁶⁹
Estado de México	Diputaciones	Número	No se prevé	5	1
		%		100%	20%
	Presidentes municipales	Número	No se prevé	26	9
		%		100%	34%
	Síndicos	Número	No se prevé	5	2
		%		100%	40%
	Regidores	Número	No se prevé	16	9
		%		100%	56%
	Total:	Número	No se prevé	52	21
		%		100%	40.38%
Guanajuato	Diputaciones	Número	29	4	4
		%		100%	100%
	Presidentes municipales	Número	35	17	7
		%		100%	41.17%
	Síndicos	Número	29	7	3
		%		100%	42.85%
	Regidores	Número	150	34	13
		%		100%	38.23%
	Total:	Número	214	58	23
		%		100%	39.65%

68 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

69 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Estado	Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁷⁰	Candidatos electos ⁷¹
Jalisco	Diputaciones	Número	No se prevé	7	2
		%		100%	28%
	Presidentes municipales	Número	No se prevé	30	29
		%		100%	96.66%
	Síndicos	Número	No se prevé	3	3
		%		100%	100%
	Regidores	Número	No se prevé	42	26
		%		100%	6.90%
	Total:	Número	No se prevé	82	60
		%		100%	73.17%
Querétaro	Diputaciones	Número	No se prevé	10	6
		%		100%	60%
	Presidentes municipales	Número	No se prevé	8	2
		%		100%	25%
	Total:	Número	No se prevé	18	8
		%		100%	44.44%

70 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

71 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Estado	Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁷²	Candidatos electos ⁷³
	Número	%			
Quintana Roo	Presidentes municipales	Número	6	6	3
		%		100%	50%
	Síndicos	Número	4	4	1
		%		100%	25%
	Regidores	Número	3	3	1
		%		100%	33.33%
	Total:	Número	13	13	5
		%		100%	38.46%
San Luis Potosí	Diputaciones	Número	1	2	1
		%		100%	50%
	Presidentes municipales	Número	13	24	9
		%		100%	37.5%
	Síndicos	Número	5	0	0
		%		100%	0%
	Regidores	Número	27	0	0
		%		100%	0%
	Total:	Número	46	26	10
		%		100%	38.46%

72 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

73 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Estado	Cargo		Aviso de intención	Candidatos registrados ⁷⁴	Candidatos electos ⁷⁵
Tamaulipas	Presidentes municipales	Número	No se prevé	26	13
		%		100%	50%
	Síndicos	Número	No se prevé	16	7
		%		100%	43.75%
	Regidores	Número	No se prevé	54	19
		%		100%	35.18%
	Total:	Número	No se prevé	96	39
		%		100%	40.62%
Tlaxcala	Diputaciones	Número	No se prevé	10	0
		%		100%	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos solicitados a los Organismos Públicos Electorales Locales.

En esta tabulación se puede observar la comparación entre cada estado, de la cual desprendemos los siguientes resultados totales de candidatos que obtuvieron la reelección en diputaciones al congreso del estado y los municipios:

- ✦ Campeche: 42.85%
- ✦ Estado de México: 40.38%
- ✦ Guanajuato: 39.65%
- ✦ Jalisco: 73.17%
- ✦ Querétaro: 44.44%

74 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

75 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

- ✦ Quintana Roo: 38.46%
- ✦ San Luis Potosí: 38.46%
- ✦ Tamaulipas: 40.62%
- ✦ Tlaxcala: 0%

La información hace evidente que el porcentaje de reelección en casi todas las entidades revisadas no es mayor del 50% respecto de aquellos que lograron el registro, con excepción del estado de Jalisco, que obtuvo más del 70% de servidores públicos reelectos. De manera que el impacto de la reelección aún no permea en la mayoría de las entidades federativas, y la ciudadanía no optó por la continuidad de la mayoría de los legisladores e integrantes de los ayuntamientos que participaron en las elecciones de 2018 buscando su reelección.

Capítulo Tercero. Estudio de caso.

La reelección del estado de Guanajuato en 2018

3.1. Los retos normativos en torno a la reelección en el estado de Guanajuato

3.1.1. Reforma político-electoral en el estado de Guanajuato

En el estado de Guanajuato, el Decreto 176⁷⁶ publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 27 de junio de 2014 en materia de reelección, modifica los artículos 47 y 113 de la Constitución Política de la entidad, al establecer lo siguiente:

“Artículo 47. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

Artículo 113. Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia

76 Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2015, recuperado de: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/publicación/118/PO102_Nuevas.pdf

antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato”.

El artículo transitorio quinto del mismo Decreto establece en sentido negativo los sujetos a los que no les será aplicable el principio de reelección a nivel local:

“[...]Artículo Quinto. Las reformas a los artículos 47 y 113 de esta Constitución no serán aplicables a los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hayan protestado el cargo en la Legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto”.

Se está refiriendo evidentemente a los legisladores locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad, electos en el proceso electoral 2011-2012 para el período 2012-2015, y en funciones en 2014 cuando entró en vigor el Decreto de marras.

3.1.2. Reforma de 2017 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Mediante el Decreto número 189 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato del 26 de mayo de 2017⁷⁷, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), entre otros, los relativos a la elección consecutiva. Los temas que se abordaron en esta reforma fueron: quiénes son sujetos de elección consecutiva; la responsabilidad de los partidos políticos para garantizar en sus estatutos y normas internas los mecanismos para que quienes pretendan una elección consecutiva participen en los procesos internos para selección de candidatos; se fijan las

⁷⁷ Decreto número 189 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de 26 de mayo de 2017. Recuperado de: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2017&file=PO_84_3ra_Parte_20170526_1640_24.pdf.

reglas para el registro de planillas para ayuntamiento y fórmulas de diputados por ambos principios que contemplan la integración de candidaturas de elección consecutiva; se establecen las reglas en las precampañas y en los actos de campañas de los candidatos que son postulados para una elección consecutiva; asimismo, se reconoce el derecho de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos por la vía de la candidatura independiente para ser postulados a una elección consecutiva y se establecen las reglas adicionales a que se deberán sujetar. Al respecto, los artículos que se reformaron en materia de elección consecutiva fueron los siguientes:

Tabla 19. Artículos reformados en materia de elección consecutiva en la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Elección consecutiva Reforma de 2017 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<p>Artículo 7. Son derechos de ciudadanos:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político. Lo anterior aplicará tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva.</p>
<p>Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes: [...]</p> <p>Los diputados y presidentes municipales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores no requerirán separarse de su cargo.</p>

Artículo 12. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal de otro estado o del Distrito Federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

[..]

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva, solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal vía de participación política.

Artículo 14. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputado suplente no se contabiliza para efectos del límite de períodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

Artículo 16. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional..

[...]

Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

La suplencia de los síndicos y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

Quien hubiese sido electo con el carácter de propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

XX. Garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan una elección consecutiva participen en los procesos internos para selección de candidatos;

XXI. Garantizar los mecanismos para quienes, teniendo el carácter de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político, pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos;

XXII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional, en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

XXIII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 175. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Se incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, y la definición de los distritos y municipios en los que se postularán mujeres.

I. a III ...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, y al Consejo General, dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 184. Las candidaturas a diputados, síndicos y regidores se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva, los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.

Artículo 207 Bis. Los actos de campaña de los síndicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetarán a las siguientes reglas:
I. Se realizarán en días inhábiles;

II. La propaganda electoral se abstendrá de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta, y
III. No podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

Artículo 291 Bis. El derecho de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos por la vía de la candidatura independiente para ser postulados a una elección consecutiva se sujetarán, además de las reglas previstas en esta Ley para los candidatos independientes, a las siguientes:

I. Dar aviso al Instituto Estatal de su pretensión de ser electo de manera consecutiva en el plazo y en los términos previstos en el artículo 297 de esta Ley;⁷⁸

II. No se requerirá recabar el apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 298 de esta Ley;⁷⁹

III. La manifestación del número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia del principio por el que hayan sido electos, y

IV. Anexar a la solicitud de registro la documentación a que se refiere el artículo 311 de esta Ley⁸⁰, con excepción de las previstas en los incisos h) e i) de la fracción III⁸¹ de dicho artículo.

78 Los plazos a que señala el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se refieren a las comunicaciones que deberán presentar los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular al Instituto Estatal. La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección. Una vez hecha la comunicación referida y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia respectiva para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de setenta y dos horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud. Transcurrido este término, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores el Instituto Estatal deberá resolver, en definitiva, entregando la constancia o negándola [...] El Instituto Estatal publicará a más tardar el cinco de agosto del año previo a la elección, el modelo único de estatutos de la asociación civil [...]

79 El apoyo ciudadano a que refiere este artículo es el que necesitarán los candidatos independientes para registrar su candidatura.

80 Se trata de la documentación que deberá presentar el aspirante a candidato independiente.

81 Las excepciones del inciso h) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, o el número identificador al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y la del inciso i) se derogó.

Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

II. La solicitud de...

i) Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamiento que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua

Fuente: Elaboración propia.

En el capítulo segundo se señaló la obligación del legislador para que instrumente la figura de la reelección y pueda ser aplicada de manera efectiva en el sistema jurídico y político-electoral mexicano. La reforma constitucional de 2014, en materia de reelección, solo estableció las bases, pero no marcó directrices ni rutas para su reglamentación. Por otra parte, el legislador local, los OPLES y los tribunales locales y federal no solventaron todas las omisiones para su implementación, lo cual generó lagunas jurídicas y el pronunciamiento de criterios contrarios y, por ende, todavía muchas interrogantes sobre el tema, que se tendrán que resolver antes del proceso electoral 2020-2021.

Es así como la instrumentación de la reelección en el estado de Guanajuato en 2018 se construyó a partir de aspectos como los que a continuación se describen.

1. La reelección debe ser para el mismo cargo:

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) en el Acuerdo CGIEEG/069/2017⁸² estableció que es posible que el síndico se postule para el cargo de regidor o viceversa, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto; asimismo, precisó que

82 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en materia de candidaturas independiente. CGIEEG/069/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 2 de noviembre de 2017.

al optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento se trata de una nueva elección.

De lo anterior se puede determinar que el criterio tomado en el IEEG atiende a las resoluciones de los tribunales, siendo congruente al señalar que la reelección sea para el mismo cargo, ya que si se tratará de otro cargo distinto no se podría estar hablando de reelección sino de una nueva elección, pues considerarlo como reelección sería contrario a los intereses y orígenes de la misma figura.

2. Campañas electorales:

Derivado de las resoluciones mencionadas, en la reforma a la LIPEEG se adicionó el artículo 207 Bis, el cual establece que “los actos de campaña de los síndicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetarán a las siguientes reglas: I. Se realizarán en días inhábiles; II. La propaganda electoral se abstendrá de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta, y III. No podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.”⁸³

Por su parte, el Consejo General (CG) del IEEG, en el Acuerdo CGIEEG/069/2017, estableció que quienes ostentaban una sindicatura o regiduría y pretendían una elección consecutiva, podrían realizar actos de campaña sin haberse separado del cargo siempre y cuando se realizaran en días inhábiles, además, la propaganda electoral se debería abstener de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta y que no se haga uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

Los diputados y alcaldes a reelegirse se separaron del cargo a más tardar el día previo al inicio de las campañas, como se da cuenta en el acuerdo

83 Decreto número 189 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, *op. cit.*

CGIEEG/257/2018,⁸⁴ por lo que compitieron en igualdad de condiciones que el resto de los candidatos que contendieron en el proceso electoral.

3. Separación del cargo:

La separación del cargo es otro de los supuestos que se ha estado delineando en reformas a la LIPEEG, acuerdos del CG del IIEEG, así como en resoluciones, tanto de los tribunales electorales locales como del TEPJF y de la SCJN, en acciones de inconstitucionalidad descritos en el capítulo anterior.

En la reforma legal a la LIPEEG antes señalada se modificó el artículo 11, para establecer como requisitos para ser diputado, gobernador del estado o miembro de un ayuntamiento, además de los establecidos en la CPEUM y en la Constitución del Estado: “deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente. Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores no requerirán separarse de su cargo”.

Por su parte, el CG del IIEEG en el Acuerdo CGIEEG-045-2018, señaló que no existía disposición expresa que señalara que el síndico o regidor que deseara postularse a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta dentro del mismo ayuntamiento debía separarse del cargo que ejerce, es decir, si un síndico o regidor pretendía postularse en la próxima elección a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta pero dentro del mismo ayuntamiento, no es requisito que se separe, ni hay restricción por desempeñar la función de síndico o regidor.

84 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se tiene por acreditado el cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/257/2018. Celebrado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018.

Además, el mismo CG en el Acuerdo CGIEEG-100-2018, precisó que diputados y presidentes municipales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberían solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, mientras que los síndicos y regidores no requerirán separarse de su cargo.

Un caso relevante fue el de María Alejandra Torres Novoa, diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, quien, habiendo sido postulada nuevamente a ocupar el cargo de diputada, impugnó la determinación legal y administrativa para la separación del cargo con el fin de postularse por vía de reelección. Al respecto, en el expediente SM-JDC-384-2018, la Sala Monterrey del TEPJF decretó que no resultaba constitucionalmente exigible que la diputada en funciones pida licencia y se separe materialmente de su cargo cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la funcionaria debía optar o no por dejar el puesto, decretando la inaplicación para el caso concreto del artículo 11 de la LIPEEG, el cual obliga a los diputados a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña respectiva.

4. Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos:

Para el caso de las suplencias de diputados, en la reforma a la LIPEEG se especificó en el artículo 14 que:

“Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular. La posición de diputado suplente no se contabiliza para efectos del límite de períodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo”.

Para las suplencias de los miembros de un ayuntamiento se modificó el artículo 16 de la misma ley, que dicta:

“Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. La suplencia de los síndicos y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo. Quien hubiese sido electo con el carácter de propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta Ley, no podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular”.

5. Paridad de género:

En materia de paridad de género y reelección, en la reforma a la LIPEEG se adicionó un párrafo al artículo 185 para establecer que: “en el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos. Tratándose de elección consecutiva, los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos a efecto de garantizar la paridad de género”.

6. Candidatos independientes:

El tema de candidatos independientes es novedoso para la legislación mexicana, y ahora se acompaña con las particularidades de la reelección. En el artículo 12 de la LIPEEG, se agregó un párrafo para señalar que tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva, solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal vía de participación política.⁸⁵

Además, otra de las interrogantes que se planteaban antes de la reforma era el cómo se iba a legislar la obligación primaria de obtener el apoyo ciudada-

85 *Idem*

no, si era necesario que el funcionario público que hubiera accedido a un cargo de elección popular debería obtener nuevamente el apoyo ciudadano.

Al respecto, en la reforma a la LIPEEG se adicionó el artículo 291 Bis, donde se establece que respecto del derecho de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos por la vía de la candidatura independiente para ser postulados a una elección consecutiva deben, además de las reglas previstas en la Ley, dar aviso al IEEG de su pretensión de ser electo por medio de la elección consecutiva; asimismo, especifica que las candidaturas independientes que buscan la reelección no se requiere recabar el apoyo ciudadano; también se debe señalar el número de veces que se ha ocupado el cargo que se busca de manera consecutiva, con independencia del principio por el que hayan sido electos.

El IEEG, en el Acuerdo CGIEEG/069/2017, precisó que para el caso específico del ayuntamiento de Comonfort (único ayuntamiento electo por la vía independiente en 2015), no se requería el apoyo ciudadano, siempre y cuando fuera el mismo presidente del ayuntamiento quien se postulara para la elección consecutiva. También estableció que quienes ostenten la sindicatura y la regiduría y pretendían una elección consecutiva podían realizar actos de campaña sin haberse separado del cargo, siempre y cuando estos fueran en días inhábiles, la propaganda electoral debería abstenerse de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta, y que no se haga uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

7. Reelección de diputados con nueva distritación:

Los “Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2017-2018”, aprobados por el CG del IEEG, regulan lo referente a la postulación de los diputados, específicamente en el lineamiento Décimo Primero,

último párrafo, donde se señala que: “Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales⁸⁶”

3.2. La primera aplicación de Guanajuato en materia de elección consecutiva en 2018.

3.2.1 Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

El IEEG, para regular y dar certeza a los partidos políticos y coaliciones en materia de elección consecutiva, a través del CG, emitió el acuerdo CGIEEG-039-2017,⁸⁷ mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018” (Anexo 2). En el rubro de reelección se estableció que quienes habían ejercido el cargo de diputados e integrantes de ayuntamientos podían participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por la que resultaron electos, y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando cumplieran las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar. La responsabilidad de los partidos políticos para determinar en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva.

86 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018. CGIEEG/039/2017. Celebrado en sesión ordinaria de fecha 31 de agosto de 2017.

87 *Idem*.

Para el caso de las diputaciones se indicó que podrían postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales, por lo que hace a las coaliciones se estableció que pueden postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político.

3.2.2 Consultas presentadas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en materia de elección consecutiva.

- a. Consulta de Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Gto.

El 23 de agosto de 2017,⁸⁸ el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, formuló consulta al CG del IEEG, con el propósito de definir si un síndico podía participar bajo el principio de representación proporcional como candidato a regidor y si un regidor podía participar como candidato a síndico, ambos en calidad de elección consecutiva, o si deberían participar como candidatos por primera ocasión; asimismo, para precisar si del 3% de apoyo ciudadano que se requiere para la calidad de candidato independiente, se le debía descontar el equivalente a los que participen en la elección consecutiva, en el entendido de que ya habían recabado su apoyo ciudadano en su primera participación; para finalizar, solicitó se precisara si habrá objeción para que síndicos y regidores asistieran y fueran partícipes de la campaña, ya que la ley establece que no tienen por qué dejar el cargo.

La consulta se respondió mediante el acuerdo CGIEEG/069/2017, en el cual se estableció que es posible que el síndico se postule para el cargo de

88 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato. CGIEEG/069/2017, *op. cit.*

regidor o viceversa, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto; asimismo, se precisó que al optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, se trata de una nueva elección; del mismo modo, se señala que para el caso específico del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, al estar encabezado por un alcalde que llegó por la vía independiente, no se requería el apoyo ciudadano, siempre y cuando fuera el mismo presidente del ayuntamiento quien se postulara para la elección consecutiva; para finalizar, se estableció que quienes ostenten la sindicatura y la regiduría y pretendían una elección consecutiva podían realizar actos de campaña sin haberse separado del cargo, esto con la condición de que se realizaran en días inhábiles, que la propaganda electoral se abstenga de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta, y que no se haga uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

- b. Consulta de Jorge Vega Castillo, presidente municipal de Jerécuaro, Gto.

El 25 de septiembre de 2017, el ciudadano Jorge Vega Castillo, presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, formuló consulta al IIEEG. Entre otros cuestionamientos, el medular fue si tenía derecho a participar en la elección consecutiva como presidente municipal de Jerécuaro, por haber sido designado por el H. Ayuntamiento como presidente sustituto. A esta consulta recayó el acuerdo CGIEEG-056-2017,⁸⁹ aprobado por mayoría de cinco votos y dos en contra, mediante el cual se establece que de una interpretación literal de la ley comicial local se desprende que el ciudadano Jorge Vega Castillo no fue electo popularmente, sino que fue nombrado presidente sustituto por el ayuntamiento de Jerécuaro, y como es un requisito para la postulación a través de la figura jurídica de elección consecutiva haber sido electo popularmente, esto es, me-

89 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Vega Castillo, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/056/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2017.

dante el voto de la ciudadanía, entonces al no cumplirse la condición referida no podría ser postulado en la vía de la elección consecutiva como candidato a ocupar ese cargo. Uno de los votos disidentes fue el del consejero electoral Santiago López Acosta, quien presentó un voto particular en torno a especificar que el ciudadano que realiza la consulta fue electo de manera indirecta, pues fueron los integrantes del ayuntamiento (quienes sí fueron electos por elección popular), los que trasladaron esa voluntad de los ciudadanos al alcalde municipal sustituto, facultándolo para ejercer ese cargo, por lo que es procedente su participación por la vía de la elección consecutiva. Ahora bien, como se mantuvo y aprobó el acuerdo, el ciudadano consultante podría ocupar el cargo por más de dos períodos consecutivos y hasta tres, lo cual está prohibido en la CPEUM, inclusive si se tratara de una nueva elección, el candidato no se vería obligado a buscar ser electo por el mismo partido; asimismo, al negarse la reelección y ser postulado para ocupar el cargo que en su momento ostentaba, no requeriría separarse del cargo de presidente municipal, lo que generaría una inequidad en la contienda, pues podría tener influencia favorable a su postulación en las decisiones del ayuntamiento.

- c. Consulta de Jorge Arturo Cabrera González, regidor del ayuntamiento de León, Gto.

El 25 de septiembre de 2017, el ciudadano Jorge Arturo Cabrera González, regidor del ayuntamiento de León, Guanajuato, formuló una consulta al CG del IEEG, con el propósito de definir si era procedente ser postulado, a través de la elección consecutiva, por un partido distinto al que lo postuló originalmente al cargo de regidor; asimismo, señaló que renunció a su militancia de Encuentro Social el 24 de octubre de 2016. A esta consulta recayó el acuerdo CGIEEG-057-2017,⁹⁰ mediante el cual se estableció que al haber

90 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Arturo Cabrera González, regidor del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/057/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2017.

renunciado a su militancia ante el partido político Encuentro Social antes de la mitad de su mandato, se colocó en el supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley electoral local, facultando al ciudadano Jorge Arturo Cabrera González a ser registrado como candidato a elección consecutiva por un partido político distinto a Encuentro Social.

- d. Segunda Consulta de Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Gto.

El 21 de noviembre de 2017, el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, formuló nueva consulta al CG del IIEEG, con el propósito de aclarar dudas desprendidas de la respuesta a su anterior consulta. Cuestionó si un síndico y una regidora de Comonfort podían participar en la siguiente elección al ayuntamiento a distinto cargo del que ostentan, o al cargo de diputado local del Congreso del Estado, sin separarse de sus cargos, puesto que en la Ley electoral local no se establece como requisito separarse del cargo para contender nuevamente, ni como un obstáculo el estar desempeñando una función de síndico o regidor para poder participar. A esta consulta recayó el acuerdo CGIIEEG/018/2018,⁹¹ mediante el cual se estableció que no existe disposición expresa aplicable de que el síndico o regidor que desee postularse a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta dentro del mismo ayuntamiento deba separarse del cargo que ejerce, por lo que si un síndico o regidor pretende postularse en la próxima elección a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta, ya sea en el mismo ayuntamiento o al cargo de diputado al Congreso del Estado, no es requisito que se separe ni hay restricción por desempeñar una función de síndico o regidor.

91 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la consulta realizada por el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, Regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, relativo a la separación del cargo del Síndico o Regidor que participarían en una nueva elección, así como el logotipo de candidatos independientes. CGIIEEG/018/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2018.

f. Segunda Consulta de Jorge Vega Castillo, presidente municipal de Jerécuaro, Gto.

El 22 de noviembre de 2017, el ciudadano Jorge Vega Castillo, presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, formuló nueva consulta al CG del IIEG derivada de la respuesta dada a su anterior cuestionamiento en el acuerdo CGIEEG-056-2017, donde planteó que si tendría que solicitar licencia para separarse del cargo, en qué fecha, ante qué autoridad y bajo qué argumento jurídico tendría que solicitarla, lo anterior en caso de postularse como candidato al cargo de presidente del municipio de Jerécuaro. A esta consulta recayó el acuerdo CGIEEG-019-2018,⁹² donde se estableció que si bien es derecho del ciudadano Jorge Vega Castillo participar en la contienda por la alcaldía del municipio de Jerécuaro, en ejercicio de su derecho a ser votado, el hecho de que materialmente se desempeñe como presidente municipal sustituto de esa municipalidad lo coloca en una situación distinta respecto de aquellos aspirantes que no desempeñan el cargo y que pretendan contender por la alcaldía de ese municipio, por lo cual, si el consultante pretendía contender por la alcaldía de dicha municipalidad en una primera elección, era requisito separarse del cargo que desempeña, en aras de garantizar la equidad entre los participantes. Asimismo, se estableció que de una interpretación sistemática y conforme al principio pro persona, el consultante materialmente se encontraría participando por una elección consecutiva, en virtud de que, de ganar la contienda, desempeñaría el mismo cargo que actualmente desempeña, por lo tanto, debe atender lo previsto en el artículo 11, segundo párrafo, de la LIPEG y solicitar licencia antes del veintinueve de abril de dos mil dieciocho, pues de aplicar el plazo referido en el diverso 111 fracción I de la Constitución local, el consultante tendría que separarse del cargo antes del dos de mayo de dos mil

92 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Vega Castillo, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, relativo a la solicitud de licencia para separación del cargo como requisito para participar como candidato al cargo de presidente municipal de Jerécuaro. CGIEEG/019/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2018.

dieciocho, es decir, se le daría la oportunidad de continuar desempeñándose como presidente municipal de Jerécuaro cuando ya comenzaron las campañas electorales para ayuntamientos, lo cual generaría un trato diferenciado a favor del consultante, respecto de los demás contendientes, es decir, transgrediría el principio de equidad en la elección. Para finalizar, se estableció que debe solicitar al ayuntamiento licencia para separarse del cargo de presidente municipal y atender los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que para tal efecto el ayuntamiento haya previsto.

- g. Consulta de Carlos Alberto Ramos Naranjo, síndico del ayuntamiento de Villagrán, Gto.

El 2 de febrero de 2018, el ciudadano Carlos Alberto Ramos Naranjo, síndico de Villagrán, Guanajuato, formuló consulta al CG del IIEEG, con el fin de definir si tendría la oportunidad de participar bajo el principio de representación proporcional como integrante de alguna de las fórmulas como candidato a regidor, y si podría ser en la calidad de elección consecutiva, o se tomaría como nuevo participante; asimismo, si habría objeción para que asista y sea partícipe de la campaña electoral, ya que la ley establece que no tienen por qué dejar el cargo. A esta consulta recayó el acuerdo CGIIEEG-045-2018,⁹³ a través el cual se estableció que no existe disposición expresa donde señale que el síndico o regidor que desee postularse a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta, dentro del mismo ayuntamiento, debía separarse del cargo que ejerce, es decir, si un síndico o regidor pretendía postularse en la próxima elección a un cargo de elección popular diverso al que actualmente ostenta, pero dentro del mismo ayuntamiento, no es requisito que se separe, ni hay restricción por estar desempeñando la función de síndico o regidor; asimismo, es posible que un síndico se postule para el cargo de regidor, o viceversa,

93 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Carlos Alberto Ramos Naranjo, síndico municipal de Villagrán, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIIEEG/045/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 2 de marzo de 2018.

siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, sin embargo, no se trataría de una elección consecutiva, ya que, como se señala en el referido artículo 113 de la Constitución local, los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente podrán ser electos de forma consecutiva para el mismo cargo, situación que no ocurrió en el supuesto planteado por el consultante, quien pretendía participar a un cargo distinto al que en su momento ejercía en el ayuntamiento, así que entonces se consideraría como una nueva elección.

- h. Consulta de Alonso Tomasini Olvera, regidor del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto.

El 6 de marzo de 2018, el ciudadano Alonso Tomasini Olvera, regidor del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, formuló una consulta al CG del IEEG con el propósito de saber si podía ser postulado al cargo de regidor del ayuntamiento por un instituto político diverso al que lo postuló; lo anterior toda vez que el Partido Humanista, por el cual fue electo regidor, perdió el registro como partido político nacional, debido a ello no presentó en tiempo y forma su carta de intención para la elección consecutiva; sin que obste lo anterior, otro instituto político le realizó la invitación para ser integrante de su planilla con el cargo que ya desempeñaba, esto con posterioridad a la fecha estipulada para la presentación de la carta intención. A tal consulta recayó el acuerdo CGIEEG-098-2018,⁹⁴ mediante el cual se señaló que la pérdida o cancelación del registro del partido que postuló al solicitante como regidor del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato —el Partido Humanista—, y la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas, generó la pérdida del vínculo de éste con el consultante, lo cual actualizó el supuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley electoral local. Asimismo, en lo relativo al hecho de no

94 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Alonso Tomasini Olvera, Regidor del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa al aviso de intención de elección consecutiva. CGIEEG/098/2018. Celebrado en sesión extraordinaria el 22 de marzo de 2018.

haber presentado aviso de intención de elección consecutiva dentro del plazo establecido en la Ley electoral local, se estimó que tal circunstancia no es una limitante para que el ciudadano pueda ser postulado vía la elección consecutiva al mismo cargo, siempre y cuando cumpliera con los requisitos constitucionales y legales, lo anterior, al no ser un requisito de elegibilidad ni para la procedencia del registro de la candidatura.

- i. Consulta de Alberto Padilla Camacho, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEEG.

El 22 de marzo de 2018, el ciudadano Alberto Padilla Camacho, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEEG, formuló consulta con el propósito de saber si era necesario que los candidatos a diputados al Congreso e integrantes de ayuntamientos que buscaran reelegirse en sus cargos, debían solicitar licencia para participar en campañas electorales. A esta consulta recayó el acuerdo CGIEEG-100-2018,⁹⁵ por medio del cual se le precisó que diputados y presidentes municipales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan la elección consecutiva, debían solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, mientras que los síndicos y regidores no requerirán separarse de su cargo, lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la LIPEEG, que establece:

Artículo 11. Son requisitos para [...]

I. y II [...]

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licen-

⁹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a las consultas realizadas por el ciudadano Alberto Padilla Camacho, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto. CGIEEG/100/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 24 de marzo de 2018.

cia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente; y

Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores, no requerirán separarse de su cargo.

j. Avisos de intención de elección consecutiva.

El último párrafo del artículo 175 de la legislación electoral local impone la obligación a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la elección consecutiva, de dar aviso por escrito de su intención al partido político o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, así como al CG del IEEG, además, se establece que ante la falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva. Al respecto, el artículo en comento reza:

Artículo 175. Los procesos internos [...]

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

En la sesión ordinaria del CG del IEEG, efectuada el 30 de octubre de 2017, se aprobó el acuerdo CGIEEG-066-2017,⁹⁶ mediante el cual se tuvo a

96 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por diversos diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores del estado de Guanajuato. CGIEEG/066/2017. Celebrado en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2017.

245 servidores públicos (diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores del estado de Guanajuato) presentando su aviso de intención de elección consecutiva; del mismo modo, se declararon improcedentes los avisos de intención de elección consecutiva presentados por los ciudadanos Jorge Vega Castillo, presidente municipal sustituto de Jerécuaro, y Enrique Arreola Mandujano, presidente municipal sustituto de Tarimoro, bajo el argumento principal de que fueron designados como presidentes municipales sustitutos por sus respectivos ayuntamientos, es decir, no fueron electos popularmente a través de un proceso electoral, por lo que no podían ser postulados como candidatos a ocupar ese cargo en la vía de la elección consecutiva; en el mismo tenor se pronunció respecto de los escritos presentados por dos regidoras y seis regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Irapuato, Jerécuaro, Santiago Maravatío y Xichú, ya que manifestaron su intención de ser postulados a un cargo distinto al que ocupaban, entre ellos los siguientes:

Tabla 20. Avisos de intención no aprobados por el CG del IEEG

Nombre	Partido político	Cargo que ocupa	Municipio	Cargo al que aspira
Iván Ortiz Mandujano	MC	Regidor	Apaseo el Alto	Presidente municipal de Apaseo el Alto
Santos Jacobo Ramírez Zetina	PRI	Regidor	Apaseo el Alto	Presidente municipal de Apaseo el Alto
Armando Ortiz Estrella	Morena	Regidor	Apaseo el Grande	Presidente municipal de Apaseo el Grande
Octavio Licea Rojas	PRI	Regidor	Apaseo el Grande	Presidente municipal de Apaseo el Grande
Cecilia Vázquez García	PAN	Regidora	Irapuato	Presidenta municipal de Pénjamo
Elizabeth Aida Torres Vega	PRD	Regidora	Jerécuaro	Presidenta municipal de Jerécuaro

Fernando Rosas Cardoso	PRI	Regidor con licencia	Santiago Maravatío	Presidente municipal de Santiago Maravatío
Javier Merino Mendieta Benavides	PRI	Regidor	Xichú	Presidente municipal de Xichú

Fuente: Elaboración propia.

Ante lo estipulado en el acuerdo CGIEEG-066-2017, la ciudadana Cecilia Vázquez García impugnó el acuerdo en comento a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2017,⁹⁷ cuya resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato le dio la razón a la impugnante, al considerar que la autoridad responsable omitió el debido análisis y tratamiento del aviso recibido por Cecilia Vázquez García, ya que la quejosa al momento del llenado del formato refirió que buscaba la elección consecutiva al cargo de “presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato”, lo cual era incongruente con el resto de la redacción de la solicitud, de la que se podía desprender su intención de elección consecutiva para el cargo de regidora del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato. Ante la falta de claridad, no le formuló prevención para su aclaración y, por el contrario, se tuvo a la solicitante por no cumplir con la exigencia del artículo 175 de la Ley electoral local, en materia de aviso de elección consecutiva. Por lo anterior, se modificó el acuerdo CGIEEG/066/2017 para el efecto de que se tuviera a la ciudadana Cecilia Vázquez García por manifestar su aviso de intención de elección consecutiva ante el IIEEG.

En el estado de Guanajuato, de los 72 diputados del Congreso Local (36 propietarios y 36 suplentes) se tuvo en total a 29 diputados presentado

97 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave TEEG-JPDC-23/2017, del 8 de diciembre de 2017, resuelta por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

su aviso de intención de elección consecutiva ante el IEEG (40%), lo que representa un 80.55% en relación con los diputados propietarios, que son quienes podían acceder al cargo vía elección consecutiva; de los 914 integrantes de los ayuntamientos, entre presidentes municipales (46), síndicos (104 propietarios y suplentes) y regidores (764 propietarios y suplentes), se tuvo en total a 214 funcionarios (23.42%), manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el IEEG mismos que se detallan en el Anexo 3 del presente documento.

Fueron 19 diputados en su carácter de propietarios, los que presentaron escrito de intención de la elección consecutiva ante el CG del IEEG, por los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII, 20 presidentes municipales, 18 síndicos propietarios, 76 regidores propietarios y una regidora suplente, del Partido Acción Nacional (PAN).

Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), 4 diputados propietarios por el principio de representación proporcional, 6 presidentes municipales, 4 síndicas y síndicos propietarios, 12 regidores y regidoras propietarias y 5 suplentes fueron quienes manifestaron su aviso de intención de elección consecutiva ante el IEEG.

3 diputados propietarios por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentaron aviso de intención de elección consecutiva, además de 3 presidentes municipales, 2 síndicos propietarios y 28 regidores y regidoras.

Por el partido político Movimiento Ciudadano (MC) solo un diputado suplente por el principio de representación proporcional y dos regidores propietarios presentaron aviso de intención de elección consecutiva ante el IEEG.

Del partido político Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron cuatro escritos de intención de presidentes municipales, dos para síndico y veinte para regidoras y regidores propietarios.

Del partido político Nueva Alianza (NA) se presentaron únicamente dos escritos de intención de regidurías.

De MORENA solo un diputado propietario por el principio de representación proporcional presentó su aviso de intención de elección consecutiva, al igual que dos regidores propietarios.

Un regidor de Encuentro Social (ES) fue el único que presentó aviso de intención para elección consecutiva, al igual que del otrora partido Humanista.

Los candidatos electos por la otrora coalición “Juntos por servir”, integrada por los institutos políticos PRI- PVEM-NA presentaron escrito de intención para elección consecutiva una diputada, dos presidentes municipales y dos síndicos, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

Aviso de intención de elección consecutiva presentado ante los partidos políticos:

Ahora bien, en observancia al artículo 175 de la Ley electoral local, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendían la elección consecutiva, presentaron aviso por escrito de su intención al partido político o a otro partido integrante de la coalición que los postuló, y en este caso la ley sí prevé una sanción en caso de no hacerse, la cual es que no pretende la elección consecutiva; a continuación, se presenta una relación por partido político de aquellas personas que presentaron su aviso de intención en sus respectivos partidos políticos.

En el PAN los candidatos que presentaron aviso de intención ante ese instituto político fueron 19 diputados propietarios, 21 presidentes municipales, 18 síndicos propietarios, 79 regidoras y regidores propietarios⁹⁸.

Del PRI los candidatos que presentaron aviso de intención ante ese instituto político fueron 5 diputados propietarios, una por el principio de mayoría relativa del distrito XI y los otros cuatro por el principio de representación proporcional, 8 presidentes municipales, 5 síndicas y síndicos propietarios y una suplente, 10 regidoras y regidores propietarios y 5 suplentes⁹⁹.

En el PRD los candidatos que presentaron aviso de intención ante ese instituto político fueron 2 diputadas propietarias por el principio de representación proporcional, 2 presidentes municipales y 5 regidoras y regidores¹⁰⁰.

Del PVEM los candidatos que presentaron aviso de intención ante ese instituto político fueron 4 presidentes municipales, 4 síndicos propietarios, 20 regidores y regidoras propietarios y una suplente¹⁰¹.

De NA solo un regidor propietario presentó aviso de intención ante ese instituto político¹⁰².

98 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 al licenciado Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, representante del Partido Acción Nacional ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

99 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 al maestro Jorge Luis Hernández Rivera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

100 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 al licenciado Daniel Alejandro Mares Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

101 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 a la maestra Vanessa Sánchez Cordero, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

102 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 al maestro Martín Ernesto Valtierra Alba, representante del Partido Nueva Alianza ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

De MC un diputado suplente por el principio de representación proporcional y dos regidores propietarios presentaron el aviso de intención¹⁰³.

Registro de las candidaturas a elección consecutiva:

Para la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado, el CG del IEEG aprobó los registros de las candidaturas que pretendían la elección consecutiva mediante el acuerdo CGIEEG/112/2018¹⁰⁴; se aprobaron, del Partido Acción Nacional, siete candidaturas de elección consecutiva de presidentes municipales, tres a síndicos propietarios y una a síndico suplente; doce de regidores propietarios y cuatro suplentes, es decir, 27 candidatos registrados en total, que representa un 23.48% respecto del número de avisos de intención presentados ante el IEEG¹⁰⁵ y el 22.88% respecto del número de avisos de intención presentados ante el instituto político; lo anterior como se aprecia en la siguiente tabla:

103 Información obtenida derivada de la solicitud de información realizada el 23 de julio de 2018 al licenciado Mauricio Cordero Hernández, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el CG del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención ante el ese instituto político.

104 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/112/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.

105 En fecha 24 de julio de 2018 se realizó solicitud ante el representante del Partido Acción Nacional en el CG del IEEG sobre los avisos de intención presentados ante ese instituto político, sin que al término de la presente investigación se haya obtenido respuesta.

Tabla 21. Candidaturas para elección consecutiva del Partido Acción Nacional registradas por el CG del IEEG

PAN			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Miguel Ángel Sánchez Escutia	Presidente municipal	Apaseo el Alto
2	Juan Rendón López	Presidente municipal	Dolores Hidalgo C.I.N.
3	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Presidente municipal	Irapuato
4	Héctor Germán René López Santillana	Presidente municipal	León
5	Juan José García López	Presidente municipal	Pénjamo
6	Antonio Arredondo Muñoz	Presidente municipal	Salamanca
7	Ysmael López García	Presidente municipal	San Francisco del Rincón
8	Laura Mabel Rayas Martínez	Síndica propietaria	Dolores Hidalgo C.I.N.
9	Jaime Antonio Morales Viveros	Síndico propietario	Irapuato
10	Vanessa Ochoa Juárez	Síndica propietaria	Salamanca
11	Rosa María Mortera Kacuris	Síndica suplente	Salamanca
12	Evelyn Arteaga Vázquez	Regidora propietaria 2	Apaseo el Alto
13	Alejandro Almanza García	Regidor suplente 9	Celaya
14	José Lorenzo Elizondo Ortiz	Regidor suplente 4	Coroneo
15	Grecia Ramírez Bárcenas	Regidora suplente 6	Dolores Hidalgo C.I.N.
16	Ana María Esquivel Arrona	Regidora propietaria 1	León

17	Salvador Sánchez Romero	Regidor propietario 2	León
18	Ana María Carpio Mendoza	Regidora propietaria 3	León
19	Jorge Arturo Cabrera González	Regidor propietario 6	León
20	Irma Yanet Macías Canales	Regidora propietaria 1	Manuel Doblado
21	Rodolfo Guerrero Durán	Regidor suplente 1	Silao de la Victoria
22	Claudia Ivon Sánchez Muñoz	Regidora propietaria 4	San Francisco del Rincón
23	Alejandro Antonio Marún González	Regidor propietario 3	San Francisco del Rincón
24	Luz María Gutiérrez Tovar	Regidora propietaria 2	San Miguel de Allende
25	Patricia del Carmen Villa Sánchez	Regidora propietaria 4	San Miguel de Allende
26	Gerardo Javier Arteaga	Regidor propietario 5	San Miguel de Allende
27	Ma. del Refugio Dolores Rosales	Regidora propietaria 6	San Miguel de Allende

Fuente: Elaboración propia.

En el caso de Jorge Arturo Cabrera González, quien ocupaba el cargo de regidor en el ayuntamiento de León, fue electo al cargo por el partido Encuentro Social en 2015, al cual renunció el 24 de octubre de 2016, como consta en el acuerdo CGIEEG-057-2017; ahora bien, para el proceso electoral local 2017-2018 el mismo fue registrado como candidato a regidor propietario en sexta posición para el mismo ayuntamiento por el PAN, y si bien, en el acuerdo CGIEEG/112/2018 donde se aprobó el registro de la planilla correspondiente no se hizo mención que correspondía a una candidatura por la vía de la elección consecutiva, en los hechos así fue.

Por otra parte, mediante el acuerdo CGIEEG/113/2018¹⁰⁶ se aprobaron tres candidaturas de elección consecutiva del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de presidentes municipales, dos candidaturas a síndico propietario y una candidatura a regidor suplente, es decir, 7 candidatos registrados que representan un 25.92% respecto del número de avisos de intención presentados ante IIEEG, y el 20% respecto del número de avisos de intención presentados ante este instituto político, lo anterior como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 22. Candidaturas para elección consecutiva del Partido Revolucionario Institucional registradas por el CG del IIEEG

PRI			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Israel Morales Bermúdez	Presidente municipal	Coroneo
2	José Alberto Vargas Franco	Presidente municipal	Jaral del Progreso
3	Larisa Solórzano Villanueva	Presidenta municipal	Pueblo Nuevo
4	J. Herlindo Velázquez Fernández	Presidente municipal	Salvatierra
5	Ma. Bernarda Mondragón Estrada	Síndico propietario 1	Coroneo
6	José Pedro Vela García	Síndico propietario 1	Pueblo Nuevo
7	Ricardo Alejandro Martínez Gómez	Regidor suplente 4	San Miguel de Allende

Fuente: Elaboración propia.

106 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/113/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.

Del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo CGIEEG/154/2018,¹⁰⁷ se aprobaron tres candidaturas de elección consecutiva a los cargos de presidentes municipales, una candidatura a síndico propietario, diez candidaturas a regidores propietarios y tres a regidores suplentes, es decir, 17 candidatos, que representan un 51.51% del número de avisos de intención presentados ante IEEG, y un 58.82% respecto del número de avisos de intención presentados ante ese instituto político, lo anterior como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 23. Candidaturas para elección consecutiva del Partido de la Revolución Democrática registradas por el CG del IEEG

PRD			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Hugo Estefanía Monroy	Presidente municipal	Cortazar
2	Jorge Ortiz Ortega	Presidente municipal	Moroleón
3	Serafín Prieto Álvarez	Presidente municipal	Santa Cruz de Juventino Rosas
4	Azucena Tinoco Pérez	Síndica propietaria 1	Moroleón
5	Cecilia Ibarra Segarra	Regidora propietaria 3	Acámbaro
6	Alonso Tomasini Olvera	Regidor propietario 1	San Miguel de Allende
7	Javier Valadez Herrera	Regidor propietario 4	Manuel Doblado

107 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/154/2018. Celebrada en sesión especial del 15 de abril de 2018.

8	Óscar Alberto Leyva Funes	Regidor suplente 4	Manuel Doblado
9	Julio Ortiz Vázquez	Regidor propietario 3	Guanajuato
10	Laura Karina Aguilar Zavala	Regidora suplente 7	Jaral del Progreso
11	María del Carmen Rivera Juárez	Regidora propietaria 1	Jaral del Progreso
12	María Magdalena Torres Peña	Regidora propietaria 1	Ocampo
13	Nancy Araceli Ramírez Hernández	Regidora propietaria 1	Salvatierra
14	Diana Sarahí Hernández Hernández	Regidora propietaria 1	San Luis de la Paz
15	Santa Pantoja Lugo	Regidora propietaria 2	Santa Cruz de Juventino Rosas
16	J. Santos Félix Hernández	Regidor suplente 3	Tierra Blanca
17	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza	Regidora Propietaria 1	Villagrán

Fuente: Elaboración propia.

Por medio del acuerdo CGIEEG/233/2018 se llevaron a cabo sustituciones, por lo que se aprobó una candidatura al cargo de diputada por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 24. Sustitución a candidatura para elección consecutiva del Partido de la Revolución Democrática aprobada por el CG del IEEG

Núm.	Nombre	Cargo
1	María Alejandra Torres Novoa	Diputada de R.P.

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, del Partido Verde Ecologista de México, mediante el acuerdo CGIEEG/114/2018,¹⁰⁸ se aprobaron seis candidaturas para elección consecutiva, dos a presidente municipal, tres a regidor propietario y una a regidor suplente, es decir, 6 candidatos registrados, los cuales representan el 23.08% respecto del número de avisos de intención presentados ante IIEEG, y un 20.69%, en relación con el número de avisos de intención presentados ante este instituto político, como se presenta a continuación:

Tabla 25. Candidaturas para elección consecutiva del Partido Verde Ecologista de México registradas por el CG del IIEEG

PVEM			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Jorge Vega Castillo	Presidente municipal	Jerécuaro ¹⁰⁹
2	Carlos Guzmán Camarena	Presidente municipal	Uriangato
3	Blanca Elena González Zavala	Regidora propietario 2	Celaya
4	Daniel Ruiz Barragán	Regidor propietario 1	Irapuato
5	Patricia Ireta Mendoza	Regidor suplente 6	Jaral del Progreso
6	Ma. Luisa Rojas Martínez	Regidor propietario 2	Salvatierra

Fuente: Elaboración propia.

108 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/114/2018. Celebrada en sesión especial del 6 de abril de 2018.

109 Aunque haya presentado el aviso de intención ante el IIEEG, se respondió en el Acuerdo CGIEEG/056/2017 que en el caso de que el presidente municipal de Jerécuaro buscara contender nuevamente al cargo, no se trataría de elección consecutiva.

Cabe mencionar que a través del acuerdo CGIEEG/123/2018,¹¹⁰ se aprobó la candidatura de elección consecutiva al cargo del presidente municipal de Comonfort, del candidato independiente José Alberto Méndez Pérez:

De la coalición “Por Guanajuato al Frente”, mediante el acuerdo CGIEEG/157/2018¹¹¹ se aprobaron cuatro candidaturas de elección consecutiva a los cargos de diputación local, dos cuyo origen es el principio de mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional; lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 26. Candidaturas para elección consecutiva de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” registradas por el CG del IEEG

COALICIÓN POR GUANAJUATO AL FRENTE			
Núm.	Nombre	Cargo en 2015	Distrito al que se postuló en 2018
1	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Diputada propietaria por MR	V
2	J. Jesús Oviedo Herrera	Diputado propietario por MR	XIX

110 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registra la planilla de candidatos independientes de la asociación civil COMONFORT INDEPENDIENTE a integrar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, aprobado en sesión especial del seis de abril de dos mil dieciocho. CGIEEG/123/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.

111 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por la coalición POR GUANAJUATO AL FRENTE, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/157/2018. Celebrado en sesión especial del 20 de abril de 2018.

3	Isidoro Bazaldúa Lugo	Diputado propietario por RP	XIII
4	María Alejandra Torres Novoa	Diputada propietaria por RP	I

Fuente: Elaboración propia.

En relación al tema del cumplimiento del requisito de solicitud de licencia para la separación del cargo de los diputados y alcaldes que fueron registrados para la reelección, a través del acuerdo CGIEEG/257/2018¹¹² de fecha 31 de mayo de 2018, el CG del IEEG se pronunció respecto de lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley comicial local, es decir, del requisito que impone a diputados y presidentes municipales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva; así pues, se tuvo por acreditado este requisito por las y los candidatos postulados a una elección consecutiva, de acuerdo con la tabla que a continuación se presenta, donde se observan las y los candidatos postulados a integrar los siguientes ayuntamientos y diputaciones, que comunicaron al IEEG el inicio de su licencia:

Tabla 27. Candidaturas registradas del Partido Acción Nacional para elección consecutiva que solicitaron licencia ante el CG del IEEG.

Partido Acción Nacional				
Fecha de recepción	Nombre	Cargo	Municipio	Inicio de licencia
14 de mayo de 2018	Miguel Ángel Sánchez Escutia	Presidente municipal	Apaseo el Alto	27 de abril de 2018
14 de mayo de 2018	Héctor Germán René López Santillana	Presidente municipal	León	19 de abril de 2018
14 de mayo de 2018	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Presidente municipal	Irapuato	3 de abril de 2018

112 *Idem.*

14 de mayo de 2018	Juan Rendón López	Presidente municipal	Dolores Hidalgo C.I.N.	21 de abril de 2018
14 de mayo de 2018	Ysmael López García	Presidente municipal	San Francisco del Rincón	26 de abril de 2018
14 de mayo de 2018	Antonio Arredondo Muñoz	Presidente municipal	Salamanca	17 de abril de 2018
16 de mayo de 2018	Juan José García López	Presidente municipal	Pénjamo	27 de abril de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 28. Candidaturas registradas del Partido Revolucionario Institucional para elección consecutiva que solicitaron licencia ante el CG del IEEG.

Partido Revolucionario Institucional				
Fecha de recepción	Nombre	Cargo	Municipio	Inicio de licencia
25 de mayo de 2018	Israel Morales Bermúdez	Presidente municipal	Coroneo	25 de abril de 2018
28 de mayo de 2018	José Alberto Vargas Franco	Presidente municipal	Jaral del Progreso	28 de abril de 2018
24 de mayo de 2018	Larisa Solórzano Villanueva	Presidente municipal	Pueblo Nuevo	28 de abril de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la tabla anterior, J. Herlindo Velázquez Fernández, presidente municipal de Salvatierra, no acreditó el requisito de la separación del cargo.

Tabla 29. Candidaturas registradas del Partido de la Revolución Democrática para elección consecutiva que solicitaron licencia ante el CG del IIEEG.

Partido de la Revolución Democrática				
Fecha De recepción	Nombre	Cargo	Municipio	Inicio de licencia
15 de mayo de 2018	Serafín Prieto Álvarez	Presidente municipal	Santa Cruz de Juventino Rosas	28 de abril de 2018
15 de mayo de 2018	María Alejandra Torres Novoa	Diputada de Representación Proporcional	Estado de Guanajuato	13 de mayo de 2018
15 de mayo de 2018	Jorge Ortiz Ortega	Presidente municipal	Moroleón	23 de abril de 2018
15 de mayo de 2018	Hugo Estefanía Monroy	Presidente municipal	Cortazar	27 de abril de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 30. Candidaturas registradas del Partido Verde Ecologista de México para elección consecutiva que solicitaron licencia ante el CG del IIEEG.

Partido Verde Ecologista de México				
Fecha de recepción	Nombre	Cargo	Municipio	Inicio de licencia
09 de mayo de 2018	Carlos Guzmán Camarena	Presidente municipal	Uriangato	18 de abril de 2018
09 de mayo de 2018	Jorge Vega Castillo ¹¹³	Presidente municipal	Jerécuaro	28 de abril de 2018

Fuente: Elaboración propia.

113 Mediante acuerdos CGIEEG/056/2017 y CGIEEG/019/2018, atendiendo a las consultas realizadas por el ciudadano Jorge Vega Castillo, este Consejo General refirió que, si bien su caso particular no actualiza una postulación por la vía de elección consecutiva, en el supuesto de que contendiera como candidato al cargo de presidente municipal debería solicitar licencia y separarse del cargo.

Tabla 31. Candidaturas registradas por candidato independiente para elección consecutiva que solicitó licencia ante el CG del IEEG.

Candidato independiente				
Fecha de recepción	Nombre	Cargo	Municipio	Inicio de licencia
14 de mayo de 2018	José Alberto Méndez Pérez	Presidente municipal	Comonfort	27 de abril de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 32. Candidaturas registradas por la coalición “Por Guanajuato al Frente” para elección consecutiva que solicitaron licencia ante el CG del IEEG.

Coalición Por Guanajuato al Frente				
Fecha de recepción	Nombre	Cargo	Distrito	Inicio de licencia
14 de mayo de 2018	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Diputada local	Distrito V	13 de mayo de 2018
14 de mayo de 2018	J. Jesús Oviedo Herrera	Diputado local	Distrito XIX	13 de mayo de 2018
16 de mayo de 2018	Isidoro Bazaldúa Lugo	Diputado local	Distrito XIII	13 de mayo de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Así, de acuerdo con las tablas anteriores, de los 21 candidatos postulados para elección consecutiva registrados a integrar las presidencias de los ayuntamientos y las diputaciones, 19 de ellos comunicaron ante el IEEG el inicio de su licencia para separarse de sus cargos.

Mientras que el ciudadano J. Herlindo Velázquez Fernández, presidente municipal de Salvatierra por el Partido Revolucionario Institucional, quien buscaba contender nuevamente por reelección, no acreditó el requisito de la separación del cargo.

Por su parte, María Alejandra Torres Novoa, no obstante que acreditó su solicitud de licencia, se precisó en dicho acuerdo que tal requisito no le sería exigido, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-23/2017, que resolvió inaplicar, respecto a dicha candidata, la porción normativa del artículo 11 de la LIPEEG, que obliga a las diputadas y diputados del estado que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral.

3.3. Resultados de elección consecutiva en las elecciones locales de 2018 en el estado de Guanajuato

Los resultados en materia de elección consecutiva de los comicios celebrados en el estado de Guanajuato el 1 de julio de 2018, derivan de una serie de reformas electorales locales y de criterios adoptados, tanto por el CG del IEEG, así como de los tribunales electorales, federal y local. Así pues se eligieron, vía elección consecutiva, siete presidentes municipales, tres síndicos propietarios, una síndica suplente, once regidores propietarios, un regidor suplente, dos diputadas por el principio de mayoría relativa y dos diputados por el principio de representación proporcional, cuya distribución se describe en las siguientes tablas:

Tabla 33. Candidaturas del Partido Acción Nacional que resultaron electas tras ser postuladas a elección consecutiva.

PAN			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Presidente municipal	Irapuato
2	Héctor Germán René López Santillana	Presidente municipal	León
3	Juan José García López	Presidente municipal	Pénjamo
4	Evelyn Arteaga Vázquez	Regidora propietaria 2	Apaseo el Alto
5	José Lorenzo Elizondo Ortiz	Regidor suplente 4	Coroneo
6	Jaime Antonio Morales Viveros	Síndico propietario 2	Irapuato
7	Ana María Esquivel Arrona	Regidora propietaria 1	León
8	Salvador Sánchez Romero	Regidor propietario 2	León
9	Ana María Carpio Mendoza	Regidora propietaria 3	León
10	Jorge Arturo Cabrera González	Regidor propietario 6	León
11	Irma Yanet Macías Canales	Regidora propietaria 1	Manuel Doblado
12	Alejandro Antonio Marún González	Regidor propietario 3	San Francisco del Rincón
13	Luz María Gutiérrez Tovar	Regidora propietaria 2	San Miguel de Allende
14	Patricia del Carmen Villa Sánchez	Regidora propietaria 4	San Miguel de Allende

Fuente: Elaboración propia.

PRI			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	José Alberto Vargas Franco	Presidente municipal	Jaral del Progreso

2	Larisa Solórzano Villanueva	Presidente municipal	Pueblo Nuevo
3	José Pedro Vela García	Síndico propietario	Pueblo Nuevo

Fuente: Elaboración propia.

PRD			
Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Jorge Ortiz Ortega	Presidente municipal	Moroleón
2	Serafín Prieto Álvarez	Presidente municipal	Santa Cruz de Juventino Rosas
3	Cecilia Ibarra Segarra	Regidora propietaria 3	Acámbaro
4	Azucena Tinoco Pérez	Síndica propietaria 1	Moroleón
5	Santa Pantoja Lugo	Regidora propietaria 2	Santa Cruz de Juventino Rosas

114 Mediante acuerdo CGIEEG/315/2018, el Consejo General del IEEG declaró la validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, y determinó que la ciudadana María Alejandra Torres Novoa renunció implícitamente a la suplencia de la fórmula electa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local I, dado que no podría ocupar dicho escaño debido a que había sido electa para ocupar el de diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PRD, estando imposibilitada, lógica y jurídicamente, a ocupar dos puestos de elección popular. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados, resolvió que tal como lo sostuvo en su momento la Sala Monterrey, no es posible asignar la curul a la fórmula ubicada en primer lugar de la lista del PRD, ya que ambas candidatas fueron electas por mayoría relativa, pues de asignar la diputación por el principio de representación proporcional, se estaría eligiendo dos posiciones del órgano que no estarían completos. Por lo que no se le asignó el escaño de representación proporcional del PRD a María Alejandra Torres Novoa, porque ella fue electa como candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa, de lo contrario se violaría el principio democrático que protege el voto directo de la ciudadanía.

6	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza	Regidora propietaria 3	Villagrán
7	María Alejandra Torres Novoa ¹¹⁴	Diputada suplente por Mayoría Relativa	-

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 36. Candidaturas de la coalición “Por Guanajuato al Frente” que resultaron electas tras ser postuladas a elección consecutiva.

COALICIÓN POR GUANAJUATO AL FRENTE			
Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Diputada propietaria	V
2	Isidoro Bazaldúa Lugo	Diputado propietario	XIII
3	J. Jesús Oviedo Herrera	Diputado propietario	XIX

Fuente: Elaboración propia.

3.4. Análisis cuantitativo sobre la elección consecutiva

A continuación, se realiza un análisis comparativo de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, en el que se plasma de manera cuantitativa las personas que presentaron su aviso de intención para la reelección, el número de candidatos que fueron registrados bajo esta figura y, de ellos, el número de candidatos que resultaron ganadores. Lo anterior se describe por partido político y por coalición en las siguientes tablas:






Tabla 37. Servidores públicos que potencialmente podrían buscar la reelección.

Tipo de elección		Servidores públicos con posibilidad de elección consecutiva	Servidores públicos que fueron registrados para elección consecutiva	Servidores públicos que no accedieron a la elección consecutiva ¹¹⁵
Diputaciones	Número	72 diputados del Congreso Local (36 propietarios y 36 suplentes)	4	68
	%		5.5%	94.44%
Ayuntamientos	Número	914 integrantes de los ayuntamientos: • Presidentes municipales (46) • Síndicos (104 propietarios y suplentes) • Regidores (764 propietarios y suplentes)	58	856
	%		6.34%	93.65%

Fuente: Elaboración propia.

115 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de avisos de intención entre el número de funcionarios públicos con posibilidad de elección consecutiva.

Tabla 38. Resultados de elección consecutiva en diputaciones locales por partido político durante el proceso electoral 2017-2018

Partido político		Aviso de intención ante IEEG	Candidatos registrados ¹¹⁶	Candidatos reelectos ¹¹⁷
	Número	19	2 ¹¹⁸	2
	%		10.53%	100%
	Número	5 ¹¹⁹	0	0
	%		0%	0%
	Número	3	2 ¹²⁰	2
	%		66.66%	100%
	Número	1	0	0
	%		0%	0%
	Número	1	0	0
	%		0%	0%

Fuente: Elaboración propia.

116 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.







117 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de avisos de candidatos registrados.

118 Los candidatos Libia Dennise García Muñoz Ledo y J. Jesús Oviedo Herrera fueron postulados en las elecciones de 2015 por el Partido Acción Nacional, y en el proceso electoral 2017-2018 fueron postulados al cargo de diputados propietarios por el principio de mayoría relativa por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por PAN-PRD-MC.

119 La candidata Arcelia María González González, integrante del Partido Revolucionario Institucional, fue postulada en las elecciones de 2015 por la coalición “Juntos para servir”, integrada por PRI-PVEM-NA y para el proceso electoral local 2017-2018 presentó su aviso de intención ante el IEEG al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, sin embargo, no fue postulada por su partido político.

120 Los candidatos Isidoro Basaldúa Lugo y María Alejandra Torres Novoa fueron postulados en las elecciones de 2015 por el Partido de la Revolución Democrática, y en el proceso electoral 2017-2018 fueron postulados al cargo de diputados propietarios mediante el principio de mayoría relativa por la coalición “Por Guanajuato al Frente” PAN- PRD- MC, asimismo, Jesús Gerardo Silva Campos, a pesar de haber presentado aviso de intención ante el IEEG, no fue postulado por su partido en la vía de la elección consecutiva.

Tabla 39. Resultados de elección consecutiva en ayuntamientos por partido político o candidatura independiente durante el proceso electoral 2017-2018




Partido político / Candidato independiente		Aviso de intención ante IEEG	Candidatos registrados ¹²¹	Candidatos reelectos ¹²²
	Número	115	30	14
	%		26.1%	46.67%
	Número	30 ¹²³	7	3
	%		25.92%	42.86%
	Número	33	17	6
	%		51.51%	35.29%
	Número	21 ¹²⁴	6	0
	%		23.08%	0%
	Número	2	0	0
	%		0%	0%
	Número	2	0	0
	%		0%	0%

121 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

122 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de avisos de candidatos registrados.

123 Los candidatos Édgar Castro Cerrillo, Claudia Gabriela Rendón Muttio, Ramiro González Colín y Evaristo Hernández García en las elecciones de 2015 fueron postulados por la coalición "Juntos para servir", integrada por PRI-PVEM-NA, mientras que para el proceso electoral local 2017-2018 presentaron su aviso de intención ante el Partido Revolucionario Institucional.

124 El candidato Marco Antonio Carrillo Contreras en las elecciones de 2015 fue postulado por la coalición "Juntos para servir" integrada por PRI-PVEM-NA, y para el proceso electoral local 2017-2018 presentó su aviso de intención ante el Partido Verde Ecologista de México.

	Número	2	0	0
	%		0%	0%
	Número	1	0	0
	%		0%	0%
	Número	1	0	0
	%		0%	0%
Independientes	Número	0	1	0
	%			0%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 40. Resultados de elección consecutiva en ayuntamientos por cargo durante el proceso electoral 2017-2018

Cargo		Aviso de intención ante IEEG	Candidatos registrados ¹²⁵	Candidatos reelectos ¹²⁶
Presidentes municipales	Número	35	17	7
	%		48.57%	41.17%
Síndicos	Número	29	7	3
	%		24.13%	42.85%
Regidores	Número	150	34	13
	%		22.66%	38.23%
Total:	Número	214	58	23
	%		27.10%	39.65%

Fuente: Elaboración propia.

125 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

126 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de candidatos registrados.

Tabla 41. Resultados de elección consecutiva en ayuntamientos y diputaciones locales durante el proceso electoral 2017-2018

Tipo de elección		Aviso de intención ante IEEG	Candidatos registrados ¹²⁷	Candidatos reelectos ¹²⁸
Diputaciones	Número	29	4	4
	%		13.79%	100%
Ayuntamientos	Número	214	58	23
	%		27.10%	37.70%

Fuente: Elaboración propia.

Las tablas anteriores permiten advertir el comportamiento de la reelección en el estado de Guanajuato, al establecer que en el caso de las diputaciones locales, 29 representantes manifestaron su intención de continuar en el cargo, sin embargo, los candados establecidos por la legislación no permitieron el registro de la totalidad de los casos, ya que es necesario que sean postulados por el mismo partido político, cuestión que solo ocurrió al solo obtener el registro 4 candidatos, mismos que fueron reelectos.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, 214 manifestaron su intención, obteniendo únicamente el 27.10% el registro (58 candidatos), de los cuales solo 23 fueron reelectos, es decir, del total de las intenciones solo el 10.74% obtuvo la reelección, un porcentaje que se puede explicar por las decisiones de partidos políticos al optar por otras alternativas para postular como candidatos a diversos a los representantes populares en funciones.

127 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos registrados entre el número de avisos de intención.

128 El porcentaje resulta de multiplicar por cien el número de candidatos ganadores entre el número de avisos de candidatos registrados.

Finalmente, se advierte que del total de los servidores públicos que potencialmente estaban en posibilidad de ser reelectos, esto es, de los 72 legisladores locales (tanto propietarios como suplentes) y 914 integrantes de los ayuntamientos, solamente el 5.5% y 6.34%, respectivamente, fueron reelectos, lo que pone de manifiesto que tener la posibilidad de ser reelecto no es una garantía para continuar en el cargo, puesto que los partidos políticos y la ciudadanía tienen un papel fundamental para que esto ocurra.

Capítulo Cuarto. Prospectiva de la reelección. La reelección en el estado de Guanajuato en 2018

4.1. Los dilemas de la reelección a la luz del proceso electoral 2017-2018

En América Latina, el escenario político electoral del año 2018 se tornó complejo ante una diversidad de candidatos, sistema de partidos debilitados, nuevos movimientos y liderazgos extrapartidos, o independientes, en donde el resultado de cada elección evidencia mayores grados de libertad de selección basados en una fuerte crítica al poder político, lo que pone en aprietos al tradicional sistema de partidos y a los dirigentes que alguna vez se pudieron sentir cómodos en sus situaciones de poder.¹²⁹

El Estado mexicano no es la excepción a la regla, sin embargo, para poder comprender el último proceso electoral, es necesario trasladarnos a la reforma 2013-2014 que replanteó un nuevo modelo electoral, donde el Instituto Federal Electoral se convierte a INE, con una lógica de centralización de la administración electoral, al incorporar en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) de la CPEUM nuevas atribuciones, tales como:

- La capacitación electoral,
- La geografía electoral federal y local,
- El padrón y lista de electores,
- La ubicación de casillas y designación de mesas directivas federales y locales,
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral;

129 Corporación Latinobarómetro. Informe 2017, Argentina, 2018, pp. 6-7.

conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

- ✦ La fiscalización de ingresos de partidos políticos y candidatos.

El renovado modelo electoral estaba destinado a someterse a la mayor prueba, el proceso electoral 2017-2018, donde los árbitros electorales federales, TEPJF, INE y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como los tribunales y órganos locales electorales, tenían la obligación de garantizar la contienda de 18,299 cargos federales y locales en juego,¹³⁰ el mayor número de puestos de representación popular de la historia. La tarea no fue sencilla, puesto que el desarrollo de este se enmarcó en un clima de exacerbada violencia e inseguridad, que hizo calificar a este proceso electoral como el más violento de la historia reciente. Y es que durante las elecciones 2017-2018 el Indicador de Violencia Política de Etellekt registró un total de 774 agresiones contra políticos y 429 contra funcionarios no electos, es decir, funcionarios designados cuyos cargos de responsabilidad no dependen de procesos electorales. Estas agresiones arrojaron un saldo final de 152 políticos y 371 funcionarios asesinados (523 en total). De los 152 políticos que perdieron la vida en atentados, 48 eran precandidatos y candidatos a puestos de elección.

A lo anterior se suma la crisis de credibilidad en las instituciones públicas y una percepción de corrupción que reportó en el año 2017 la calificación más baja de los últimos 15 años en el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional, al obtener un 2.9, para ubicarlo en la posición número 135 de 180 países analizados, lo que no exime de responsabilidades a las instituciones electorales.

Esta realidad compleja e incierta en la que se introduce el sistema electoral mexicano, cimentada en la desconfianza de las instituciones y de los

130 Instituto Nacional Electoral. *Numeralia del proceso electoral 2017-2018*, México, INE, 2018, p. 6.

procedimientos, en donde proceso a proceso se generan, por una parte, mayores mecanismos para blindar las fallas y deficiencias que los caracterizan, lo cual robustece y hace inalcanzable a los ciudadanos ejercer sus derechos político-electorales y, por otra, se acentúan las asimetrías ante la deficiencia de mecanismos y reglas que aseguren las nuevas figuras, como en el caso de la reelección en las entidades federativas.

Si bien en el proceso electoral 2017-2018 las reformas implementadas pasaron el tamiz de prueba al haber concluido sin mayores contratiempos, esto se explica ya que les favoreció los resultados de la elección presidencial, que arrojaron una amplia diferencia entre el primer y segundo lugar, al ubicar a Andrés Manuel López Obrador con poco más del 53% de los votos emitidos, casi 31% por encima del segundo lugar, Ricardo Anaya Cortés.

Ahora bien, no pasaron desapercibidas graves omisiones que requieren de suma atención, como la falta de atribuciones y de instrumentos de la FEPA-DE, que le permitan sancionar la guerra sucia, firmas falsas en la búsqueda del respaldo de candidaturas independientes, la violencia política de género o mejores condiciones normativas para los representantes populares que buscaban la reelección.

En el caso del balance en la incorporación de figuras como la reelección en el ámbito local, como alternativa para que el ciudadano pueda optar por la continuidad de sus representantes, esta presentó una serie de deficiencias normativas que pudieron subsanarse a partir de la construcción de una serie de criterios, parámetros y reglas, generados por los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales que tenían por objetivo asegurar y garantizar el fortalecimiento del sufragio, la participación en las elecciones y la observancia de la normatividad, como se ha evidenciado a lo largo de la presente obra.

Sin embargo, esta reingeniería de la reelección en el proceso electoral estuvo precedida por una serie de dilemas¹³¹ y escenarios no previstos, puesto que el sistema electoral mexicano se cimentaba en la imposibilidad de los representantes populares a ser reelectos.

El tratamiento de los dilemas a partir de la experiencia estatal, como el caso del estado de Guanajuato, se puede englobar en dos momentos: el primero de ellos en el proceso de reglamentación de la reelección en cada entidad federativa, y en segundo, los generados en su implementación, es decir, en la presencia de las deficiencias, lagunas e imprecisiones de la normatividad en todo el desarrollo del proceso.

4.1.1. Los dilemas en la instrumentación de la reelección en las entidades federativas

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de reelección, los legisladores locales se encontraban en una encrucijada para establecer reglas y mecanismos que les dieran la oportunidad de ser reelectos, de manera que en la lucha para llegar al poder y mantenerse en él, se trastocaron los intereses de quienes se encargaban de elaborar las leyes a efecto de clarificar sus alcances, convirtiendo el tema en un debate nacional en la comunidad electoral, como ocurrió al celebrarse el “Foro: La reelección”, el 18 y 19 de febrero de 2016 en la ciudad de Morelia, Michoacán, materializado con la obra que lleva su mismo nombre (Urquiza Martínez, Humberto (Coordinador), IEM, TEEM, INE, TEPJF, UMNSH, México, Editorial Tirant lo Blanch, p. 317).

Para ese entonces, los órganos administrativo y jurisdiccional ya avizoraban los obstáculos y dificultades que debían ser superados. Salvador O. Nava

131 La Real Academia de la Lengua Española define dilema como un argumento formado por dos proposiciones contrarias disyuntivamente, de tal manera que, negada o concedida cualquiera de las dos, queda demostrada una determinada conclusión.

Gomar, quien fungía como Magistrado de la Sala Superior del TEPJE, manifestaba que las entidades federativas ante el limitado e incipiente desarrollo legal en materia de reelección, tendrían un largo camino para la vigencia normativa a fin de asegurar la participación ciudadana y la rendición de cuentas.¹³²

Por su parte, Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del INE, establecía un doble desafío en la reelección: el primero, para la instrumentación de la figura, y en segundo lugar, el poder revertir aquellas prácticas y diseños institucionales que se adquirieron en el contexto de la prohibición de la reelección a los cargos públicos; enfatizó que los grandes dilemas se producirían cuando las demás disposiciones electorales colisionaran con la reelección, como en el caso de la celebración de campañas electorales, el financiamiento público o la prohibición de la propaganda gubernamental.¹³³ Estas apreciaciones debidamente fundadas y motivadas fueron abordadas por cada entidad federativa, considerando el contexto y las peculiaridades de cada caso, mismas que se han detallado en el Capítulo Segundo, de las que sobresalen principalmente la confrontación que se tuvo en los siguientes temas:

1. La reelección aplicable únicamente para el mismo cargo,
2. Campañas electorales,
3. Separación del cargo,
4. Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos,
5. Paridad de género,
6. Candidatos independientes,
7. Reelección de diputados con nueva distritación.

132 RODRÍGUEZ CAMARENA, Carlos Salvador, y Urquiza Martínez, Humberto (coordinadores), (2016), *Foro la reelección*, México: Editorial Cienpozuels, p.286.

133 *Ibidem*, p.287.

El análisis de cada uno de los supuestos, más allá de los partidarios y detractores de las alternativas administrativas y jurisdiccionales que se construyeron para dar paso al proceso electoral con los mínimos legales, pone especial énfasis en la diversidad de criterios y la necesidad de una ponderación para que coexistan las de los derechos político-electorales.

El punto neurálgico se hace coexistir en los derechos que estaban colisionando. En términos teóricos, se estaba ante conflictos normativos *in abstracto* e *in concreto*. Serpe refiere que en el caso del conflicto *in abstracto* se produce cuando dos normas conectan dos consecuencias jurídicas incompatibles; mientras que el conflicto *in concreto* se realiza en el caso de que, en la fase de aplicación del derecho a un caso concreto, ocurra que dos normas conectan dos consecuencias jurídicas incompatibles.¹³⁴

El empleo de la ponderación por parte de los órganos jurisdiccionales o administrativos, como una técnica argumentativa que emplea un método “razonable” de resolución de conflictos normativos, como ocurre en la figura de la reelección, debe implicar diversas disposiciones normativas y definiciones analíticas, proponiéndose un modelo (o unos modelos) teóricos de referencia.¹³⁵ Lo que supone realizar una serie de modificaciones y adecuaciones para el perfeccionamiento de los mecanismos que otorguen mayores y mejores garantías, no solo en el ámbito local sino nacional, y es necesario que se encuentren plasmadas, a efecto de cumplir con principios como el de certeza.

No obstante, ante el conflicto de intereses surgidos al interior de las legislaturas, el filibusterismo o el desinterés por reglamentarse, no se establecieron los aspectos mínimos que permitieran articular y hacer coexistir los derechos con los que se encuentra interrelacionando, lo que originó obstáculos para

134 SERPE, Alessandro, “Argumentando a partir de los derechos humanos. La ponderación en serio”, en *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social. Utopía y Praxis Latinoamericana*, Venezuela, año 15, número 51, octubre-diciembre 2010, p.48.

135 *Ibidem*, p.49.

asegurar una dogmática fluida, a efecto de que las sustancias que se vierten — los conceptos— pudieran mantener su individualidad y coexistir sin choques destructivos, aunque con la posibilidad de realizar ciertos movimientos de oscilación y, en todo caso, sin que jamás un solo componente pueda imponerse o eliminar a los demás.¹³⁶

4.1.2. Los dilemas de la reelección durante el proceso electoral

El escenario antes descrito ocasionó que no se pudieran superar las grandes interrogantes para asegurar la reelección de los diputados locales y de los ayuntamientos en las entidades federativas, lo que produjo inconvenientes en el proceso electoral, ya que el marco normativo no les proporcionaba las herramientas mínimas y necesarias para hacer efectivo su derecho. Considerando que hubo desajustes e ineficiencia normativa en la reelección observada en todo el proceso electoral, en sus etapas preparatoria, jornada electoral, resultados y en la declaratoria de validez, al integrarse por la serie de pasos ordenados en cada una de estas, como lo establece la normatividad de la materia, y aplicado por las autoridades electorales para dar certeza de quienes serán electos como representantes populares.

Por ejemplo, el mayor número de adversidades se concentraron durante la primera etapa, puesto que el sistema jurídico, al no estar diseñado para la reelección, originó una serie de supuestos que implicaban en primera instancia el hecho de obtener el registro como candidatos, cuestión que no estaba clarificada por parte de los partidos políticos, los candidatos independientes o los órganos públicos locales electorales y jurisdiccionales.

En el caso del estado de Guanajuato, se advierte que entre los meses de septiembre de 2017 y marzo de 2018, existieron diversas consultas presentadas

136 ZAGREBELSKY, Gustavo. (2009) *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid: Editorial Trotta, Novena Edición, p. 17.

ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre las que se cuenta la de Jorge Vega Castillo, presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, podía ser postulado a través de la figura jurídica de elección consecutiva, por haber sido designado presidente sustituto; o la de Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, quien cuestionó si un síndico y una regidora de la misma localidad podían participar en la siguiente elección de ayuntamiento a distinto cargo del que ostenta o al cargo de diputado local del Congreso del Estado, sin separarse del cargo para contender nuevamente. Cuestión que se replicó en las entidades federativas, teniendo como común denominador la existencia de consultas ante los OPLES acerca de las inquietudes y circunstancias que podrían obstaculizar la reelección, con la finalidad de clarificar el sentido y los alcances de esta para contar con el registro correspondiente, previo al cumplimiento de todos los requisitos.

Este fenómeno brindó de mayores elementos y criterios de aplicación a los casos concretos, además de generar un acto de autoridad electoral que podía ser recurrido ante órganos jurisdiccionales y asegurar los derechos político-electorales para tener la posibilidad de ser registrados y, en su caso, reelectos.

Los acuerdos que recayeron a las consultas presentadas ante los órganos administrativos electorales, así como las resoluciones jurisdiccionales, generaron un marco normativo que abrió paso a los avisos de intención de elección consecutiva a la que estaban obligados, como en el estado de Guanajuato, que manifestaron 245 servidores públicos su intención de elección consecutiva ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los cuales se declararon improcedentes dos casos de presidentes municipales, una regidora y seis regidores, lo que representó el 40% de los legisladores locales y el 23.42% de los integrantes de los ayuntamientos que manifestaron su reelección. Cabe destacar que, a su vez, también se presentaron avisos de intención de elección consecutiva ante los partidos políticos, de conformidad al artículo 175 de la legislación electoral local.

Estas cifras ejemplifican de manera clara las intenciones de continuar en el poder, sin embargo, esto depende en gran medida de los acuerdos que se generan al interior de los partidos políticos, de las coaliciones y de los acuerdos que se suscitan entre ellos, de manera que las diferencias entre los avisos de intención y la postulación de candidatos son sustanciales. Por ejemplo, en el caso de los diputados locales del estado de Guanajuato, 29 legisladores hicieron patente su aviso de intención ante el IEEG, de los cuales solo 4 fueron registrados y, posteriormente, reelectos, es decir, solo el 13.8% de los que manifestaron su intención pudo ser registrado y obtener una curul.

Lo anterior es más evidente en la elección consecutiva de los ayuntamientos, al existir 207 avisos de intención, 61 candidatos registrados y solo 23 candidatos reelectos, esto es, solo el 11.1% de quienes manifestaron su intención fue reelecto.

Es así como este primer ejercicio de reelección en las entidades federativas evidenció la necesidad de hacer los ajustes necesarios que nos permitan tener mayor certeza de los procedimientos y supuestos que puedan ser aplicados, independientemente de que estén sujetos a los procesos internos de los partidos políticos para poder contender nuevamente en una reelección. Aunado a una obligación de los representantes populares que deben replantearse el valor de la democracia, al considerar que no depende tanto conjugar el interés o la voluntad de todos o de la mayoría, sino de la capacidad para poner en marcha el más amplio intercambio de razones y la deliberación como proceso, en el que cada ciudadano asuma las razones propias y ajenas para permitir la legitimidad democrática, como refiere Andrea Greppi.¹³⁷

Sin dejar de considerar el escenario político que se aproxima en el siguiente proceso electoral, el cual no se reducirá a las entidades federativas,

137 GREPPI, Andrea, (2006), *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*, Madrid: Trotta, 2006, pp. 56-61.

ya que los diputados federales también podrán ser reelectos en 2021 y los senadores en 2024, previa reglamentación federal. Cuestión que cobra mayor relevancia cuando se observa una significativa mayoría en ambas cámaras de representantes con filiación al partido Morena.

4.2. La reelección: criterios y propuestas en la agenda legislativa

Los diversos aspectos que se han abordado en la presente obra hacen evidente la necesidad de construir un renovado modelo de reelección que establezca reglas claras, que asegure los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que además, obligue a repensar la actuación de quienes pretenden ser reelectos a efecto de que la transparencia, la rendición de cuentas y la incorporación de la ciudadanía en la toma de decisiones sea un eje rector que les permita cumplir con sus obligaciones, articulando sus acciones con la sociedad.

Para ello, resulta necesario que el tiempo que transcurre entre los procesos electorales se genere la normatividad que reglamente la figura de la reelección, y considere la armonización de otros preceptos que regulan otras figuras y derechos que se encuentran íntimamente relacionados, como a continuación se reitera de manera sintética.

En cuanto al encuadre del presente tema, cabe señalar que partimos de la experiencia del reciente proceso electoral 2017-2018 para considerar el análisis que comprenden seis tópicos que engloban tanto criterios normativos, jurisdiccionales y propuestas, como son: a) Separación del cargo; b) Campañas electorales; c) Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos; d) Paridad de Género; e) Candidatos independientes; y, f) Reelección de Diputados con nueva distritación. Vayamos por partes.

a) Separación del cargo

Criterio legislativo o normativo:

El requisito de la separación del cargo de los funcionarios públicos que busquen la reelección no se encuentra homologado en las diferentes legislaciones electorales del país. Por un lado, existen estados en donde es un requisito la separación del cargo a los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que busquen la reelección, entre ellas las legislaciones electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Estado de México, Guerrero, Michoacán de Ocampo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas. Cabe mencionar que Jalisco eximió de la obligación de separarse del cargo únicamente a los regidores que busquen la reelección. En Chiapas y Guanajuato se establece que solo los diputados y presidentes municipales que busquen la elección consecutiva deberán de separarse del cargo.

En el caso del estado de Chihuahua su legislación electoral establece de manera expresa que los diputados y regidores pueden optar por separarse o no de su cargo, y por otro lado establece la obligación a presidentes municipales y síndicos de separarse del cargo en caso de contender por un puesto de elección popular, vía elección consecutiva. En Colima y Morelos es optativo para diputados, sin embargo, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos, se establece la obligación de separarse del cargo. En los estados de Durango, Querétaro y Oaxaca se determina el requisito de la separación del cargo para los presidentes municipales que busquen postularse por la vía de elección consecutiva. En Veracruz de Ignacio de la Llave solo los diputados deben separarse del cargo, ya que no se contempla la reelección en el caso de los integrantes de los ayuntamientos.

En el caso del estado de Hidalgo se establece que los diputados locales no están obligados a dejar sus cargos, (cabe destacar que en este estado no se

contempla la elección consecutiva para los integrantes de los ayuntamientos, pues sus períodos de gobierno exceden de 3 años, al igual que Veracruz).

En Nuevo León, ni los diputados ni los integrantes de los ayuntamientos tienen como requisito la separación del cargo.

Por último, en Yucatán se inaplicaron las porciones normativas que establecían que los diputados no requieren separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien debe separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección, así como lo referente a que los integrantes de los ayuntamientos debían separarse del cargo.

Resultado de la libertad configurativa de los estados que los faculta para legislar en materia de reelección, se puede observar que del análisis comparativo antes expuesto resulta evidente la falta de un criterio general referente a la separación del cargo, además, no resulta congruente que para algunos cargos sí se establezca como requisito para buscar la reelección el dejar el encargo, ya que si con ese requisito se busca la imparcialidad en la contienda y la no utilización de recursos públicos, no se justificaría la diferenciación de puestos para determinar si debes o no separarte del encargo. Aparte de que en los casos donde no se exige la separación del cargo, no se dice nada respecto de cómo los funcionarios podrán seguir cumpliendo con la función pública al mismo tiempo de hacer campaña para reelegirse, ni tampoco en qué condiciones podrán realizar campaña sin afectar la equidad con el resto de los contendientes.

Criterio jurisdiccional:

Los distintos tribunales nacionales también se han manifestado en lo relativo a la separación del encargo, sin embargo, como se podrá ver a continuación, sus resoluciones no han fijado una postura en un solo sentido que nos permita resolver el asunto.

Por ejemplo, la SCJN, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, resolvió que la separación del encargo no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo de diputado o integrante del ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su labor en un período muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 resolvió que la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al de diputados y presidentes municipales, entra en la libertad de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas, siempre y cuando las normas cumplan con criterios de proporcionalidad y razonabilidad; también, señaló que en ejercicio de esta libertad, el constituyente decidió que deberían expedirse las normas que requieren ser acatadas por diputados y presidentes municipales que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, pues estas debían precisar la salvaguarda de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su comisión pública para su precampaña o campaña electoral, obligando a los servidores públicos en todo tiempo a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, la misma Corte decretó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, no existe impedimento para que se mantengan en sus labores mientras realizan proselitismo político.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF, en la Opinión de Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP6/2017 vinculada a las acciones de inconstitucionalidad 32 y 34/2017, manifestó respecto de la separación op-

tativa del cargo para los diputados que pretendan su reelección, en el sentido de ser constitucional la regulación optativa de la separación de quienes pretendieran la reelección.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conocido por la Sala Monterrey del TEPJF en los expedientes SM-JDC-091/2018 y acumulados, ordenó que en las resoluciones y acuerdos en materia de la impugnación, se precise que no es necesaria la separación del cargo, en tratándose de reelección en ayuntamientos.

En el expediente SM-JDC-384-2018, la Sala Monterrey del TEPJF decretó que no resultaba constitucionalmente exigible que el diputado en funciones pida licencia y se separe materialmente de su cargo cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario debe optar o no por dejar el puesto.

El Tribunal Electoral de Baja California Sur, en la resolución TEE-BCS-JDC-08/2017, señaló que si, por una parte, la SCJN había resuelto que “resultaba inconstitucional obligar a los servidores públicos que pretendan la reelección a separarse del cargo”, y por otro lado, la Sala Superior del TEPJF opinó que “resulta constitucional la regla de que sea optativa la separación del cargo”, se infiere que ambas autoridades máximas jurisdiccionales coinciden en el sentido de que sea opcional y no obligatoria la regla de la separación del cargo, atendiendo a la lógica de la reelección, que es la profesionalización, y que los servidores públicos sean valorados por el desempeño en el encargo. Este Tribunal de Baja California Sur concluyó adoptar el criterio sostenido por la SCJN e inaplicar las porciones normativas de la Constitución Política del estado de Baja California Sur que se refieren a la obligación de separarse del cargo, por resultar más favorable, y maximizar los derechos político-electorales establecidos en la Constitución Federal relativos a ser votado, y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

De las posturas adoptadas por los Tribunales, se puede constatar sus diferentes opiniones en materia de separación del cargo, lo cual no abona a definir un criterio que nos permita determinar si es razonable o no la exigencia de dicho requisito. También deben ser materia de análisis las resoluciones de los Tribunales que inaplican las porciones normativas referentes a exigirlo, ya que de su lectura hacen evidente la preocupación de los magistrados por no afectar la equidad en la contienda y la utilización de recursos públicos, pero no establecen la ruta para que eso no suceda.

Propuesta:

Respecto al tema en cuestión de si aquellas personas que pretenden la reelección deben separarse o no del cargo, compartimos el criterio de la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que una de las finalidades de la reelección es contribuir a generar un vínculo más estrecho con los electores, pues serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores, además de que la reelección abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados; se profesionaliza, además, la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados en el desempeño de sus facultades a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo. Por lo anterior, obligar a los candidatos a reelección a separarse del cargo para la contienda electoral resultaría contrario a la esencia misma de la reelección; así entonces, se comparten los criterios emitidos por la SCJN, la Sala Superior del TEPJF y la Sala Monterrey del TEPJF en el sentido de que sea opcional y no obligatoria la regla de la separación del cargo, atendiendo a la lógica de la reelección, que es la profesionalización, y que los servidores públicos sean valorados por el desempeño en el encargo.

Ahora bien, el tema de la separación del cargo va intrínsecamente ligado al de las campañas políticas de aquellas personas que contienden por la reelección y permanecen en el cargo, en tal sentido se coincide en que debe reglamentarse la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos

propios del encargo público para su precampaña o campaña electoral, lo cual obliga a los servidores públicos en todo tiempo a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Sin que obste lo anterior, se debe ser muy cuidadosos para no vulnerar los derechos político-electorales de las personas para hacer campaña y participar en los actos de proselitismo. En este sentido, si bien se ha sostenido que los funcionarios públicos no pueden asistir a actos proselitistas, ya que por la simple investidura de funcionario público supone un indebido ejercicio de la función pública y su presencia podría constituir un elemento de presión o de coacción hacia los electores, en las últimas resoluciones del TEPJF se ha establecido que para no incurrir en un acto de violación a la equidad en la contienda, el funcionario público debe asistir a actos proselitistas únicamente en días inhábiles, protegiendo así su derecho político electoral de participar en los actos de proselitismo, además de establecer limitaciones sobre la no utilización de los recursos públicos.

Así pues, la cuestión es si con los días inhábiles que participe el funcionario que busca reelegirse pueda tener efectivamente las condiciones para buscar el voto de los ciudadanos, ya que contará únicamente con dos de los cinco días de la semana para hacer campaña (o si prospera la propuesta del nuevo gobierno federal a partir del 1 de diciembre de 2018 referente a que los servidores públicos trabajen de lunes a sábado, podrían hacer campaña únicamente un día).

Una verdadera aplicación de la figura de la reelección en igualdad de condiciones, y que no violente el de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales, requiere superar las disposiciones normativas y los criterios jurisdiccionales que impiden que el funcionario que busque reelegirse participe en actos de campaña, pero garantizando que estos mismos funcionarios no tendrán ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse por razón del puesto que ostentan. Para lo anterior, es neces-

rio entonces el diseño de un modelo legal que deje claramente establecida la participación de los servidores públicos que busquen la elección consecutiva y su participación en las campañas electorales, para evitar se vean vulnerados el principio de equidad en la contienda, la no utilización de recursos públicos y garantizar que se mantenga eficientemente el desempeño de su función durante el período de las campañas electorales.

b) Campañas electorales

Criterio legislativo o normativo:

Los estados de la república regularon de manera diversa el tema de las campañas electorales, en los casos de aquellos funcionarios públicos que no se separaron del cargo para contender por un puesto de elección popular por la vía de la elección consecutiva; a saber, en el estado de Aguascalientes, por ejemplo, se estableció que los funcionarios públicos tienen la prohibición de hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución federal.

En el caso de Chiapas, los integrantes de los ayuntamientos que contengan en la elección deben contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión; no pueden, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o a inauguraciones de obra pública; y por ningún motivo pueden hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores.

Por su parte, en la Ciudad de México se estableció la obligación para los servidores públicos que colaboren en las administraciones municipales, de

respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, se apliquen con imparcialidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y partidos políticos; asimismo, deben observar la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal, y vigilar que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social, así como que en ningún caso dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier munícipe con licencia que participe como precandidato o candidato.

En el caso de Guanajuato se estableció que los actos de campaña de los síndicos y regidores (los cuales no están obligados a separarse del cargo) que sean postulados para una elección consecutiva se debían sujetar a una serie de reglas, concretamente, la campañas se deben realizar en días inhábiles; la propaganda electoral debe abstenerse de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta, y no pueden hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

En el estado de Hidalgo se plasmó que en caso de que los funcionarios públicos no dejen el cargo, los diputados no pueden hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales, y deben cumplir con los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Para el caso del estado de Morelos, los diputados no deben llevar a cabo actos de campaña en días y horas hábiles; no pueden utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo; no deben ocupar al personal adscrito a la nómina

del Congreso del Estado para realizar actos de campaña en horario laboral; y deben cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputados.

En Nuevo León se establece la obligación a todo funcionario público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo responsabilidad para no influir en la equidad de la contienda.

Para Querétaro se disponen tres prohibiciones orientadas a los diputados, síndicos y regidores que no se separen del cargo: a) ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidatos, influyendo con ello en la equidad en la contienda; b) participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que lo postuló; y c) difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo como diputado, síndico o regidor.

Criterio jurisdiccional:

Al respecto del criterio jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF en la tesis L/2015, señaló que los servidores públicos deben abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles, con el fin de garantizar que el cargo de los servidores públicos no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

También, la misma Sala Superior del TEPJF en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009, refirió que los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están

sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental, y los incluyó como sujetos obligados a respetar los límites que el artículo 134 impone a la difusión de la propaganda gubernamental, aun tratándose de informes de labores. El Tribunal los definió como entes públicos, en relación a que “estos son las formas de organización que podrán adoptar los diputados y senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, respectivamente, que la constitución de Grupos Parlamentarios de diputados y senadores se realizan en el marco del Poder Legislativo Federal, de modo que si bien estas figuras no constituyen por sí mismas el poder legislativo, lo cierto es que forman parte de aquel”.

Después, la Sala Superior del TEPJF ha resuelto que los servidores públicos que participan en actividades proselitistas o actos de campaña en días hábiles infringen el artículo 134 de la Constitución federal y violan los principios de independencia, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir los procesos electorales. Los servidores públicos tienen intactos sus derechos políticos, sin embargo, su condición también les impone restricciones, como es el hecho de no poder asistir, en días hábiles, a actos de campaña, pues su presencia en tales podría constituir un elemento de presión o de coacción hacia los electores.

La Sala Regional Especializada del TEPJF, derivado del recurso de revisión SUP-REP-379/2015 y acumulado, señaló que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar mediante permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, lo anterior como manera de respetar la finalidad que subyace en el principio constitucional del artículo 134.

Propuesta:

En este tema valdría la pena evaluar algunas de las medidas que las legislaciones de los estados han asumido, entre ellas:

- Contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión;
- No pueden, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o a inauguraciones de obra pública;
- Por ningún motivo pueden hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores.
- Los servidores públicos que colaboren en las administraciones municipales deben respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, se apliquen con imparcialidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y partidos políticos; asimismo, deben observar la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal, así como vigilar que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social.
- La prohibición de otorgar por sí o por interpósita persona cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que lo postuló;

Además de la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan asistir a eventos proselitistas en días y horarios hábiles, previo permiso autorizado por el pleno del Congreso o el cabildo del ayuntamiento, según sea el caso, con el subsecuente descuento al salario que percibe el funcionario por su ausencia, lo anterior sin que esto implique el descuido de las labores propias de su función.

Resulta necesario, entonces, implementar mecanismos que permitan monitorear los tiempos y recursos invertidos en las campañas electorales, a fin de que estos recursos utilizados sean solventados por el financiamiento otorgado con motivo de la campaña electoral y no de las instituciones donde se labora, con el fin de garantizar que no se ocupe al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado o del ayuntamiento, según sea el caso, para realizar actos de campaña en horario laboral.

Conforme se ha dicho, es en la regulación de las campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral y en la participación de los funcionarios que buscan la reelección va a jugar un papel decisivo. Así, la construcción de un sistema normativo que avale el principio de igualdad de oportunidades deberá garantizar una amplia libertad de actuación de los competidores (candidatos postulados por primera vez y los que busquen la elección consecutiva), para que estos puedan difundir libremente sus mensajes al electorado en general. Pero, por otro lado, se deberán establecer las limitaciones sobre la participación de las campañas de los candidatos que opten por reelegirse, mismas que permitan que el recurso público con el cual cuenta el funcionario y la figura que representa su puesto, no ejerza influencias sobre el electorado.

La participación de los servidores públicos que busquen reelegirse en las campañas deberá quedar perfectamente delimitada en un modelo de función pública, el cual debe contener los criterios y elementos necesarios para que bajo ninguna circunstancia se pueda hacer uso de recursos públicos en beneficio del candidato; que el candidato pueda participar en auténtica equidad en la contienda; y que la participación en las campañas electorales no dé como resultado un descuido en el ejercicio de su función.

c) Suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos

Criterio legislativo o normativo:

En el estado de Aguascalientes se estableció que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, con el carácter de propietarios, no pueden ser reelectos para el siguiente período con la cualidad de suplente del mismo cargo de elección popular. En el caso de Baja California Sur, los integrantes de los ayuntamientos que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente, pueden postularse en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

En Guanajuato, los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores del ayuntamiento pueden ser reelectos, siempre y cuando hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. La posición de diputado suplente y la suplencia de los síndicos y regidores no se contabilizan para efectos del límite de períodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

Acerca del estado de Oaxaca, ninguno de los diputados propietarios, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, puede ser electo para el período inmediato como suplente, pero sí puede ser electo para el período inmediato como propietario.

Ahora bien, en el estado de Quintana Roo, los diputados suplentes pueden ser electos con el carácter de propietario para un período consecutivo. En el caso de diputados propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no pueden serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Criterio jurisdiccional:

La Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada precisó que un diputado propietario reelecto para un período adicional, no puede ser

nuevamente electo para otro período inmediato con el carácter de suplente, además, señaló que no existe una razón constitucional válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes, el que puedan ser elegidos como propietarios en una fórmula diversa si en algún momento de los tres años ejercieron la función legislativa.

Propuesta:

En el tema de las suplencias de los diputados y miembros de los ayuntamientos se comparten los criterios asumidos por la SCJN, al establecer que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores pueden ser reelectos siempre y cuando hayan ejercido el cargo, independientemente de su naturaleza, ya sea de propietario o suplente; en el caso de la posición de diputado suplente y la suplencia de los síndicos y regidores no se deben contabilizar, para efectos del límite de períodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo. En cuanto a los propietarios que hayan sido reelectos con ese carácter o el de suplentes y hayan asumido el cargo en un período inmediato anterior, no pueden ser reelectos para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

d) Paridad de género

Criterio legislativo o normativo:

El tema de la elección consecutiva, confrontado con el de la paridad de género, fue regulado en los estados de distinta manera, por ejemplo, en Baja California los partidos deben respetar, en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de M.R o de R.P. en el proceso electoral anterior, por encima de la paridad de género. En el caso de Chiapas, en los procedimientos de elección de candidatos de los partidos políticos se debe ponderar obligatoriamente el principio de paridad sobre

el de reelección; mientras en San Luis Potosí, igualmente en la elección consecutiva, debe respetarse en todo momento el principio de paridad de género.

En la reforma a la LIPEEG se adicionó un párrafo al artículo 185 para establecer que: “en el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos. Tratándose de elección consecutiva, los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género”.

En Guanajuato, el CG del IEEG aprobó los “Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018”, donde se estableció que, quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género. Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas, así como la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, abonando al principio de paridad de género. Se señaló también que “las coaliciones podrán postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político, garantizando la paridad entre los géneros. Lo mismo ocurrirá para garantizar la participación de quienes pretenden una elección consecutiva en los procesos internos de selección de candidaturas”.

Se fijó como requisito importante para que un partido político postule a un funcionario público que busque la reelección, atender el principio de paridad de género, es decir, debe buscarse un equilibrio entre los candidatos reelectos que se van a postular, sin verse afectado el cumplimiento del principio referido.

Criterio jurisdiccional:

En las resoluciones que ha emitido el TEPJF se han puesto en conflicto los principios democráticos de autodeterminación de los partidos políticos, contra el principio de paridad de género.

La jurisprudencia 6/2015 señala que la paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales. De manera que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, estatales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, la Sala Superior determinó que la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos.

Propuesta:

Si bien se han emitido criterios contradictorios respecto a qué es lo que debe prevalecer entre la reelección y el principio de paridad respecto de la postulación de las candidaturas, y se han emitido legislaciones que premian a la paridad sobre la reelección y viceversa, se ha observado que los criterios se inclinan por lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres y en cumplimiento al deber de protección, respeto y garantía previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La imposición constitucional a los partidos políticos de postular

las candidaturas de manera paritaria se considera como una acción afirmativa, cuya finalidad es la participación de las mujeres en el ámbito público y, al ser este un principio y la reelección un mecanismo para acceder a un puesto de elección constitucional, entonces debe prevalecer el principio de paridad, motivo por el cual se adopta la postura de que la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos.

e) Candidatos independientes

Criterio legislativo o normativo:

En los estados de Baja California, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave se estableció que los candidatos independientes solo pueden postularse con la misma calidad, pero también podrán ser propuestos por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición. En las entidades de Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas se dispone que los candidatos independientes que accedieron al cargo como tales, solo pueden postularse con la misma calidad con la cual fueron electos

En el caso del estado de Querétaro los diputados y miembros del ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidato independiente pueden postularse a través de la misma figura, pero también pueden ser postulados de manera consecutiva mediante un partido político, coalición o candidatura común sin establecer ninguna limitación.

Otro tema de candidatos independientes es el de la obtención de apoyo ciudadano, en este tenor los estados de Guanajuato y Michoacán de Ocampo fijan en sus legislaciones que a los candidatos independientes no les es exigible las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidatos

para la reelección, caso contrario pasa en los estados de Chihuahua y Zacatecas, donde los candidatos independientes deben seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano correspondiente.

Criterio jurisprudencial:

*Registro de candidaturas independientes. Es un acto administrativo electoral constitutivo de derechos y obligaciones, sin efectos retroactivos*¹³⁸.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, sino se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo debe regirse por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.

138 Jurisprudencia 21/2016 de la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, donde se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Propuesta:

Respecto al tema de las candidaturas independientes en la reelección, en un ejercicio de equidad, se estima pertinente que al igual que los candidatos de los partidos políticos, los candidatos independientes que busquen la reelección solo puedan postularse con la misma calidad mediante la cual fueron electos en la elección anterior, pero que puedan ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, sobre el requisito para registrar a los candidatos independientes respecto de la obtención de apoyo ciudadano, se contempla de manera exclusiva para la etapa del registro cuando se contiene por primera vez hacia un cargo de elección popular, por lo que no debe solicitarse el apoyo ciudadano cuando busca la reelección, porque no se trata de un nuevo registro como candidato, aun y cuando sea para el mismo cargo; situación distinta sería si la pretensión es buscar ser candidato independiente a cargo distinto, donde sí ameritaría recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

f) Reelección de diputados con nueva distritación

Criterio legislativo o normativo:

El tema de la reelección de diputados con nueva distritación es abordada también por algunos estados cuyos distritos electorales fueron modificados; al respecto, el estado de Baja California estableció que los diputados por M.R. deben ser postulados por el mismo distrito por el que fueron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado, pero en caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante debe manifestar en cuál de ellos pretende contender.

En lo que respecta al estado de Chiapas, los diputados pueden registrarse en el distrito en que se ubique el municipio de su residencia. En Colima los diputados pueden ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional. Mientras que en el caso del estado de Michoacán de Ocampo los diputados electos por el principio de M.R., en un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, pueden acceder por un distrito distinto al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.

Ahora bien, en el estado de Morelos, para el caso de los diputados por el principio de M.R., solo podrán ser postulados por el mismo distrito, o bien, incluirlos en las listas de R.P.; asimismo, se establece en los artículos transitorios de la constitución local que en razón de la reducción de distritos electorales y la consiguiente delimitación de los mismos realizada por el INE para el proceso electoral de 2018, lo dispuesto respecto de que solo podrán ser postulados en el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no será aplicable a los diputados locales que pretendan su reelección, siempre y cuando el nuevo distrito por el que pretendan la reelección contenga alguna de las secciones electorales del distrito al que representan al momento de inscribir su candidatura.

En Guanajuato los *“Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018”*, aprobados por el CG del IEEG, regulan lo referente a la postulación de los diputados, específicamente en el lineamiento Décimo Primero, último párrafo, en donde se señala: “para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales”. Lo mismo ocurre en tratándose de funcionarios que hayan sido electos por la vía de la candidatura independiente y busquen la reelección.

Criterio jurisdiccional:

La SCJN ha señalado en las Acciones de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, que el requisito por medio del cual los diputados que busquen la reelección (consistente en que solo puedan ser postulados en el mismo distrito electoral), no vulnera el derecho a ser votado, dado que con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en alguno del mismo municipio o delegación, garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no. La Corte señaló también que la reelección debe operar para personas postuladas por el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y no restringe el derecho a ser votado.

Por su parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, la SCJN refirió que, con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, en lo referente a si los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral en el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, señaló que lo alegado por el partido político demandante relativo a la vulneración del derecho a ser votado en el caso de que exista una modificación a la distribución territorial, es decir, que ocurriera una redistribución, no demuestra la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, porque en ella se reconoció el derecho a la elección consecutiva, con la condicionante que el legislador local introdujo con base en su libertad de configuración legislativa propia.

Propuesta:

Respecto a este tema no existe definición si los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección y han obtenido su triunfo en algún distrito electoral modificado por la nueva distritación, deban participar en el distrito electoral donde hayan ganado o puedan participar en cualquier distrito, pues si bien en algunos estados se limita este derecho a participar únicamente por el distrito en que logró su triunfo y se obtuvo la constancia de mayoría, cuestión que los Tribunales han considerado como correcta y que esto no vulnera el derecho a ser votado, dado que con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en alguno del mismo municipio o delegación, garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no. No obstante, hay estados donde sus legislaciones han señalado que los diputados pueden participar en cualquier distrito, o en la lista de R.P. para ser reelecto.

Por lo anterior, se propone reglamentar que cuando existe una nueva distritación y desaparece el distrito por el cual fue electo el legislador, el diputado con interés de reelegirse lo pueda hacer en el nuevo distrito que contenga al menos la mitad o más de los electores del distrito anterior por el que obtuvo el cargo, mediante lo cual se garantiza la posibilidad de que la ciudadanía pueda evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección.

Conclusiones

La reelección en México es una figura que ha generado distintas posturas y nutridos debates entre los críticos de la materia, esto se debe a que ha traído consigo históricamente tanto elementos positivos como otros de alto impacto en sentido contrario al bienestar colectivo y nacional. Lo innegable es su actual funcionamiento y aplicación normativa, que permite el ejercicio del voto retrospectivo, a través del cual se evalúa la gestión y resultados del gobierno mediante elementos de valoración como la responsabilidad social, rendición de cuentas y transparencia, a fin de decidir su continuidad en el poder.

Si bien en América Latina y, en particular en el caso mexicano, hasta finales de los noventa la reelección y sus posibles implicaciones eran percibidas con desconfianza por parte de los ciudadanos, la postura y percepción se ha tornado dinámica conforme nuevas reglas procedimentales electorales han surgido, en conjunto con la erradicación de supuestos fraudes tanto en procesos electorales como en resultados derivados de ellos, de la mano de mayores controles en la gestión de los gobiernos.

Ante ello, en las inmensurables horas de discusión en torno al tema, o de la doctrina o las posturas diferenciadas, e incluso superando el análisis de los diversos tipos de reelección que pudieran considerarse en la práctica para el ejercicio del gobierno, sea reelección sin límites, inmediata o no inmediata, el hecho es que en nuestro país desde la entrada en vigor de la reforma electoral del año 2014 se logró poner fin a diversas teorías de carácter antirreeleccionista, e incluso en algunos casos a más de una mal planteada o ambigua, lo cual abona en algunos casos como un valor rector del sistema político mexicano.

Con tal reforma de 2014, adicionada al primer gran ejercicio aplicado a cargos que fueron postulados a la reelección en las entidades federativas del pasado proceso electoral de 2018, se abrió el camino a nuevas posibilidades de amplia duración en el desempeño de los cargos públicos, mismos que es sabido pueden integrarse con una variación oscilante desde un período adicional de tres años, hasta por un máximo de doce años consecutivos en el ejercicio de dicho encargo público.

Cabe añadir que al posibilitar la reelección consecutiva en los gobiernos locales y ayuntamientos, se otorga a los ciudadanos el derecho de evaluación directa en el desempeño de sus funciones y resultados obtenidos en el período fenecido, lo cual a su vez otorga un sentido de mayor proximidad entre gobierno y sociedad, esto permite el adecuado ejercicio de valoración de una posible reelección en cuanto a metas y compromisos cumplidos, es decir, de ser el caso, la reelección extenderá el horizonte temporal de los gobiernos y creará incentivos para que estos produzcan y alcancen mayores objetivos en un siguiente mandato.

Un dato importante y observable de hacer mención, es el que comprende el ámbito municipal, donde los resultados logrados el pasado 1 de julio de 2018, en cuanto a la percepción de la reelección, desprende que de 320 alcaldes de 23 entidades federativas quienes buscaban la reelección, 188 lograron ampliar su período por otros tres años, con lo cual la voluntad ciudadana genera un amplio margen de confianza, al brindar la oportunidad de que sea en este nivel de gobierno un adecuado ejercicio a futuro para la valoración y conclusión de resultados y tareas pendientes asignadas desde el primer mandato.

En síntesis, la experiencia relevante para México en torno a la consolidación del tema de la reelección se puede constituir mediante la observación y cumplimiento de buenas prácticas en la materia, lo que comprende principalmente dos sentidos: el primero atiende a todos aquellos que buscan la re-

elección en un primer período, el segundo fija atención al desempeño una vez iniciado y transcurrido el período para el cual fueron reelectos. En el primer sentido se ha podido estudiar que mediante diversa normatividad y reglas derivadas en torno a la función, tanto de la autoridad administrativa como jurisdiccional electoral, quienes pretenden buscar la reelección no pueden tener ningún tipo de ventaja sobre los demás contendientes, utilizando para ello las debidas medidas de control y fiscalización a fin de evitar el uso del poder desde el cargo desempeñado, con el fin de sesgar las elecciones y los resultados de las mismas a su favor.

Esto además de garantizar el buen desempeño de las elecciones y sus actores que en ellas intervienen permite consolidar las reglas del juego democrático en el uso de dicha figura para los procesos electorales venideros, donde la autoridad electoral dentro del marco de sus funciones y atribuciones es y será garante de la salvaguarda de los derechos político electorales, tanto de candidatos como de los ciudadanos que pretenden mediante el sufragio consolidar la ampliación del mandato encomendado.

El segundo sentido que atiende al ejercicio del siguiente período para el cual fueron reelectos, comprende la necesidad de constituir y fortalecer la figura de la reelección como herramienta de funcionamiento democrático y de buen gobierno, mediante ello la formulación de buenas prácticas reincorpora la debida observancia de principios y acciones de seguimiento tanto a la función electoral como a la gubernamental y administrativa, con ello el debido seguimiento y monitoreo que brinden los electores representa un acompañamiento mutuo y en sentido de complementación y debida observancia tanto de metas como de valores en el ejercicio del cargo.

Es precisamente que en los periodos de mandato que sean ampliados por decisión ciudadana, la planeación estratégica para alcanzar tales metas será de gran importancia, para lo cual es determinante la vinculación tanto de resultados efectivos como de un adecuado cumplimiento normativo, esto im-

plica una responsabilidad potenciada para los que fueron reelectos, aunque al final, el tiempo mostrará los resultados de quienes concretaron su reelección, y que quizá en algunos casos sea la única y última.

Fuentes de información

Acuerdos:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018. CGIEEG/039/2017. Celebrado en sesión ordinaria de fecha del 31 de agosto de 2017.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Vega Castillo, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/056/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2017.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Arturo Cabrera González, regidor del ayuntamiento de León, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/057/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2017.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes aplicables al Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Tamaulipas. IETAM/CG28/2017, celebrado en sesión extraordinaria del 11 de octubre de 2017.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por diversos diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores del estado de Guanajuato. CGIEEG/066/2017. Celebrado en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2017.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en materia de candidaturas independiente. CGIEEG/069/2017. Celebrado en sesión extraordinaria del 2 de noviembre de 2017.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la consulta realizada por el ciudadano Cuauhtémoc Mora Loma, Regidor del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, relativo a la separación del cargo del Síndico o Regidor que participarían en una nueva elección, así como el logotipo de candidatos independientes. CGIEEG/018/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Jorge Vega Castillo, Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, relativo a la solicitud de licencia para separación del cargo como requisito para participar como candidato al cargo de presidente municipal de Jerécuaro. CGIEEG/019/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 13 de enero de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Carlos

Alberto Ramos Naranjo, síndico municipal de Villagrán, Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/045/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 2 de marzo de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a las consultas realizadas por el ciudadano Alberto Padilla Camacho, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto. CGIEEG/100/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 24 de marzo de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a la consulta realizada por el ciudadano Alonso Tomasini Olvera, Regidor del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa al aviso de intención de elección consecutiva. CGIEEG/098/2018. Celebrado en sesión extraordinaria el 22 de marzo de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato recaído a las consultas realizadas por el ciudadano Alberto Padilla Camacho, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto. CGIEEG/100/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 24 de marzo de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide,

San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/112/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímara, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuara, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/113/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímara, Irapuato, Jaral del

Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/114/2018. Celebrada en sesión especial del 6 de abril de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registra la planilla de candidatos independientes de la asociación civil COMONFORT INDEPENDIENTE a integrar el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, aprobado en sesión especial del seis de abril de dos mil dieciocho. CGIEEG/123/2018. Celebrado en sesión especial del 6 de abril de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímbaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, todos

del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/154/2018. Celebrada en sesión especial del 15 de abril de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por la coalición POR GUANAJUATO AL FRENTE, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. CGIEEG/157/2018. Celebrado en sesión especial del 20 de abril de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se llevan a cabo sustituciones a candidaturas de fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales I y XIX, postuladas por la coalición "Por Guanajuato al Frente". CGIEEG/232/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se llevan a cabo sustituciones a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido de la Revolución Democrática. CGIEEG/233/2018. Celebrado en sesión extraordinaria del 11 de mayo de 2018.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se tiene por acreditado el cumplimien-

to al penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/257/2018. Celebrado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se tiene por acreditado el cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de elección consecutiva. CGIEEG/257/2018. Celebrado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018.

Bibliográficas:

- ARENDT, Hannah. La promesa de la política, Madrid, Paidós, 2012.
- CAMPILLO PÉREZ, Julio. Elecciones Dominicanas. Contribuciones a su estudio, Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 1982.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, México, Trillas, 2012.
- DAHL, Robert. La Democracia una guía para los ciudadanos, Madrid, Taurus, 2006.
- DWORKIN, Ronald. La democracia posible. Principios para un nuevo debate político, Barcelona, Paidós, 2014.
- Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. 23.ª edición. Madrid, Libros, S. L. U., 2014. Edición en cartóné.
- GREPPI, Andrea. Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo, Madrid, Trotta, 2006.
- HURTADO, Javier. Sistemas de Gobierno y Democracia, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- Instituto Nacional Electoral. Numeralia del proceso electoral 2017-2018, México, INE, 2018.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Marco Geoestadístico Nacional del INEGI, México, INEGI, 2019.
- LÓPEZ ACOSTA, Santiago, “La reelección en Guanajuato”, en Cordova Vianello, Lorenzo, Montoya Zamora, Raul, Nieto Castillo, Santiago y Reyes Días Humberto (coordinadores), Límites democráticos a las decisiones políticas, legislativas, administrativas y judiciales

- en materia electoral, México, Procesos Editoriales Don José S.A. de C.V., 2017.
- MOLINER, María. Diccionario de uso del español, 3a edición, Madrid, Gredos, 2007.
 - NOHLEN, Dieter. Gramática de los sistemas electorales, Madrid, Tecnos, 2015.
 - OSZLAK, Oscar. Gobierno abierto: hacia un nuevo paradigma de gestión pública, RED GEALC-OEA, 2013.
 - RODRÍGUEZ CAMARENA, Carlos Salvador, y Urquiza Martínez, Humberto (coordinadores), Foro la reelección, México, Editorial Cienpozuelos, 2016.
 - ROSANVALLON, Pierre. La nueva cuestión social. Repensar el Estado Providencia. Buenos Aires, Ediciones Manantial, 1995.
 - SALAZAR UGARTE, Pedro, “La Democracia y su contrario”, en Salazar Ugarte, Pedro, Oropeza García, Arturo y Romero Tellaèche, José Antonio (coordinadores), México 2018. La responsabilidad del porvenir, México, tomo II, El Colegio de México/IDIC, 2017.
 - SÁNCHEZ MORALES, Jorge, La Reelección Legislativa y de Ayuntamiento en México, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
 - SCHUMPETER, Joseph. Capitalism, Socialism and Democracy, Harper Pe., Oxford, 2008.
 - SERPE, Alessandro, “Argumentando a partir de los derechos humanos. La ponderación en serio”, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social. Utopía y Praxis Latinoamericana, Venezuela, año 15, número 51, octubre-diciembre 2010.
 - ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, Madrid, Editorial Trotta, Novena Edición, 2009.

Bases de datos:

- Ace Project. Red de Conocimientos Electorales. Partidos y Candidatos, 2016. <http://aceproject.org/>
- Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP), Secretaría de Gobernación (SEGOB), México, 2012. www.encup.gob.mx
- Latinobarómetro. Opinión Pública Latinoamericana, Chile, 2018. <http://www.latinobarometro.org/lat.jsp>

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, cuya última reforma fue el 10 de febrero de 2014.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los domingos 9, 16 y 23 de septiembre de 1917, cuya última reforma se publicó el 17 de agosto de 2015.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial el 16 de agosto de 1953, cuya última reforma fue el 12 de junio de 2015.
- Constitución Política del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917, cuya última reforma se publicó el 14 de septiembre de 2015.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en Alcance No. 5 al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 3 de febrero de 1921, cuya última reforma se publicó el 2 de marzo de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, los días 20, 27 de

octubre y 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917, cuya última reforma data del 7 de julio de 2018.

- Constitución de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017.
- Constitución Política del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los días jueves 1º, domingo 4, domingo 11, jueves 15 y domingo 25 de noviembre; jueves 6, jueves 13, domingo 16, jueves 20 y jueves 27 de diciembre de 1917; jueves 3, jueves 10 y domingo 20 de enero; jueves 28 de febrero; domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, cuya última reforma se publicó el 17 de mayo de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en Bando Solemne el 18 de octubre de 1917, cuya última reforma se publicó el 5 de julio de 2018.
- Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917, cuya última reforma data del 1 de marzo de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917, cuya última reforma es del 12 de julio de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los días jueves 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, cuya última reforma fue publicada el 29 de marzo de 2018.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 1917, cuya última reforma fue el 6 de mayo de 2016.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 4 de abril de 1922, cuya última reforma fue el 23 de marzo de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el 2 de octubre de 1917, cuya última reforma se fecha el 25 de enero de 2018.
- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de septiembre de 1917, cuya última reforma se publicó el 23 de febrero de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 12 de enero de 1975, cuya última reforma se publicó el 30 de julio de 2018.
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de fecha 2, 6 y 9 de febrero de 1918, cuya última reforma se fecha el 29 de diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en Edición Oficial de la Imprenta del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 1922, cuya última reforma data del 9 de marzo de 2018.
- Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del 22 al 29 de septiembre de 1917, cuya última reforma se publicó el 26 de abril de 2018.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada por bando solemne el 5 de abril de 1919, cuya última reforma se fecha el 28 de junio de 2017.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de fecha 5 y 9 de febrero de 1921, cuya última reforma se publicó el 31 de julio de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de octubre de 1918, cuya última reforma se publicó el 18 de julio de 2017.
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917, reformada el 29 de mayo de 2018.
- Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1918, cuya última reforma se publicó el 28 de febrero de 2018.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 11 de julio de 1998, cuya última data del 22 de marzo de 2017.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 27 de junio de 2014, cuya última reforma se publicó el 18 de septiembre de 2018.

Resoluciones:

- Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, del 22 de septiembre de 2014, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, del 11 de febrero de 2016, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, del 27 de octubre de 2016, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, del 29 de agosto de 2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, del 21 de agosto de 2017, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, del 24 de noviembre de 2015, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave TEEGJPDC-23/2017, del 8 de diciembre de 2017, resuelta por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave TEEBCS-JDC-08/2017, del 12 de diciembre de 2017, resuelta por el Tribunal Electoral de Baja California Sur.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de enero de 2018.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave ST-JDC-108/2018, resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 28 de marzo del 2018.
- Juicio para la protección de los derechos político- electorales con clave SM-JDC-384-2018, resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de mayo de 2018.

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015.
- Jurisprudencia 36/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015.
- Jurisprudencia 5/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016.
- Jurisprudencia 21/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016.

ANEXO 1. Regulación de la reelección en los estados de la República Mexicana

ESTADO	Aguascalientes ¹³⁹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y todos los integrantes de ayuntamientos deben separarse de su cargo (90 días antes de la elección). ¹⁴⁰
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	Diputados y todos los integrantes de los ayuntamientos, con el carácter de propietarios, no pueden ser reelectos para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.
POSTULACIÓN	La postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	Prohibición para hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

139 Decreto Número 69, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Núm. 30, tomo LXXVII de fecha 28 de julio de 2014, recuperado de: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documents/Estatal/Aguascalientes/wo_97679.pdf

140 Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del 29 de mayo de 2017.

ESTADO	Baja California ¹⁴¹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y todos los integrantes de ayuntamientos deben separarse de su cargo (1 día antes del inicio de la campaña electoral). ¹⁴²
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Los candidatos independientes solo pueden postularse con la misma calidad, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo.
NUÉVA DISTRITACIÓN	Los diputados por MR deben ser por el mismo distrito por el que fueron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado, pero en caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante debe manifestar en cuál de ellos pretende contender.
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	Los partidos deben respetar, en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de MR o de R.P. en el proceso electoral anterior, para la asignación de género.
SUPLENTE	No especifica
POSTULACIÓN	No especifica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica

141. Ley Electoral del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015.

142. Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 17 de octubre de 2014, Sección I, Tomo CXXI, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ESTADO	Baja California Sur ¹⁴³
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y todos los integrantes de ayuntamientos deben separarse de su cargo (al menos 5 días antes de su registro como precandidatos). ¹⁴⁴
AVISO DE INTENCIÓN	Diputados y todos los integrantes de los ayuntamientos deben dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Los candidatos independientes solo podrán reelegirse mediante tal mecanismo de participación política.
NUOVA DISTRITACIÓN	No especifica
DIPUTADOS POR RP.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	Todos los integrantes de los ayuntamientos que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente pueden postularse en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.
SUPLENTE	Todos los integrantes de los ayuntamientos que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente pueden postularse en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.
POSTULACIÓN	No especifica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica

143 Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de junio de 2014.

144 En el estado de Baja California Sur la reforma electoral estableció que diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretendió la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas.

ESTADO	Campeche ¹⁴⁵
SEPARACIÓN DEL CARGO	No especifica
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No especifica
NUEVA DISTRITACIÓN	No especifica
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	No especifica
SUPLENTE	No especifica
POSTULACIÓN	La postulación para los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos para elección consecutiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica

145 Decreto no. 139, que reformó, adicionó y derogó artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el P. O. no. 551 I, de fecha 24 de junio de 2014.

ESTADO	Chiapas ¹⁴⁶
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y presidentes municipales (a más tardar 90 días antes de la jornada electoral).
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUOVA DISTRITACIÓN	Los diputados podrán registrarse en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia.
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	En los procedimientos de elección de candidatos de los partidos políticos se debe ponderar obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	Los integrantes de los ayuntamientos deben contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión; no podrán, desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública, y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores.

146 Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, núm. 112 de fecha 27 de agosto de 2008.

ESTADO	Chihuahua ¹⁴⁷
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y regidores pueden optar por separarse o no de su cargo. Presidentes municipales y síndicos deben separarse del cargo. ¹⁴⁸
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Solo pueden ser postulados con la misma calidad con la que fueron electos. Los miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente deben seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla.
 NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

147 Decreto número 917/2015, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63, del 8 de agosto de 2015.

148 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 67, del 22 de agosto de 2015

ESTADO	Ciudad de México ¹⁴⁹
SEPARACIÓN DEL CARGO	No específica
AVISO DE INTENCIÓN	Se establece que, en los procesos internos de los partidos políticos, el titular que pretenda contender para ser reelecto debe cumplir con su obligación de rendir sus respectivos informes de labores y absteniéndose de manifestar su intención de reelegirse en el mismo. ¹⁵⁰
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido debe conservar esta calidad.
NUOVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	La postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	Obligación para los servidores públicos que colaboren en las administraciones municipales, que deben respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad apliquen con imparcialidad para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y partidos políticos. Asimismo, deben observar la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal, y vigilar que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social, así como que en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier municipio que participe como precandidato o candidato.

149 Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1, Vigésima época, el 5 de febrero de 2017.

150 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el miércoles 7 de junio de 2017.

ESTADO	Coahuila de Zaragoza ^{151, 152}
SEPARACIÓN DEL CARGO	No específica
AVISO DE INTENCIÓN	Los candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos
 NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	Los diputados que pretendan la reelección podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

151. Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, última reforma el 17 de diciembre de 2018.

152. Código electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial el 01 de agosto de 2016.

ESTADO	Colima ¹⁵³
SEPARACIÓN DEL CARGO	En el caso de los diputados no es requisito separarse del cargo. En el caso de todos los integrantes de los ayuntamientos establece la separación del cargo 5 días anteriores al periodo de registro de candidato, con el requisito de señalar de forma expresa el motivo de su separación.
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUEVA DISTRITACIÓN	Los diputados podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

153 Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", del martes 30 de agosto de 2011.

ESTADO	Durango ¹⁵⁴	Estado de México ¹⁵⁵
SEPARACIÓN DEL CARGO	Para presidentes municipales (90 días antes de la elección) ¹⁵⁶	Diputados y todos los integrantes de los ayuntamientos (90 días antes de la elección) ¹⁵⁷
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No especifica	No especifica
NUOVA DISTRITACIÓN	No especifica	No especifica
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	No especifica	No especifica
SUPLENTE	No especifica	No especifica
POSTULACIÓN	La postulación de diputados y miembros de los ayuntamientos solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	No especifica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica	No especifica

154 Decreto no. 171 transitorio tercero de la LXVI Legislatura, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial no. 14 extraordinario, de fecha 24 de junio de 2014.

155 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 53 BIS, de fecha 3 de julio de 2014; Decreto 178, LXVII Legislatura.

156 Decreto Número 248 mediante el cual se expide el Código Electoral del Estado de México.

157 Decreto Número 72 mediante el cual se expide la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ESTADO	Guanajuato ^{158, 159}
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y presidentes municipales (1 día antes del inicio de la campaña electoral), sindicos y regidores no requerirán separarse de su cargo.
AVISO DE INTENCIÓN	Diputados, presidentes municipales, sindicos o regidores deben dar aviso por escrito de su intención al partido político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General del IEEG, del 1 al 7 de septiembre del año previo a la elección. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Tratándose de la postulación de candidatos independientes solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal vía de participación política. No requieren recabar el apoyo ciudadano.
NUOVA DISTRITACIÓN	No especifica
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.
SUPLENTE	Serán sujetos de elección consecutiva los diputados, presidentes municipales, sindicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. La posición de diputado suplente y la suplencia de los sindicos y regidores no se contabiliza para efectos del límite de períodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.
POSTULACIÓN	No podrá ser registrado como candidato por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados, sindicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por la que fueron electos. Los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.
CAMPAÑAS ELECTORALES	Los actos de campaña de los sindicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetan a las siguientes reglas: I. La realización en días inhábiles; II. La propaganda electoral se abstendrá de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostenta y III. No podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales.

¹⁵⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, última reforma: 26 de mayo de 2017.

¹⁵⁹ Constitución Política para el Estado de Guanajuato, última reforma 5 de julio de 2018.

ESTADO	Guerrero ¹⁶⁰
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y todos los integrantes de ayuntamientos (a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura).
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Los candidatos independientes únicamente se podrán reelegir en ese mismo carácter.
NUOVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	Los diputados por el principio de R.P. no podrán ser postulados por el mismo principio, pero tendrán derecho a ser postulados por el principio de M.R. y para el caso de los diputados electos por el principio de M.R. señala que podrán ser reelectos por el principio de R.P. ¹⁶¹
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

¹⁶⁰ Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no. 44 alcance III, de fecha viernes 02 de junio de 2017.

¹⁶¹ Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo número 045/CEI3-07-2017 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

ESTADO	Hidalgo ^{162, 163}	Jalisco ¹⁶⁵
SEPARACIÓN DEL CARGO	Los diputados locales no están obligados a separarse de sus cargos ¹⁶⁴	Diputados, presidentes municipales y síndicos que busquen reelegirse deberán separarse del cargo (90 días de anticipación al día de la jornada electoral).
AVISO DE INTENCIÓN	No específica	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica	Los candidatos independientes solo podrán acceder en ese carácter.
NUOVA DISTRITACIÓN	No específica	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica	No específica
SUPLENTE	No específica	No específica
POSTULACIÓN	No específica	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	En caso de no dejar el cargo, los diputados no pueden hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales, y deberán cumplir en todo momento con los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.	No específica

162 En el estado de Hidalgo no se prevé la elección consecutiva en el ámbito municipal.

163 Anexos del Decreto 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo No. 51, del 22 de diciembre de 2014

164 Código Electoral del Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el Periódico Oficial 19 de octubre de 2017.

165 Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, última reforma en el Decreto número 26374/LXI/217, de fecha 02 de junio de 2017

ESTADO	Michoacán de Ocampo ¹⁶⁶
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y todos los integrantes de ayuntamientos deben separarse de su cargo (90 días naturales previos al día de la elección).
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A los candidatos independientes no les será exigible las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidatos.
 NUEVA DISTRITACIÓN	En el caso de los diputados electos por el principio de MIR, en un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder por un distrito distinto al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

¹⁶⁶ Código Electoral del Estado de Guanajuato, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 01 de junio de 2017, Tomo: CLVII, Número: 41, Quinta Sección.

ESTADO	Morelos ¹⁶⁷
SEPARACIÓN DEL CARGO	Para el caso de los diputados se establece como optativa la separación del cargo. Para el caso de los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse del cargo. ¹⁶⁸
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No especifica
NUEVA DISTRIBUCIÓN	Para el caso de los diputados por el principio de M.R. solo podrán ser postulados por el mismo distrito, o bien, incluido en las listas de P.p. En razón de la reducción de Distritos Electorales y la consiguiente delimitación de los mismos realizada por el INE para el proceso electoral de 2018, lo dispuesto respecto de que solo podrán ser postulados en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no será aplicable a los diputados locales que pretendan su reelección, siempre y cuando el nuevo distrito por el que pretendan la reelección contenga alguna de las secciones electorales del distrito al que representam al momento de inscribir su candidatura.
DIPUTADOS POR R.P.	Para el caso de los diputados electos por el principio de R.P. podrán ser postulados tanto por el principio de M.R. en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de R.P. del partido político que los postuló inicialmente
PARIDAD DE GÉNERO	No especifica
SUPLENTE	No especifica
POSTULACIÓN	No especifica
CAMPAÑAS ELECTORALES	Los diputados no deben realizar actos de campaña en días y horas hábiles; no utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo; no ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado para realizar actos de campaña en horario laboral, y cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputados.

¹⁶⁷ Constitución Política del Estado de Morelos, última reforma publicada el 24 de abril de 2013.

¹⁶⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, última reforma de 106 de diciembre de 2017

ESTADO	Nayarit ¹⁶⁹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Para el caso de diputados e integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	Ninguno de los integrantes de los ayuntamientos, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.
POSTULACIÓN	La postulación de diputados e integrantes de los ayuntamientos para ser elegidos por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

169 Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit, última reforma 14 de enero de 2017.

ESTADO	Nuevo León ¹⁷⁰	Oaxaca ¹⁷¹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Para el caso de los diputados e integrantes de los ayuntamientos no es requisito la separación del cargo.	Los integrantes de los ayuntamientos deben presentar licencia al cargo a los concejales integrantes de la comisión de hacienda. ¹⁷²
AVISO DE INTENCIÓN	No específica	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica	Diputados e integrantes de los ayuntamientos registrados como candidatos independiente pueden postularse a través de la misma figura.
 NUEVA DISTRITACIÓN	No específica	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica	No específica
SUPLENTE	No específica	Ninguno de los diputados propietarios, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, durante un período consecutivo anterior, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietario.
POSTULACIÓN	Los diputados, síndicos y regidores pueden participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.	Los diputados solo pueden reelegirse como candidatos para el mismo partido o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, también pueden ser reelectos como candidatos independientes si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserven dicho carácter.
CAMPAÑAS ELECTORALES	Tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para no influir en la equidad de la contienda.	No específica

170 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, última reforma en el Periódico Oficial de fecha 10 de julio de 2017.

171 Decreto 1263, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Publicado en el Extra-Periódico Oficial del Estado, Tomo XCVII de fecha 30 de junio de 2015.

172 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, última reforma publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017.

ESTADO	Puebla ^{173,174}
SEPARACIÓN DEL CARGO	No específica
AVISO DE INTENCIÓN	Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUOVA DISTRITACIÓN	Los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló.
DIPUTADOS POR R.P.	Los diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	Los suplentes integrantes de los ayuntamientos que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.
POSTULACIÓN	La postulación de los diputados locales e integrantes de ayuntamientos que pretendan reelegirse sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, convenios de asociación electoral o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

173 Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma 30 de noviembre de 2017.

174 Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, última reforma 31 de julio de 2017.

ESTADO	Querétaro ¹⁷⁵
SEPARACIÓN DEL CARGO	Para el caso de los diputados, síndicos y regidores no es necesario la separación del cargo; los presidentes municipales, por su parte, sí deberán separarse del cargo (por lo menos 90 días naturales antes de la elección).
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Los diputados y los miembros del ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidato independiente podrán postularse a través de la misma figura, pero también pueden ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común.
NUÉVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	Los diputados, síndicos y regidores que no se separen del cargo tendrán como prohibiciones: a) ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidatos, influyendo con ello en la equidad en la contienda; b) participar, por sí o por interposición persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que lo postuló; y c) difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso, en atención a su cargo como diputado, síndico o regidor.

¹⁷⁵ Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arreaga", el 1 de junio de 2017 (P.O. No. 32).

ESTADO	Quintana Roo ¹⁷⁶
SEPARACIÓN DEL CARGO	No especifica
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No especifica
NUOVA DISTRITACIÓN	No especifica
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	No especifica
SUPLENTE	En el caso de diputados suplentes podrán ser electos con el carácter de propietario para un período consecutivo. En el caso de diputados propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
POSTULACIÓN	La postulación de diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica

176 Decreto 341 de la XIV Legislatura Constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 06 de noviembre de 2015.

ESTADO	San Luis Potosí ¹⁷⁷
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados e integrantes de ayuntamientos deberán separarse del cargo. ¹⁷⁸
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	En el caso de los candidatos independientes, estos deberán postularse a través de la misma figura.
NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	En la elección consecutiva se debe respetar en todo momento el principio de paridad de género.
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	Integrantes de ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y sindicos, solo podrán ser postulados por el mismo cargo que obtuvieron su constancia de mayoría, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos de la coalición que los hubiesen postulado, a menos que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de R.P. que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de R.P. por el partido político que lo registró. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputación e integración de planillas de M.R. de ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, y tratándose de listas, deberán de garantizar la alternancia de géneros.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

¹⁷⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, última reforma publicada el 30 de octubre de 2017.

¹⁷⁸ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, última reforma 10 de junio de 2017.

ESTADO	Sinaloa ¹⁷⁹	Sonora ¹⁸¹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Diputados y miembros de los ayuntamientos deben separarse de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección. ¹⁸⁰	Obligación de separarse del cargo tanto a los diputados como a los integrantes de los ayuntamientos, a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidatos.
AVISO DE INTENCIÓN	No específica	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Quienes accedieron al cargo como candidatos independientes solo pueden postularse con la misma calidad con la que fueron electos.	Los candidatos independientes solo podrán postularse por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.
 NUEVA DISTRITACIÓN	No específica	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica	No específica
SUPLENTE	No específica	No específica
POSTULACIÓN	Los diputados y miembros de los ayuntamientos deben ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiese postulado originalmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica	No específica

179 Decreto 332, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 65, de fecha 11 de junio de 2015.

180 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre de 2017.

181 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última reforma publicada el 26 de abril de 2018.

ESTADO	Tabasco ¹⁸²	Tamaulipas ¹⁸³
SEPARACIÓN DEL CARGO	No específica	No específica
AVISO DE INTENCIÓN	No específica	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Quienes se hayan postulado en forma independiente podrán ser reelectos del mismo modo, asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.	Diputados e integrantes del ayuntamiento que hayan accedido al cargo mediante una candidatura independiente solo pueden postularse por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición ¹⁸⁴
NUOVA DISTRITACIÓN	No específica	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica	No específica
SUPLENTE	No específica	No específica
POSTULACIÓN	No específica	La postulación de diputados e integrantes de los ayuntamientos solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica	No específica

182. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, última reforma aprobada mediante Decreto 020 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 7710 C^o de fecha 27 de julio de 2016.

183. Decreto No. LXII-596, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 4, de fecha 13 de junio de 2015.

184. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, última reforma aplicada. P.O. del 8 de junio de 2017.

ESTADO	Tlaxcala ¹⁸⁵	Veracruz de Ignacio de la Llave ^{186, 187}
SEPARACIÓN DEL CARGO	No se prevé	Los diputados deben separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña. ¹⁸⁸
AVISO DE INTENCIÓN	No específica	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica	Los diputados electos como candidatos independientes solo pueden postularse con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilien a un partido político antes de la mitad de su mandato, en caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido, bajo el principio de M.R. o R.P.
 NUEVA DISTRITACIÓN	No específica	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica	Los diputados electos por el principio de RP pueden ser postulados tanto por el principio de M.R. como por el de R.P.
PARIDAD DE GÉNERO	No específica	No específica
SUPLENTE	No específica	No específica
POSTULACIÓN	La postulación de diputados e integrantes de los ayuntamientos solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato	Solo pueden ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de RP del partido político que corresponda.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica	No específica

¹⁸⁵ Decreto número 118, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 21 de julio de 2015.

¹⁸⁶ En el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se prevé la elección consecutiva en el ámbito municipal.

¹⁸⁷ Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 23 de noviembre de 2017.

¹⁸⁸ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del 29 de mayo de 2018.

ESTADO	Yucatán ¹⁸⁹
SEPARACIÓN DEL CARGO	Se inaplicaron las porciones normativas que establecieron que los diputados no requieren licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien debe separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección, así como lo referente a que los integrantes de los ayuntamientos debían separarse del cargo.
AVISO DE INTENCIÓN	No específica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	No específica
NUEVA DISTRITACIÓN	No específica
DIPUTADOS POR R.P.	No específica
PARIDAD DE GÉNERO	No específica
SUPLENTE	No específica
POSTULACIÓN	No específica
CAMPAÑAS ELECTORALES	No específica

189 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, última reforma D.O. 31 de mayo de 2017.

ESTADO	Zacatecas ¹⁹⁰
SEPARACIÓN DEL CARGO	Los diputados y los integrantes del ayuntamiento deben separarse del cargo noventa días antes del día de la elección. ¹⁹¹
AVISO DE INTENCIÓN	No especifica
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	Los candidatos independientes deben ratificar u obtener el apoyo ciudadano correspondiente.
 NUEVA DISTRITACIÓN	No especifica
DIPUTADOS POR R.P.	No especifica
PARIDAD DE GÉNERO	No especifica
SUPLENTE	No especifica
POSTULACIÓN	Los diputados y los integrantes de los ayuntamientos pueden ser electos por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
CAMPAÑAS ELECTORALES	No especifica

190 Decreto No. 177 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 56, de fecha 12 de julio de 2014.

191 Ley Electoral del Estado de Zacatecas, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de junio de 2017.

ANEXO 2. Regulación de la elección consecutiva contenida en los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva
para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral
Local 2017-2018.**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia general para partidos políticos y coaliciones en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Los Lineamientos tienen por objeto sentar las bases para que los partidos políticos cumplan con su obligación de:

- I. Garantizar el principio de paridad de género en los criterios de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y
- II. Garantizar los mecanismos para la participación en los procesos internos de selección de candidaturas, por parte de quienes pretendan ser postulados para una elección consecutiva.

TERCERO. En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva.

DE LOS CRITERIOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

CUARTO. Los partidos políticos o coaliciones podrán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidatos, o bien, adherirse a los presentes lineamientos.

Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones emitan sus criterios y mecanismos, los presentes lineamientos servirán de criterio o parámetro de evaluación de estos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

[...]

ELECCIÓN CONSECUTIVA

DÉCIMO PRIMERO. Quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.

Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.

Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales.

DE LAS COALICIONES

DÉCIMO SEGUNDO. Las coaliciones podrán postular candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los mismos términos que un partido político, garantizando la paridad entre los géneros.

Lo mismo ocurrirá para garantizar la participación de quienes pretenden una elección consecutiva en los procesos internos de selección de candidaturas.

[...]

DÉCIMO TERCERO. El Consejo General, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición, resolverá sobre su procedencia, verificando el cumplimiento de los criterios de paridad de género y de elección consecutiva propuestos por la coalición o, en su defecto, de los contenidos en los presentes Lineamientos.

ANEXO 3. Escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el CG del IEEG por diputados e integrantes de ayuntamientos. *

Diputados del Partido Acción Nacional (PAN):

Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Angélica Casillas Martínez	Diputada propietaria	I
2	María del Sagrario Villegas Grimaldo	Diputada propietaria	II
3	Éctor Jaime Ramírez Barba	Diputado propietario	III
4	Juan Carlos Alcántara Montoya	Diputado propietario	IV
5	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Diputada propietaria	V
6	Leticia Villegas Nava	Diputada propietaria	VI
7	Juan Carlos Muñoz Márquez	Diputado propietario	VII
8	Mario Alejandro Navarro Saldaña	Diputado propietario	VIII
9	Juan José Álvarez Brunel	Diputado propietario	IX
10	Guillermo Aguirre Fonseca	Diputado propietario	X
11	Luis Vargas Gutiérrez	Diputado propietario	XII
12	Juan Gabriel Villafaña Covarrubias	Diputado propietario	XIII
13	María Beatriz Hernández Cruz	Diputada propietaria	XIV
14	Elvira Paniagua Rodríguez	Diputada propietaria	XVI
15	Araceli Medina Sánchez	Diputada propietaria	XVII
16	Alejandro Flores Razo	Diputado propietario	XVIII
17	Verónica Orozco Gutiérrez	Diputada propietaria	XIX
18	J. Jesús Oviedo Herrera	Diputado propietario	XXI
19	Estela Chávez Cerrillo	Diputada propietaria	XXII

Diputada por la otrora coalición “Juntos para servir”, integrada por los institutos políticos PRI-PVEM-NA:

Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Arcelia María González González	Diputada propietaria	XI

Diputadas y diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI):

Núm.	Nombre	Cargo	Principio R.P.
1	Irma Leticia González Sánchez	Diputada propietaria	Principio de R.P.
2	María Guadalupe Velázquez Díaz	Diputada propietaria	Principio de R.P.
3	Luz Elena Govea López	Diputada propietaria	Principio de R.P.
4	Rigoberto Paredes Villagómez	Diputado propietario	Principio de R.P.

Diputados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD):

Núm.	Nombre	Cargo	Principio R.P.
1	María Alejandra Torres Novoa	Diputada propietaria	Principio de R.P.
2	Isidoro Bazaldúa Lugo	Diputado propietario	Principio de R.P.
3	Jesús Gerardo Silva Campos	Diputado propietario	Principio de R.P.

Diputado por el partido Movimiento Ciudadano (MC):

Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Ricardo Paz Gómez	Diputado suplente	Principio de R.P.

Diputado por Morena:

Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	David Alejandro Landeros	Diputado propietario	Principio de R.P.

En el estado de Guanajuato, de los 914 integrantes de los ayuntamientos, entre presidentes municipales (46), síndicos (104 propietarios y suplentes) y regidores (764 propietarios y suplentes), se tuvo en total a 214 funcionarios (23.42%), manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el IEEG, mismos que se describen a continuación:

Por el Partido Acción Nacional (PAN):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Samuel Amezola Ceballos	Presidente municipal	Abasolo
2	Luis Álvaro Acosta García	Síndico propietario	Abasolo
3	Dolores González González	Regidora propietaria	Abasolo
4	Manuel Munguía Martínez	Regidor propietario	Abasolo
5	Emelin Zaragoza Morales	Regidor propietario	Abasolo
6	Etelvina Gómez Plaza	Regidora propietaria	Acámbaro
7	Maribel Pacheco Hernández	Regidora propietaria	Abasolo
8	Vicente S. Espinoza Rangel	Regidor propietario	Acámbaro
9	José Luis Vences Sánchez	Regidor propietario	Acámbaro
10	Miguel Ángel Sánchez Escutia	Presidente municipal	Apaseo el Alto
11	Evelyn Arteaga Vázquez	Regidora propietaria	Apaseo el Alto
12	Gonzalo González Centeno	Presidente municipal	Apaseo el Grande
13	José Luis Rivas Loyola	Presidente municipal	Atarjea
14	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	Presidente municipal	Celaya

15	María Eugenia Mosqueda Nieto	Síndica propietaria	Celaya
16	José Fernando Sánchez Méndez	Síndico propietario	Celaya
17	Martha Norma Hernández Hernández	Regidora propietaria	Celaya
18	Adriana Josefina Audelo Arana	Regidora propietaria	Celaya
20	Israel Alejandro Herrera Hernández	Regidor propietario	Celaya
21	Mariano Zavala Díaz	Regidor propietario	Celaya
22	Sandra Medrano Mercado	Regidora propietaria	Cortazar
23	Luis Manuel Villagómez León	Regidor propietario	Cortazar
24	Moisés Felipe Muñoz Cortez	Presidente municipal	Cuerámaro
25	Armando León Canchola	Síndico propietario	Cuerámaro
26	Mahadeva Osiris Herrera Gutiérrez	Regidora propietaria	Cuerámaro
27	Maricela Bonilla Vázquez	Regidora propietaria	Cuerámaro
28	Carlos Alberto Acosta Rangel	Regidor propietario	Cuerámaro
29	José Ramírez Trejo	Regidor propietario	Cuerámaro
30	Ernesto Morales Villanueva	Regidor propietario	Cuerámaro
31	Juan Rendón López	Presidente municipal	Dolores Hidalgo C.I.N.
32	Laura Mabel Rayas Martínez	Síndica propietaria	Dolores Hidalgo C.I.N.
33	Miguel Ángel Guerrero González	Regidor propietario	Dolores Hidalgo C.I.N.
34	Samantha Smith Gutiérrez	Regidora propietaria	Guanajuato
35	Juan Carlos Delgado Zárate	Regidor propietario	Guanajuato
36	Luis Guillermo Torres Saucedo	Regidor propietario	Guanajuato
37	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Presidente municipal	Irapuato

38	Jaime Antonio Morales Viveros	Síndico propietario	Irapuato
39	Martha Elena Romero Siekman	Regidora propietaria	Irapuato
40	Víctor Manuel Zanella Huerta	Regidor propietario	Irapuato
41	José Luis Vicente Pliego Hernández	Regidor propietario	Irapuato
42	Héctor Germán René López Santillana	Presidente municipal	León
43	Luis Ernesto Ayala Torres	Síndico propietario	León
44	Ana María Carpio Mendoza	Regidora propietaria	León
45	Alejandro Alaniz Rosales	Regidor propietario	León
46	Ana María Esquivel Arrona	Regidora propietaria	León
47	Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares	Regidora propietaria	León
48	Salvador Sánchez Romero	Regidor propietario	León
49	Jorge Arturo Cabrera González	Regidor propietario	León
50	Juan Artemio León Zárate	Presidente municipal	Manuel Doblado
51	Irma Yanet Macías Canales	Regidora propietaria	Manuel Doblado
52	Jesús Manuel López Sánchez	Regidor propietario	Manuel Doblado
53	Jaime Núñez Paniagua	Regidor propietario	Moroleón
54	Martín Javier Elías Gutiérrez Martínez	Regidor propietario	Ocampo
55	Juan José García López	Presidente municipal	Pénjamo
56	Luis Israel Luviano Ortiz	Síndico propietario	Pénjamo
57	Lucía Méndez Navarro	Regidora propietaria	Pénjamo
58	Cecilia Karina Muñoz Tapia	Regidora propietaria	Pénjamo
59	Miguel Iriarte Martínez	Regidor propietario	Pénjamo
60	Miguel Ángel Servín Villanueva	Síndico propietario	Purísima del Rincón

61	Noemí Márquez Márquez	Regidora propietaria	Purísima del Rincón
62	Gerardo Reyes López	Regidor propietario	Purísima del Rincón
63	José de Jesús Barragán Quiroz	Regidor propietario	Purísima del Rincón
64	Luis Ernesto Ramírez Rodríguez	Presidente municipal	Romita
65	Luz de Nazaret Alfaro Rocha	Regidora propietaria	Romita
66	Juan Manuel Flores Medina	Regidor propietario	Romita
67	Antonio Arredondo Muñoz	Presidente municipal	Salamanca
68	Vanessa Ochoa Juárez	Síndica propietaria	Salamanca
69	Joel Rojas Navarrete	Síndico propietario	Salamanca
70	Juana Concepción Miranda Mosqueda	Regidora propietaria	Salamanca
71	Gabriela Ledesma García	Regidora propietaria	Salamanca
72	Óscar Daniel Martínez Loredo	Regidor propietario	Salamanca
73	Óscar Alejandro Galindo Novoa	Regidor propietario	Salamanca
74	Miguel Raúl Mendoza Izquierdo	Regidor propietario	Salamanca
75	José Héctor Alfaro Montoya	Regidor propietario	Salamanca
76	Ysmael López García	Presidente municipal	San Francisco del Rincón
77	Sergio Abel Méndez Barba	Síndico propietario	San Francisco del Rincón
78	Claudia Ivón Sánchez Muñoz	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
79	Luz Rebeca Espinosa Robledo	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
80	Alejandro Antonio Marún González	Regidor propietario	San Francisco del Rincón

81	Paulo César Emiliano Hernández	Regidor propietario	San José Iturbide
82	Guillermo Rodríguez Contreras	Presidente municipal	San Luis de la Paz
83	Laura Luz Calzada Guerrero	Síndica propietaria	San Luis de la Paz
84	Roberto Carlos Terán Ramos	Regidor propietario	San Luis de la Paz
85	José Adán Salazar García	Regidor propietario	San Luis de la Paz
86	Ricardo Villareal García	Presidente municipal	San Miguel de Allende
87	Pavel Alejandro Hernández Gómez	Síndico propietario	San Miguel de Allende
88	Luz María Gutiérrez Tovar	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
89	Patricia del Carmen Villa Sánchez	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
90	Ma. del Refugio Dolores Rosales	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
91	Gerardo Javier Arteaga	Regidor propietario	San Miguel de Allende
92	Rubén González Vázquez	Regidor propietario	San Miguel de Allende
93	Epifanio Hernández Vera	Regidor propietario	Santa Cruz de Juventino Rosas
94	Carlos Enrique Acosta	Regidor propietario	Santa Cruz de Juventino Rosas
95	Juan Antonio Morales Maciel	Presidente municipal	Silao de la Victoria
96	Mario Gallardo Velázquez	Síndico propietario	Silao de la Victoria
97	Mario Roberto López Remus	Regidor propietario	Silao de la Victoria
98	José Antonio Patlán Amaro	Regidor propietario	Silao de la Victoria

99	Adriana Méndez Trejo	Síndica propietaria	Tarimoro
100	Francisca Durán García	Regidora propietaria	Tarimoro
101	Ramiro Rocha Paredes	Regidor propietario	Tarimoro
102	Juan Rosas Ramírez	Regidora propietaria	Tarimoro
103	Gerardo Rosiles Magaña	Regidor propietario	Uriangato
104	Manuel Granados Guzmán	Presidente municipal	Valle de Santiago
105	Marina Madrigal Enríquez	Regidora propietaria	Valle de Santiago
106	Montserrat de Loretto Arredondo Silva	Regidora propietaria	Valle de Santiago
107	Jorge Gabriel Romero García	Regidor propietario	Valle de Santiago
108	Héctor Teodoro Montes Estrada	Presidente municipal	Victoria
109	Francisco Salinas Trejo	Síndico propietario	Victoria
110	Susana López de Anda	Regidora propietaria	Victoria
111	Nathali Paloma García Chavero	Regidora suplente	Victoria
112	Antonio Acosta Guerrero	Presidente municipal	Villagrán
113	Carlos Alberto Ramos Naranjo	Síndico propietario	Villagrán
114	Martha Montiel Rodríguez	Regidora propietaria	Villagrán
115	Javier González Pitayo	Regidor propietario	Villagrán

Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Ramiro Guzmán Acevedo	Regidor propietario	Acámbaro
2	Jorge Montes González	Regidor propietario	Celaya
3	Israel Morales Bermúdez	Presidente municipal	Coroneo
4	Ma. Bernarda Mondragón Estrada	Síndica propietaria	Coroneo
5	Sandra Libia Baeza	Regidora propietaria	Dolores Hidalgo C.I.N.

6	Ana Daniela Sosa Barba	Regidora suplente	Guanajuato
7	Myriam de Jesús Balderas Figueroa	Regidora suplente	Guanajuato
8	Rogelio Ignacio Camacho Camacho	Regidor suplente	Guanajuato
9	José Hilarión Espinosa Rodríguez	Regidor suplente	Guanajuato
10	Arturo Contreras Hernández	Regidor suplente	Irapuato
11	José Alberto Vargas Franco	Presidente municipal	Jaral del Progreso
12	Ma. de la Paz Pérez Vargas	Regidora propietaria	Moroleón
13	Arturo Zamudio Gaytán	Regidor propietario	Moroleón
14	Javier Arenas Zamarripa	Síndico propietario	Ocampo
15	Larisa Solórzano Villanueva	Presidenta municipal	Pueblo Nuevo
16	José Pedro Vela García	Síndico propietario	Pueblo Nuevo
17	J. Herlindo Velázquez Fernández	Presidente municipal	Salvatierra
18	Juan Carlos Castillo Cantero	Presidente municipal	San Diego de la Unión
19	Adolfo Cantero Rojas	Síndico propietario	San Diego de la Unión
20	Ma. Guadalupe Guerrero Moreno	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
21	Jesús Antonio López Márquez	Regidor propietario	San Francisco del Rincón
22	Leticia Martínez González	Regidora propietaria	San Luis de la Paz
23	J. Jesús Otero	Regidor propietario	San Luis de la Paz
24	José Villagrán García	Presidente Municipal	Tarandacuao
25	Ma. del Refugio Paredes Hernández	Regidora propietaria	Tarimoro

26	Emilio Álvarez Serrato	Regidor propietario	Uriangato
27	Natchelli Ramos Guzmán	Regidora propietaria	Yuriria

Por el Partido de la Revolución Democrática (PRD):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Cecilia Ibarra Segarra	Regidora propietaria	Acámbaro
2	Olga Lidia Tirado Zúñiga	Regidora propietaria	Acámbaro
3	Filemón Gómez Machuca	Regidor propietario	Acámbaro
4	José Luis Sierra Santoyo	Regidor propietario	Acámbaro
5	Humberto Molina Herrera	Regidor propietario	Acámbaro
6	Guadalupe Ávila Mancera	Regidora propietaria	Apaseo el Grande
7	Leonor Gudiño Esquivias	Regidora propietaria	Comonfort
8	Hugo Estefanía Monroy	Presidente municipal	Cortazar
9	Santiago Eugenio García Mondragón	Síndico propietario	Cortazar
10	María Teresa Subías Roja	Regidora propietaria	Cortazar
11	Christian Alejandro Campos Regalado	Regidor propietario	Cortazar
12	Carlos Alberto Durán River	Regidor propietario	Cortazar
13	Julio Ortiz Vázquez	Regidor propietario	Guanajuato
14	Julio César García Sánchez	Regidor propietario	Guanajuato
15	Rubí Anayanzin Suárez Araujo	Regidora suplente	Guanajuato
16	Cecilia Vázquez García	Regidora	Irapuato
17	María del Carmen Rivera Juárez	Regidora propietaria	Jaral del Progreso
18	Ana María Hernández Ayala	Regidora propietaria	Manuel Doblado
19	Javier Valadez Herrera	Regidor propietario	Manuel Doblado
20	Jorge Ortiz Ortega	Presidente municipal	Moroleón
21	Azucena Tinoco Pérez	Síndica propietaria	Moroleón

22	María Magdalena Terres Peña	Regidora	Ocampo
23	Raúl González Ayala	Regidor propietario	Pueblo Nuevo
24	Nancy Araceli Ramírez Hernández	Regidora propietaria	Salvatierra
25	Diana Sarahí Hernández Hernández	Regidora propietaria	San Luis de la Paz
26	Serafín Prieto Álvarez	Presidente municipal	Santa Cruz de Juventino Rosas
27	Santa Pantoja Lugo	Regidora propietaria	Santa Cruz de Juventino Rosas
28	Manuel Terrones Alvarado	Regidor propietario	Silao de la Victoria
29	Miguel Rodríguez Ramírez	Regidor propietario	Tierra Blanca
30	Norma Elidía Moreno Moncada	Regidora propietaria	Valle de Santiago
31	José Luis González Lara	Regidor propietario	Valle de Santiago
32	Israel Reséndiz Camacho	Regidor propietario	Victoria
33	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza	Regidora propietaria	Villagrán

Por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Blanca Elena González Zavala	Regidora propietaria	Celaya
2	Rocío Fernández Corona	Regidora propietaria	Cortazar
3	Carlos Enrique Ortiz Montaño	Regidor propietario	Guanajuato
4	Daniel Ruiz Barragán	Regidor propietario	Irapuato
5	Raúl Almanza Aguilar	Regidor propietario	Jaral del Progreso
6	Ma. de la Luz García Aguilar	Regidora propietaria	Jerécuaro

7	José Antonio Aguilar Andrade	Regidor propietario	Jerécuaro
8	Ma. del Carmen Balleza Pérez	Regidora propietaria	Purísima del Rincón
9	Vicente Martínez López	Regidor propietario	San Diego de la Unión
10	Mauro Javier Gutiérrez	Presidente municipal	San Felipe
11	Cándido Salazar Salazar	Síndico	San Felipe
12	María Inés Ortiz Ortiz	Regidora propietaria	San Felipe
13	María de los Ángeles Prado Ortega	Regidora propietaria	San Felipe
14	Eduardo Maldonado García	Regidor propietario	San Felipe
15	Rogelio Arriaga Gama	Regidor propietario	San Felipe
16	Graciela Luna Rocha	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
17	José César Rodríguez Zarazúa	Presidente municipal	San José Iturbide
18	Ismael Soto González	Regidor propietario	San José Iturbide
19	César Rolando Rangel Olvera	Regidor propietario	San José Iturbide
20	Emilio Guerrero Salceda	Regidor propietario	San Luis de la Paz
21	María Guadalupe Espinoza Corral	Regidora propietaria	Silao de la Victoria
22	Alma Elideth Contreras Rosillo	Regidora propietaria	Tarimoro
23	Serafín Pérez García	Regidor propietario	Tierra Blanca
24	Carlos Guzmán Camarena	Presidente municipal	Uriangato
25	Luis Gerardo Gaviña González	Presidente municipal	Yuriria
26	Sergio Chávez Nava	Síndico propietario	Yuriria

Por Movimiento Ciudadano (MC):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Ricardo Torre Ibarra	Regidor propietario	Celaya
2	José Misael Oliver Ramírez	Regidor propietario	Tarimoro

Por Nueva Alianza (NA):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Ernesto Ramírez Solís	Regidor propietario	Acámbaro
2	María Luisa Cortés Vargas	Regidora propietaria	Cortazar

Por Morena:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Rafael Rodríguez Hernández	Regidor propietario	Irapuato
2	Ma. Juana Landon de la O	Regidora propietaria	Silao de la Victoria

Por el Partido Encuentro Social (PES):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Óscar Hilario Mendoza Reyes	Regidor propietario	San Miguel de Allende

Por el otrora Partido Humanista (PH):

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Miguel Ángel Rodríguez Reynoso	Regidor propietario	Valle de Santiago

Por la otrora coalición “Juntos para servir” integrada por PRI-PVEM-NA:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Édgar Castro Cerrillo	Presidente municipal	Guanajuato
2	Marco Antonio Carrillo Contreras	Síndico propietario	Guanajuato
3	Claudia Gabriela Rendón Muttio	Síndica suplente	Guanajuato
4	Ramiro González Colín	Presidente municipal	Tierra Blanca
5	Evaristo Hernández García	Síndico propietario	Tierra Blanca

Aviso de intención de elección consecutiva presentado ante los partidos políticos:

En observancia al artículo 175 de la LIPEEG diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendían la elección consecutiva, presentaron aviso por escrito de su intención al partido político o a otro partido integrante de la coalición que los postuló; a continuación, se presenta una relación por partido político de aquellos que presentaron su aviso de intención.

Ante el Partido Acción Nacional (PAN):

Diputaciones:

Núm.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Angélica Casillas Martínez	Diputada propietaria	I
2	María del Sagrario Villegas Grimaldo	Diputada propietaria	II
3	Éctor Jaime Ramírez Barba	Diputado propietario	III
4	Juan Carlos Alcántara Montoya	Diputado propietario	IV
5	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Diputada propietaria	V

6	Leticia Villegas Nava	Diputada propietaria	VI
7	Juan Carlos Muñoz Márquez	Diputado propietario	VII
8	Mario Alejandro Navarro Saldaña	Diputado propietario	VIII
9	Juan José Álvarez Brunel	Diputado propietario	IX
10	Guillermo Aguirre Fonseca	Diputado propietario	X
11	Luis Vargas Gutiérrez	Diputado propietario	XII
12	Juan Gabriel Villafaña Covarrubias	Diputado propietario	XIII
13	María Beatriz Hernández Cruz	Diputada propietaria	XIV
14	Elvira Paniagua Rodríguez	Diputada propietaria	XVI
15	Araceli Medina Sánchez	Diputada propietaria	XVII
16	Alejandro Flores Razo	Diputado propietario	XVIII
17	Verónica Orozco Gutiérrez	Diputada propietaria	XIX
18	J. Jesús Oviedo Herrera	Diputado propietario	XXI
19	Estela Chávez Cerrillo	Diputada propietaria	XXII

Integrantes de ayuntamientos:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Samuel Amezola Ceballos	Presidente municipal	Abasolo
2	Luis Álvaro Acosta García	Síndico propietario	Abasolo
3	Dolores González González	Regidora propietaria	Abasolo
4	Emelin Zaragoza Morales	Regidora propietaria	Abasolo
5	Manuel Munguía Martínez	Regidor propietario	Abasolo
6	Etelvina Gómez Plaza	Regidora propietaria	Acámbaro
7	Vicente. S Espinoza Rangel	Regidor propietario	Acámbaro
8	Maribel Pacheco Hernández	Regidora propietaria	Acámbaro
9	José Luis Vences Sánchez	Regidor propietario	Acámbaro
10	Miguel Ángel Sánchez Escutia	Presidente municipal	Apaseo el Alto
11	Evelyn Arteaga Vázquez	Regidora propietaria	Apaseo el Alto
12	Gonzalo González Centeno	Presidente municipal	Apaseo el Grande

13	José Luis Rivas Loyola	Presidente municipal	Atarjea
14	Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo	Presidente municipal	Celaya
15	María Eugenia Mosqueda Nieto	Síndica propietaria	Celaya
16	José Fernando Sánchez Méndez	Síndico propietario	Celaya
17	Adriana Josefina Audelo Arana	Regidora propietaria	Celaya
18	Martha Norma Hernández Hernández	Regidora propietaria	Celaya
19	Mariano Zavala Díaz	Regidor propietario	Celaya
20	Israel Alejandro Herrera Hernández	Regidor propietario	Celaya
21	Jorge Montes González	Regidor propietario	Celaya
22	Juan Artemio León Zarate	Presidente municipal	Manuel Doblado
23	Jesús Manuel López Sánchez	Regidor propietario	Manuel Doblado
24	Irma Yanet Macías Canales	Regidora propietaria	Manuel Doblado
25	Sandra Medrano Mercado	Regidora propietaria	Cortazar
26	Luis Manuel Villagómez León	Regidor propietario	Cortazar
27	Moisés Felipe Muñoz Cortez	Presidente municipal	Cuerámara
28	Armando León Canchola	Síndico propietario	Cuerámara
29	Maricela Bonilla Vázquez	Regidora propietaria	Cuerámara
30	Mahadeva Osiris Herrera Gutiérrez	Regidora propietaria	Cuerámara
31	Carlos Alberto Acosta Rangel	Regidor propietario	Cuerámara
32	Ernesto Morales Villanueva	Regidor propietario	Cuerámara
33	José Ramírez Trejo	Regidor propietario	Cuerámara
34	Juan Rendón López	Presidente municipal	Dolores Hidalgo C.I.N.
35	Laura Mabel Rayas Martínez	Síndica propietaria	Dolores Hidalgo C.I.N.

36	Miguel Ángel Guerrero González	Regidor propietario	Dolores Hidalgo C.I.N.
37	Juan Carlos Delgado Zárate	Regidor propietario	Guanajuato
38	Samantha Smith Gutiérrez	Regidora propietaria	Guanajuato
39	Luis Guillermo Torres Saucedo	Regidor propietario	Guanajuato
40	José Ricardo Ortiz Gutiérrez	Presidente municipal	Irapuato
41	Jaime Antonio Morales Viveros	Síndico propietario	Irapuato
42	Martha Elena Romero Siekman	Regidora propietaria	Irapuato
43	Cecilia Vázquez García	Regidora propietaria	Irapuato
44	José Luis Vicente Pliego Hernández	Regidor propietario	Irapuato
45	Víctor Manuel Zanella Huerta	Regidor propietario	Irapuato
46	Elizabeth Aida Torres Vega	Regidora propietaria	Jerécuaro
47	Héctor Germán René López Santillana	Presidente municipal	León
48	Luis Ernesto Ayala Torres	Síndico propietario	León
49	Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares	Regidora propietaria	León
50	Ana María Carpio Mendoza	Regidora propietaria	León
51	Ana María Esquivel Arrona	Regidora propietaria	León
52	Alejandro Alanís Rosales	Regidor propietario	León
53	Jorge Arturo Cabrera González	Regidor propietario	León
54	Salvador Sánchez Romero	Regidor propietario	León
55	Jaime Núñez Paniagua	Regidor propietario	Moroleón
56	Martín Javier Elías Gutiérrez Martínez	Regidor propietario	Ocampo
57	Juan José García López	Presidente municipal	Pénjamo
58	Luis Israel Luviano Ortiz	Síndico propietario	Pénjamo
59	Cecilia Karina Muñoz Tapia	Regidora propietaria	Pénjamo
60	Lucía Méndez Navarro	Regidora propietaria	Pénjamo
61	Miguel Iriarte Martínez	Regidor propietario	Pénjamo

62	Miguel Ángel Servín Villanueva	Síndico propietario	Purísima del Rincón
63	José de Jesús Barragán Quiroz	Regidor propietario	Purísima del Rincón
64	Noemí Márquez Márquez	Regidora propietaria	Purísima del Rincón
65	Gerardo Reyes López	Regidor propietario	Purísima del Rincón
66	Luis Ernesto Ramírez Rodríguez	Presidente municipal	Romita
67	Luz de Nazaret Alfaro Rocha	Regidora propietaria	Romita
68	Juan Manuel Flores Medina	Regidor propietario	Romita
69	Antonio Arredondo Muñoz	Presidente municipal	Salamanca
70	Vanessa Ochoa Juárez	Síndica propietaria	Salamanca
71	Joel Rojas Navarrete	Síndico propietario	Salamanca
72	Gabriela Ledesma García	Regidora propietaria	Salamanca
73	Juana Concepción Miranda Mosqueda	Regidora propietaria	Salamanca
74	José Héctor Alfaro Montoya	Regidor propietario	Salamanca
75	Oscar Daniel Martínez Loredo	Regidor propietario	Salamanca
76	Miguel Raúl Mendoza Izquierdo	Regidor propietario	Salamanca
77	Oscar Alejandro Galindo Novoa	Regidor suplente	Salamanca
78	Ysmael López García	Presidente municipal	San Francisco del Rincón
79	Sergio Abel Méndez Barba	Síndico propietario	San Francisco del Rincón
80	Claudia Ivon Sánchez Muñoz	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
81	Luz Rebeca Espinosa Robledo	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón

82	Alejandro Antonio Marun González	Regidor propietario	San Francisco del Rincón
83	Paulo César Emiliano Hernández	Regidor propietario	San José Iturbide
84	Guillermo Rodríguez Contreras	Presidente municipal	San Luis de La Paz
85	Laura Luz Calzada Guerrero	Síndica propietaria	San Luis de La Paz
86	José Adán Salazar García	Regidor propietario	San Luis de La Paz
87	Roberto Carlos Terán Ramos	Regidor propietario	San Luis de La Paz
88	Ricardo Villarreal García	Presidente municipal	San Miguel de Allende
89	Pavel Alejandro Hernández Gómez	Síndico propietario	San Miguel de Allende
90	Luz María Gutiérrez Tovar	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
91	Patricia del Carmen Villa Sánchez	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
92	Ma. Del Refugio Dolores Rosales	Regidora propietaria	San Miguel de Allende
93	Rubén González Vázquez	Regidor propietario	San Miguel de Allende
94	Gerardo Javier Arteaga	Regidor propietario	San Miguel de Allende
95	Epifanio Hernández Vera	Regidor propietario	Santa Cruz de Juventino Rosas
96	Carlos Enrique Acosta	Regidor propietario	Santa Cruz de Juventino Rosas
97	Juan Antonio Morales Maciel	Presidente municipal	Silao
98	Mario Gallardo Velázquez	Síndico propietario	Silao
99	Mario Roberto López Remus	Regidor propietario	Silao
100	José Antonio Patlán Amaro	Regidor propietario	Silao

101	Enrique Arreola Mandujano	Presidente municipal sustituto	Tarimoro
102	Adriana Josefina Méndez Trejo	Síndica propietaria	Tarimoro
103	Francisca Durán García	Regidora propietaria	Tarimoro
104	Ramiro Rocha Paredes	Regidor propietario	Tarimoro
105	Juan Rosas Ramírez	Regidor propietario	Tarimoro
106	Gerardo Rosiles Magaña	Regidor propietario	Uriangato
107	Manuel Granados Guzmán	Presidente municipal	Valle de Santiago
108	Monserrat de Loretto Arredondo Silva	Regidora propietaria	Valle de Santiago
109	Marina Madrigal Enríquez	Regidora propietaria	Valle de Santiago
110	Jorge Gabriel Romero García	Regidor propietario	Valle de Santiago
111	Héctor Teodoro Montes Estrada	Presidente municipal	Victoria
112	Francisco Salinas Trejo	Síndico propietario	Victoria
113	Susana López de Anda	Regidora propietaria	Victoria
114	Natalí Paloma García Chavero	Regidora suplente	Victoria
115	Antonio Acosta Guerrero	Presidente municipal	Villagrán
116	Carlos Alberto Ramos Naranjo	Síndico propietario	Villagrán
117	Javier González Pitayo	Regidor propietario	Villagrán
118	Martha Montiel Rodríguez	Regidora propietaria	Villagrán

Ante el Partido Revolucionario Institucional (PRI):

Diputaciones e integrantes de ayuntamientos:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio / Distrito
1	Arcelia María González González	Diputada propietaria	XI

2	Irma Leticia González Sánchez	Diputada propietaria	Principio de R.P.
3	María Guadalupe Velázquez Díaz	Diputada propietaria	Principio de R.P.
4	Luz Elena Govea López	Diputada propietaria	Principio de R.P.
5	Rigoberto Paredes Villagómez	Diputado propietario	Principio de R.P.
6	Ramiro Guzmán Acevedo	Regidor propietario	Acámbaro
7	Jorge Montes González	Regidor propietario	Celaya
8	Israel Morales Bermúdez	Presidente municipal	Coroneo
9	Ma. Bernarda Mondragón Estrada	Síndica propietaria	Coroneo
10	Sandra Libia Baeza	Regidora propietaria	Dolores Hidalgo C.I.N.
11	Édgar Castro Cerrillo	Presidente municipal	Guanajuato
12	Marco Antonio Carrillo Contreras	Síndico propietario	Guanajuato
13	Claudia Gabriela Rendón Muttio	Síndica suplente	Guanajuato
14	Ana Daniela Sosa Barba	Regidora suplente	Guanajuato
15	Myriam de Jesús Balderas Figueroa	Regidora suplente	Guanajuato
16	Rogelio Ignacio Camacho Camacho	Regidor suplente	Guanajuato
17	José Hilarión Espinosa Rodríguez	Regidor suplente	Guanajuato
18	Arturo Contreras Hernández	Regidor suplente	Irapuato
19	José Alberto Vargas Franco	Presidente municipal	Jaral del Progreso
20	Ma. de la Paz Pérez Vargas	Regidora propietaria	Moroleón
21	Arturo Zamudio Gaytán	Regidor propietario	Moroleón
22	Javier Arenas Zamarripa	Síndico propietario	Ocampo
23	Larisa Solórzano Villanueva	Presidenta municipal	Pueblo Nuevo

24	José Pedro Vela García	Síndico propietario	Pueblo Nuevo
25	Mariano Trujillo Morales	Regidor propietario	Purísima del Rincón
26	J. Herlindo Velázquez Fernández	Presidente municipal	Salvatierra
27	Juan Carlos Castillo Cantero	Presidente municipal	San Diego de la Unión
28	Adolfo Cantero Rojas	Síndico propietario	San Diego de la Unión
29	Ma. Guadalupe Guerrero Moreno	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
30	Jesús Antonio López Márquez	Regidor propietario	San Francisco del Rincón
31	Leticia Martínez González	Regidora propietaria	San Luis de la Paz
32	José Villagrán García	Presidente municipal	Tarandacua
33	Ramiro González Colín	Presidente municipal	Tierra Blanca
34	Natchelli Ramos Guzmán	Regidora propietaria	Yuriria

Ante el Partido de la Revolución Democrática (PRD):

Diputaciones e integrantes de ayuntamientos:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio / Distrito
1	María Alejandra Torres Novoa	Diputada propietaria	Principio de R.P.
2	Isidoro Bazaldúa Lugo	Diputado propietario	Principio de R.P.
3	Cecilia Ibarra Segarra	Regidora propietaria	Acámbaro
4	Hugo Estefanía Monroy	Presidente municipal	Cortazar
5	Julio Ortiz Vázquez	Regidor propietario	Guanajuato

6	María del Carmen Rivera Juárez	Regidora propietaria	Jaral del Progreso
7	Jorge Ortiz Ortega	Presidente municipal	Moroleón
8	Azucena Tinoco Pérez	Síndica propietaria	Moroleón
9	María Magdalena Torres Peña	Regidora	Ocampo
10	Nancy Araceli Ramírez Hernández	Regidora propietaria	Salvatierra

Ante el Partido Verde Ecologista de México (PVEM):

Integrantes de ayuntamientos:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Blanca Elena González Zavala	Regidora propietaria	Celaya
2	Rocío Fernández Corona	Regidora propietaria	Cortazar
3	Marco Antonio Carrillo Contreras	Síndico propietario	Guanajuato
4	Carlos Enrique Ortiz Montaño	Regidor propietario	Guanajuato
5	Daniel Ruiz Barragán	Regidor propietario	Irapuato
6	Raúl Almanza Aguilar	Regidor propietario	Jaral del Progreso
7	Patricia Ireta Mendoza	Regidor Suplente	Jaral del Progreso
8	Ma. de la Luz García Aguilar	Regidora propietaria	Jerécuaro
9	José Antonio Aguilar Andrade	Regidor propietario	Jerécuaro
10	Ma. del Carmen Balleza Pérez	Regidora propietaria	Purísima del Rincón
11	Vicente Martínez López	Regidor propietario	San Diego de la Unión
12	Mauro Javier Gutiérrez	Presidente municipal	San Felipe
13	Cándido Salazar Salazar	Síndico	San Felipe
14	María Inés Ortiz Ortiz	Regidora propietaria	San Felipe
15	María de los Ángeles Prado Ortega	Regidora propietaria	San Felipe

16	Eduardo Maldonado García	Regidor propietario	San Felipe
17	Rogelio Arriaga Gama	Regidor propietario	San Felipe
18	Gracelia Luna Rocha	Regidora propietaria	San Francisco del Rincón
19	José César Rodríguez Zarazúa	Presidente municipal	San José Iturbide
20	Ismael Soto González	Regidor propietario	San José Iturbide
21	César Rolando Rangel Olvera	Regidor propietario	San José Iturbide
22	Emilio Guerrero Salceda	Regidor propietario	San Luis de la Paz
23	María Guadalupe Espinoza Corral	Regidora propietaria	Silao de la Victoria
24	Alma Elideth Contreras Rosillo	Regidora propietaria	Tarimoro
25	Evaristo Hernández García	Síndico propietario	Tierra Blanca
26	Serafín Pérez García	Regidor propietario	Tierra Blanca
27	Carlos Guzmán Camarena	Presidente municipal	Uriangato
28	Luis Gerardo Gaviña González	Presidente municipal	Yuriria
29	Sergio Chávez Nava	Síndico propietario	Yuriria

Ante el Partido Nueva Alianza (NA):

Integrante de ayuntamiento:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio
1	Ernesto Ramírez Solís	Regidor propietario	Acámbaro

Ante el partido Movimiento Ciudadano (MC):

Diputado e integrantes de ayuntamientos:

Núm.	Nombre	Cargo	Municipio/ RP
1	Ricardo Paz Gómez	Diputado suplente	Principio de R. P.
2	Ricardo Torre Ibarra	Regidor propietario	Celaya
3	José Misael Oliver Ramírez	Regidor propietario	Tarimoro

* Información obtenida derivada de la solicitud de información que se realizó el 23 de julio de 2018 a los representantes de los partidos políticos del Consejo General del IEEG, sobre los candidatos que presentaron aviso de intención en cada uno de sus institutos políticos.



Carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767
Puentecillas, Guanajuato, Gto.
C.P. 36263



Calle Pedro Lascurain de Retana 5,
Zona Centro, 36000
Guanajuato, Gto.



UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO

**Este libro se imprimió en los Talleres de
Linotipográfica Dávalos Hnos., S.A. de C.V.**

**Paseo del Moral No 117 Jardines del Moral, C.P. 37160
León, Guanajuato, México
(477) 717 1993, 717 1039**

**Consta de un tiraje de ---- ejemplares.
Julio de 2019.**

Restablecimiento de la reelección de México en 2018

La reelección en México comprende un importante tema que durante décadas por su naturaleza, construcción y función abre debate en el espacio democrático, más allá de valorar su figura desde la óptica histórica se trata de establecer una ruta metodológica que permita consignar elementos útiles de comprensión y aplicación desde la última reforma electoral del año 2014, donde contextos, actores políticos y normatividad dieron de manera oportuna un giro en su evolución y readaptación con el objetivo de lograr frutos derivados de la posibilidad del ejercicio de un mandato consecutivo en la representatividad.

Es de esta manera, que los autores desarrollan un trabajo que permite el análisis desde diversas perspectivas que se complementan entre sí, lo que comprende desde sus orígenes, naturaleza y antecedentes pasando por un recorrido del México contemporáneo para abordar el marco legal y constitucional así como la precisión de su aplicación tanto en legislaturas locales como ayuntamientos, comprendiendo además resultados estadísticos de la reciente elección federal en el país, ello sumando el estudio de caso que se contempla para el estado de Guanajuato, lo que integra una obra con datos recientes, viables, útiles y factibles tanto en la investigación como en la práctica electoral.

Es importante destacar la importante tarea documental que recaba la obra, lo que implica la sistematización de fuentes informativas y elementos que se fueron logrando conforme se desarrollaron las etapas que conforman un proceso electoral, lo que sin duda se refleja en las recomendaciones y puntuales conclusiones que permiten madurar como aportaciones y propuestas legislativas cuyo objeto será sin duda más allá del fortalecimiento de la figura de la reelección, el de la consolidación de la participación y la debida representación ciudadana en nuestros tiempos.

ISBN: 978-607-95788-8-6



Organización certificada conforme a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad Laboral y No Discriminación. Núm. de registro: RPrIL- 071, vigente del 26 de enero de 2017 al 26 de enero de 2021.